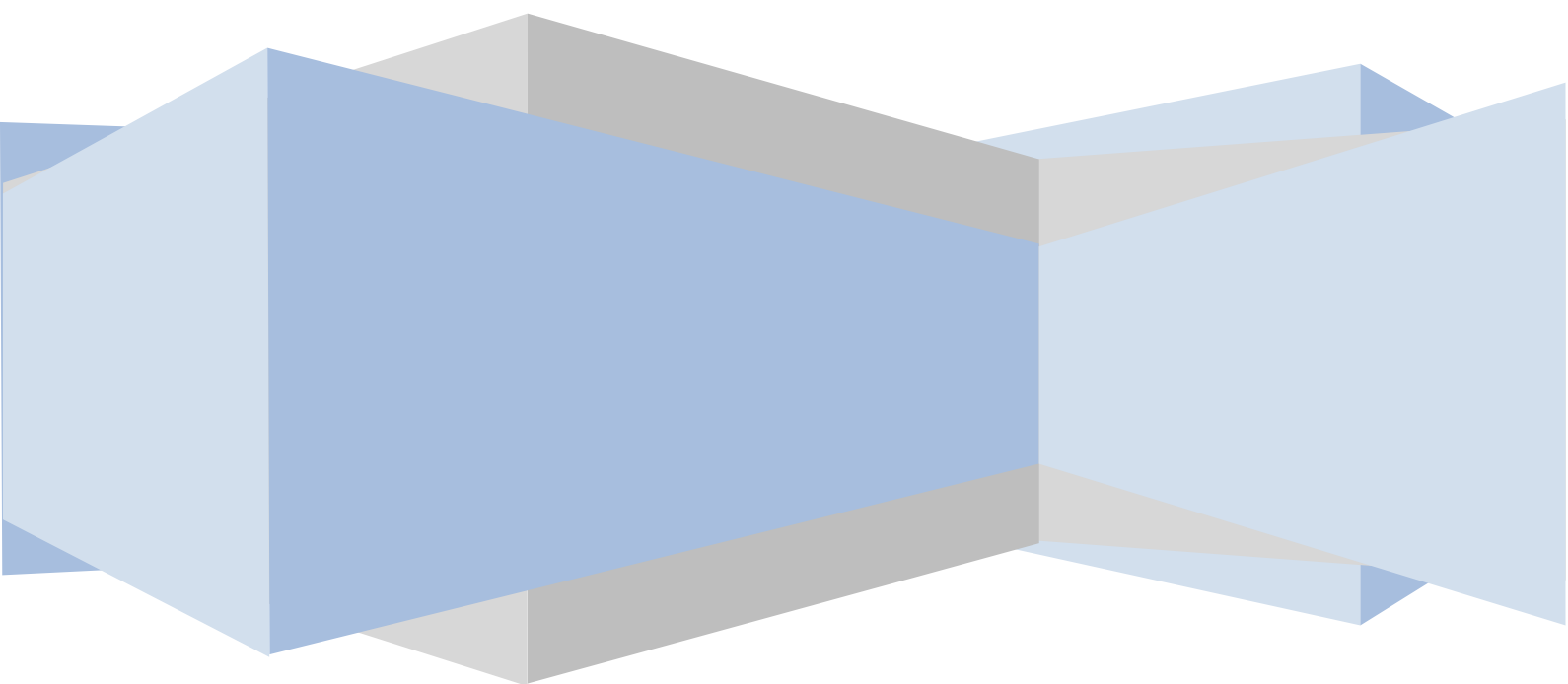


**Dirección de Economía Social y Asociatividad –  
Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes**

# **Digesto de la Economía Social**



## INDICE

	<b>pág.</b>
• Ley de Creación del Monotributo Social – Ley Nacional N° 25865/03	<b>7</b>
• Ley de Microcrédito – Ley Nacional N° 26117/06	<b>27</b>
• Ley de Marcas Colectivas – Ley Nacional N° 26355/08	<b>33</b>
• Ley de modificación de Monotributo – Ley Nacional N° 26565/09	<b>37</b>
• Anteproyecto Ley Nacional de Economía Social	<b>55</b>
• Ley de Economía Social – Ley Provincial N° 8435/12	<b>65</b>
• Ley de Administración Financiera – Ley Provincial N° 8706/14	<b>71</b>
• Ley de Responsabilidad Social Empresaria – Ley Provincial N° 8488/13	<b>117</b>
• Modificatoria Ley Responsabilidad Social – Ley Provincial N° 8583/14	<b>121</b>
• Reglamentación Ley Economía Social – Decreto N° 2266/13	<b>127</b>
• Reglamentación Ley Responsabilidad Social – Decreto N° 2094/14	<b>133</b>
• Reglamentación Ley Administración Financiera – Decreto N° 1000/15	<b>149</b>
• Ferias de Logros y de la Economía Social y Solidaria – Decreto N° 1010/15	<b>153</b>
• Registro de Organizaciones Sociales – Resolución Ministerial N° 1337/13	<b>155</b>
• Registro Unidades de la Economía Social – Resolución Ministerial N° 76/15	<b>159</b>
• Ordenanza Municipal	<b>163</b>



# Ley 25.865 - CREACIÓN DEL MONOTRIBUTO SOCIAL

## IMPUESTOS

Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Su modificación. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Monotributo. Sustituyese el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementaria. Derógase el Régimen Especial de Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes Eventuales establecido por el Decreto N° 1401/2001. Establécese un régimen especial de regularización de obligaciones provenientes del aporte previsional de los trabajadores autónomos, regulado por las Leyes Nros. 24.241, 18.038, 19.032 y 21.581 y del impuesto integrado y cotizaciones previsionales fijas con destino al Sistema Único de la Seguridad Social, correspondiente a los responsables adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes instituidos por la Ley N° 24.977 y sus modificaciones.

Sancionada: Diciembre 17 de 2003.

Promulgada Parcialmente: Enero 15 de 2004.

7

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso, etc.; sancionan con fuerza de Ley:*

## TITULO I

**ARTICULO 1°**— Modifícase la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, como se indica a continuación:

a) Derógase, lo siguiente:

1. En su artículo 4°, su último párrafo.
2. En su artículo 19, su tercer párrafo.
3. En su artículo 28, segundo párrafo, la expresión "...o como responsable no inscripto...".
4. Su Título V, "Responsables no Inscriptos".
5. En su artículo 36, su último párrafo.
6. Sus artículos 38 y 40.
7. En su artículo 39, su segundo párrafo.

b) Incorpórase como inciso j) del artículo 28 el siguiente:

j) Las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicio efectuadas por las Cooperativas de Trabajo, promocionadas e inscriptas, en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado nacional, las provincias, las municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y Organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016.

c) Sustitúyese su artículo 41, por el siguiente:

Artículo 41: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 37 hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador, locatario o prestatario no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 12.

Lo dispuesto precedentemente no implica disminución alguna de las obligaciones de los

demás responsables intervinientes en las respectivas operaciones.

**ARTICULO 2°**— Sustitúyese el Anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementaria, por el que se aprueba por la presente ley.

**ARTICULO 3°**— Derógase el Régimen Especial de Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes Eventuales, establecido por el Decreto 1401 del 4 de noviembre de 2001.

## **TITULO II**

**ARTICULO 4°**— Establécese, por el plazo de un (1) año, un régimen especial de regularización, respecto de las siguientes obligaciones:

a) Aporte previsional de los trabajadores autónomos, regulado —según corresponda— por las disposiciones de las leyes 24.241; 18.038; 19.032 y 21.581, sus respectivas modificaciones y normas complementarias y reglamentarias. Se entenderá por trabajador autónomo, al sujeto —inscripto o no— considerado como tal por la ley 24.241 y sus modificaciones.

b) Impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas con destino al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), instituido por la ley 24.977 y sus modificaciones.

**ARTICULO 5°** — Los sujetos indicados en el artículo precedente podrán incluir en el presente régimen las obligaciones no exteriorizadas, así como aquellas no abonadas — total o parcialmente —, vencidas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y sus intereses calculados con las tasas vigentes correspondientes a cada período.

**ARTICULO 6°** — Los trabajadores autónomos podrán incluir asimismo sus obligaciones prescriptas, así como aquellas que resulten no exigibles, de acuerdo con lo establecido por la ley 24.476. En este último caso el capital se calculará de conformidad con lo dispuesto por la mencionada ley y su cancelación tendrá los efectos allí previstos.

La deuda por aportes previsionales, no comprendida en la ley citada en el párrafo anterior, se determinará de acuerdo con la/s categoría/s mínima/s obligatoria/s en la que debió encuadrarse el trabajador autónomo o, en su caso, con la/s mayor/es por la que optó, correspondiente al momento de su devengamiento, calculada según su valor, a la fecha de vencimiento original de la obligación.

**ARTICULO 7°** — El régimen que se establece en el presente Título no será aplicable a:

a) Querellados o denunciados penalmente, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

b) Denunciados o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, o cuando dicho requerimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se haya ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales,

c) Las obligaciones que, como empleadores, les corresponda a los sujetos indicados en el artículo 4°, así como las emergentes de otros tributos.

d) Las deudas originadas en planes de facilidades de pago, cuya caducidad se produzca entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y aquella en la que el contribuyente y/o responsable efectúa su acogimiento al plan especial de regularización que se establece en el presente título.

**ARTICULO 8º** — Los contribuyentes y/o responsables que regularicen su situación dando cumplimiento a sus obligaciones omitidas —total o parcialmente— relativas a las obligaciones incluidas en el presente régimen, estarán exentos de sanciones administrativas, cualquiera sea su naturaleza e independientemente del estado procesal en que se encontrare su tramitación o sustanciación.

A tal fin, deberán ingresar la deuda correspondiente al capital omitido con más los intereses respectivos, en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el presente régimen.

Dichos intereses se determinarán —por todo el período de mora— según la tasa dispuesta por el artículo 37 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, vigente a la fecha de origen de cada una de las deudas, reducida en un cincuenta por ciento (50%).

En ningún supuesto el importe total de los intereses por cada una de las deudas incluidas en la presente regularización podrá superar el treinta por ciento (30%) del capital sujeto a la misma.

**ARTICULO 9º** — A los fines de lo establecido en el artículo precedente, se entenderá por cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas:

- a) La pertinente inscripción y el pago de los aportes adeudados, cuando se trate de la falta de inscripción como trabajadores autónomos.
- b) La recategorización, conforme a la normativa vigente y el pago de las diferencias resultantes, cuando se trate de sujetos inscriptos en una categoría inferior a la que correspondía, por parte tanto de monotributistas como de trabajadores autónomos.
- c) El pago de la deuda resultante con más sus intereses, cuando se trate de importes mensuales adeudados.

**ARTICULO 10.** — No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hayan ingresado en concepto de capital, intereses resarcitorios y punitivos y multas, por las obligaciones indicadas en el artículo 4º.

**ARTICULO 11.** — El pago de las obligaciones incluidas en el presente régimen será efectuado en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que deberá contemplar un plan de pagos de hasta sesenta (60) cuotas, con un interés anual de hasta el seis por ciento (6%).

Asimismo, el monto de cada cuota no podrá superar el treinta por ciento (30%) del pago mensual que tenga que realizar el monotributista.

Asimismo, deberá posibilitar al contribuyente optar por menores plazos de pago, reduciendo los intereses previstos en el artículo 8º y permitiendo, además, la opción al cumplimiento de la obligación en un solo pago, en cuyo supuesto preverá una quita de intereses adicional a lo estipulado en el referido artículo.

**ARTICULO 12.** — La Administración Federal de Ingresos Públicos, establecerá los mecanismos formales que estime necesarios respecto del régimen establecido por el presente Título, y en especial sobre requisitos, plazos y demás condiciones relativas a su aplicación.

### TITULO III

**ARTICULO 13.** — El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir la porción del aporte de los trabajadores autónomos indicada en el inciso c) del artículo 18 de la ley 24.241 y sus modificaciones, en una suma inferior o igual al importe del aporte mensual total de su categoría de revista, por cada ejercicio anual.

La mencionada reducción estará condicionada al cumplimiento, por parte de los trabajadores autónomos, de alguna o todas de las siguientes condiciones:

- a) el pago anticipado de los aportes,
- b) el estricto cumplimiento de la cancelación en término de los aportes en un determinado período, y
- c) la utilización de determinados medios de pago.

**ARTICULO 14.** — La reducción indicada en el artículo precedente podrá efectivizarse mediante la acreditación del importe resultante —con la frecuencia que estipule la Administración Federal de Ingresos Públicos— en la cuenta bancaria denunciada a esos fines por el contribuyente o en su defecto en la utilizada por el trabajador autónomo para abonar sus aportes previsionales.

**ARTICULO 15.** — El beneficio que se le otorgue, a los trabajadores autónomos, de conformidad con las disposiciones del presente Título, no alterará la calificación de aportante regular, como tampoco afectará la base de cálculo para determinar el haber de la prestación previsional que corresponda al contribuyente.

**ARTICULO 16.** — La Administración Federal de Ingresos Públicos, juntamente con el Banco de la Nación Argentina, podrá implementar instrumentos bancarios o de otro tipo que permitan facilitar —a los trabajadores autónomos y los monotributistas— el cumplimiento de sus obligaciones.

Las restantes entidades financieras, públicas y privadas, podrán adherir a dichas modalidades mediante los convenios que a tal fin suscriban, con la citada Administración Federal.

#### **TITULO IV**

**ARTICULO 17.** — Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes están exentos del impuesto a la ganancia mínima presunta desde la fecha de entrada en vigencia de este último.

**ARTICULO 18.** — Las personas físicas que desarrollen exclusivamente actividades profesionales para las cuales se requiera título universitario, que hayan obtenido durante los años calendarios 1997 y siguientes ingresos brutos —gravados, exentos y no alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado— inferiores o iguales a la suma de treinta y seis mil pesos (\$ 36.000.-), que hubieren mantenido su condición de Responsables no Inscriptos, de conformidad con lo previsto por el entonces vigente Título V de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, amparadas o no en una medida cautelar judicial, se consideran incluidos en dicha categoría del impuesto hasta la fecha en que las disposiciones del Título I surtan efectos, conforme a lo indicado en el artículo 20.

**ARTICULO 19.** — El Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones creado por la ley 24.241 y sus modificatorias otorgará y financiará, conforme a sus propias normas legales y reglamentarias, a los sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, afiliados a su Régimen de Capitalización, las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad que correspondan, respectivamente, a solicitudes presentadas o fallecimientos ocurridos entre el 1° de Abril de 2000 y el último día del mes en que, en función de lo dispuesto por el artículo siguiente, resulte de aplicación, lo establecido en el inciso a) del artículo 40 del Anexo de la presente ley.

Los haberes retroactivos devengados, correspondientes a las prestaciones a otorgarse en cumplimiento del párrafo anterior quedarán excluidos de toda norma que establezca el pago en cuotas o en bonos de importes retroactivos previsionales.

Déjase establecido que las estipulaciones del decreto 1124 del 24 de noviembre de 2003, serán de aplicación complementaria y supletoria a lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTICULO 20.** — Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. Las contenidas en el Título I surtirán efectos a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá superar los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de publicación oficial.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer normas transitorias que permitan poner en vigencia gradualmente las reformas establecidas en el Título I de esta ley, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

**ARTICULO 21.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.865 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

## ANEXO

### REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS) - MONOTRIBUTO

#### TITULO I - Disposiciones preliminares.

**ARTICULO 1º** —Se establece un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.

#### TITULO II - Definición de Pequeño Contribuyente.

**ARTICULO 2º**— A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios.

En todos los casos siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que por locaciones y/o prestaciones de servicios hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de pesos setenta y dos mil (\$ 72.000).
- b) Que por el resto de las actividades enunciadas, incluida la actividad primaria, hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos

brutos inferiores o iguales al importe de pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000).

c) Que no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar.

d) Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de pesos ochocientos setenta (\$ 870).

e) Que no realicen, importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Cuando se trata de sociedades comprendidas, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes —individualmente considerados— deben reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado (RS).

**ARTICULO 3°**— Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas por el inciso a) del artículo anterior, simultáneamente con otra u otras comprendidas por el inciso b) de dicho artículo, deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal y sumar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá por actividad principal aquélla por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

Si la actividad principal del contribuyente queda encuadrada en el referido inciso a) quedará excluido del régimen si al sumarse los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el citado inciso b), superare el límite de pesos setenta y dos mil (\$ 72.000).

En el supuesto que la actividad principal del contribuyente quede encuadrada en el inciso b) del artículo anterior quedará excluido del régimen si al sumarle los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el inciso a) de dicho artículo, superare el límite de pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000).

A los efectos de lo dispuesto por el presente régimen, se considera ingreso bruto obtenido en las actividades, al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena excluidas aquellas que se hubieran cancelado y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

### **TITULO III - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).**

**ARTICULO 4°**— Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del presente régimen, podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.

**ARTICULO 5°** — Se considerará domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS), en los términos del Artículo 3° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el declarado en oportunidad de ejercer la opción, salvo que haya sido modificado en legal tiempo y forma por el contribuyente.

### **CAPITULO I - Impuestos comprendidos**

**ARTICULO 6°**— Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

a) El impuesto a las ganancias.

b) El impuesto al valor agregado.

En el caso de las sociedades comprendidas en el presente régimen se sustituye el impuesto a las ganancias de sus integrantes originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al Régimen Simplificado (RS) y el impuesto al valor agregado de la sociedad.



Las operaciones de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, así como de aquellos impuestos que lo sustituyan.

## **CAPITULO II - Impuesto Mensual a Ingresar – Categorías**

**ARTICULO 7°**— Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) deberán —desde su adhesión al régimen— ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados en el artículo precedente, que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos y a las magnitudes físicas asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen —en los plazos, términos y condiciones que tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción— o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a regular la baja retroactiva del pequeño contribuyente, adherido al Régimen Simplificado (RS). En los casos de renuncia o baja retroactiva, no podrá exigirse al contribuyente requisitos que no guarden directa relación con los requeridos en el momento de tramitarse su alta.

**ARTICULO 8°**— Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes —según el tipo de actividad desarrollada o el origen de sus ingresos— de acuerdo con los ingresos brutos anuales y las magnitudes físicas, que se indican a continuación:

Locaciones y/o prestaciones de servicios:

Categoría	Ingresos Brutos	Superficie Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente
A	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m2	Hasta 2.000 KW
B	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 KW
C	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW
D	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW
E	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW

Resto de las actividades:

Categoría	Ingresos Brutos	Superficie Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente
F	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m2	Hasta 2.000 KW
G	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 KW
H	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW
I	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW
J	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW

K	Hasta \$ 96.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW
L	Hasta \$ 120.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW
M	Hasta \$ 144.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW

**ARTICULO 9º** — A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos acumulados y la energía eléctrica consumida en los doce (12) meses inmediatos anteriores así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

Se considerará correctamente categorizado al responsable, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros, ingresos brutos o magnitudes físicas, para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrolle sus tareas en su casa habitación u otros lugares con distinto destino se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20%) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizará exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Las sociedades indicadas en el artículo 2º, según el tipo de actividad, sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D o J, en adelante.

**ARTICULO 10.** — A los fines dispuestos en el artículo 8º, se establece que:

- a) El parámetro de superficie afectada a la actividad no se aplicará en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones de hasta cuarenta mil (40.000) habitantes, con excepción de las actividades económicas que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.
- b) La facultad otorgada por el inciso anterior a la Administración Federal de Ingresos Públicos se aplicará también respecto de los parámetros precio máximo unitario de venta o energía eléctrica consumida.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar, hasta en un cincuenta por ciento (50%), los parámetros para determinar las categorías, previstos en el artículo 8º, así como el precio máximo unitario de venta de cosas muebles, establecido en el inciso d) del artículo 2º.

Asimismo el Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer parámetros máximos diferenciales para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas.

**ARTICULO 11.** — Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, en virtud de las facultades que le otorga la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a:

- a) Que el citado organismo los excluya de oficio a cuyo fin se deberá aplicar el

procedimiento indicado en el inciso e) del artículo 27, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

b) La exclusión del régimen establecido precedentemente se efectúe con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

**ARTICULO 12.** — El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el siguiente:

Prestación de servicios o locaciones:

CATEGORIA	IMPUESTO A INGRESAR
A	\$ 33
B	\$ 39
C	\$ 75
D	\$ 128
E	\$ 210

Resto de las actividades:

CATEGORIA	IMPUESTO A INGRESAR
F	\$ 33
G	\$ 39
H	\$ 75
I	\$ 128
J	\$ 194
K	\$ 310
L	\$ 405
M	\$ 505

En el caso de las sociedades indicadas en el artículo 2º, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad.

El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda —según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros—, con más un incremento del veinte por ciento (20%) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a modificar, en más o en menos, en un diez por ciento (10%), los importes del impuesto integrado para cada una de las categorías previstas en el presente artículo.

Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo nacional a bonificar —en una o más mensualidades— hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada

modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El Pequeño Contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría F, así como el pequeño contribuyente eventual, instituido en el Título IV, no deben ingresar el impuesto integrado y sólo abonarán las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social.

Cuando el pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en las categorías A y F, no deberá ingresar el impuesto integrado durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.

### **CAPITULO III - Inicio de actividades**

**ARTICULO 13.** — En el caso de iniciación de actividades, el Pequeño Contribuyente que opte por inscribirse en el Régimen Simplificado (RS) deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Hasta tanto transcurran doce (12) meses desde el inicio de la actividad, a los fines de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 9°, se deberá anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en cada cuatrimestre.

**ARTICULO 14.** — Cuando la inscripción al Régimen Simplificado (RS) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en el período precedente al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurridos doce (12) meses o más desde el inicio de actividades se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada de los últimos doce (12) meses anteriores a la inscripción.

**ARTICULO 15.** — Cuando el Pequeño Contribuyente adherido al Régimen Simplificado (RS) realice una actividad económica comprendida en el artículo 8°, inciso a) y la sustituya por otra de las alcanzadas por el inciso b) del citado artículo o viceversa, respecto de su nueva actividad resultará de aplicación lo previsto en este Capítulo.

A tal fin, por la nueva actividad desarrollada, deberá presentar una declaración jurada categorizadora.

### **CAPITULO IV - Fecha y Forma de Pago**

**ARTICULO 16.** — El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales indicadas en los artículos 40 y 41 a cargo de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención o percepción.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer regímenes de

percepción en la fuente así como regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales, tanto respecto del impuesto integrado como de las cotizaciones fijas con destino a la seguridad social.

## **CAPITULO V - Declaración Jurada - Categorizadora y Recategorizadora**

**ARTICULO 17.** — Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado (RS) deberán presentar al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el Capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo con lo previsto en el Artículo 9º del presente régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

## **CAPITULO VI - Opción al Régimen Simplificado (RS)**

**ARTICULO 18.** — La opción al Régimen Simplificado (RS) se perfeccionará mediante la inscripción de los sujetos que reúnan las condiciones, establecidas en el artículo 2º del presente régimen, en las condiciones que fija la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La opción ejercida de conformidad con el presente artículo sujetará a los contribuyentes al Régimen Simplificado (RS) desde el mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivice hasta el mes en que se solicite su baja por cese de actividad o por renuncia al régimen.

En el caso de inicio de actividades los sujetos podrán adherir al régimen simplificado con efecto a partir del mes de adhesión, inclusive.

**ARTICULO 19.** — No podrán optar por el Régimen Simplificado (RS) los responsables que estén comprendidos en alguna de las causales contempladas en el artículo 21.

## **CAPITULO VII - Renuncia**

**ARTICULO 20.** — Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) podrán renunciar al mismo en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el presente régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a efectos de obtener el carácter de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado por la misma actividad.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

## **CAPITULO VIII - Exclusiones**

**ARTICULO 21.** — Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado (RS) los contribuyentes que:

- a) Sus ingresos brutos correspondientes a los últimos doce (12) meses superen los límites establecidos para la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 3º del presente régimen.
- b) Los parámetros físicos superen los correspondientes a la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice.
- c) El máximo precio unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso d) del artículo 2º del presente anexo.
- d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados.
- e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen.
- f) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de

explotación.

g) Realizando la actividad de prestación de servicios o locaciones se hubieran categorizado como si realizaran las restantes actividades.

Desde el momento en que se produzca cualquiera de las causales de exclusión, los contribuyentes deben dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

**ARTICULO 22.** — El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos la exclusión automática del presente régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, por lo que los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, según los regímenes generales respectivos, debiendo comunicar en forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.

**ARTICULO 23.** — La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

#### **CAPITULO IX - Facturación y Registración**

**ARTICULO 24.**— El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

**ARTICULO 25.** — Con respecto al impuesto al valor agregado, sus adquisiciones no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios.

#### **CAPITULO X - Exhibición de la Identificación y del Comprobante de Pago**

**ARTICULO 26.** — Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscripto en el Régimen Simplificado (RS).
- b) Comprobante de pago perteneciente al último mes vencido del Régimen Simplificado (RS).

La exhibición de la placa indicativa y el comprobante de pago se considerarán inseparables a los efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo.

La falta de exhibición de cualquiera de ellos, traerá aparejada la consumación de la infracción contemplada en el apartado 2 del inciso a) del artículo 27, con las modalidades allí indicadas.

La constancia de pago a que se hace referencia en el presente artículo es la correspondiente a la categoría en la cual el pequeño contribuyente debe estar categorizado, por lo que la constancia de pago de otra categoría incumple el aludido deber de exhibición.

#### **CAPITULO XI - Normas de Procedimiento Aplicables - Medidas Precautorias y Sanciones**

**ARTICULO 27.** — Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) quedarán sujetos a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, teniendo en cuenta las siguientes particularidades respecto de las normas de dicha ley, que en cada caso se detallan a continuación:

a. Serán sancionados con una multa de pesos cien (\$ 100) a pesos tres mil (\$ 3.000) y clausura de un (1) día a cinco (5) días, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) que incurran en los hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de la citada ley, o en alguno de los indicados a continuación:

1) Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.

2) No exhibiere en el lugar visible que determine la reglamentación los elementos indicados en el artículo anterior. Si la omisión de exhibición se refiriera a uno solo de los mencionados elementos, la sanción será de clausura o multa, de acuerdo con la evaluación que realice el juez administrativo interviniente.

b. Serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 45 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscriptos, en el Régimen Simplificado (RS) que mediante la falta de presentación de la declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada omitieran el pago del impuesto.

c. Serán sancionados con la multa prevista en el artículo 46 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas perjudicasen al Fisco en virtud de haber formulado declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras que no se correspondan con la realidad.

d. No resultarán de aplicación, al presente régimen las disposiciones contempladas en el artículo 49, excepto la relativa al artículo 39 de la citada ley contenida en el último párrafo de dicha norma.

e. A fin de la exclusión de oficio de los contribuyentes adheridos al presente régimen, así como para la determinación de los impuestos adeudados a los respectivos regímenes, generales, será de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de la citada ley. Asimismo, la resolución de determinación de oficio incluirá la declaración de exclusión al Régimen Simplificado (RS).

El impuesto integrado que hubiera abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados por el régimen general.

f. Cuando no se trate de los supuestos previstos por el artículo 11, la Administración Federal de Ingresos Públicos recategorizará de oficio al pequeño contribuyente — siempre que no se hallare comprendido en la última categoría, en cuyo caso quedará automáticamente excluido del régimen— y determinará la deuda resultante, a cuyos fines será de aplicación el procedimiento sumario previsto en los artículos 70 y siguientes de la citada ley y correspondientes disposiciones reglamentarias.

g. Cuando la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, indica la fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, se deberá entender en el Régimen Simplificado (RS) que alude a la fecha en la cual acaeció alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 17 del presente régimen, en la cual debió categorizarse o recategorizarse el contribuyente, presentando la pertinente declaración jurada, como también al vencimiento del plazo fijado para el ingreso del impuesto mensual.

h. Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones del inciso f) precedente, las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamos por repetición del impuesto de este régimen, será procedente la interposición de las vías impugnativas previstas en el artículo 76 de la citada ley.

**ARTICULO 28.** — El gravamen creado por el presente régimen se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan al mismo, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la

Administración Federal de Ingresos Públicos.

## **CAPITULO XII - Normas referidas al Impuesto al Valor Agregado**

**ARTICULO 29.** — Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado (RS) adquieran la calidad de responsables inscriptos serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo.
- b) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS).
- c) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio, bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS).

## **CAPITULO XIII - Normas referidas al Impuesto a las Ganancias**

**ARTICULO 30.** — Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del diez por ciento (10%) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del treinta por ciento (30%), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los porcentajes indicados precedentemente hasta en, un dos por ciento (2%) y hasta en un ocho por ciento (8%), respectivamente, de manera diferencial para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas y en función de las categorías y actividades establecidas en el artículo 82 y concordantes del presente anexo.

La limitación indicada en el primer párrafo del presente artículo no se aplicará cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto en forma recurrente, de acuerdo con los parámetros que a tal fin determina la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el sujeto proveedor se encuentre inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales, previsto en el Título IV del presente Anexo.

## **CAPITULO XIV - Situaciones excepcionales**

**ARTICULO 31.** — Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un setenta y cinco por ciento (75%) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones del artículo 10 de la ley 22.913 y las de la ley 24.959.

Cuando en un mismo período anual se acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos, a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de promediación de ingresos a los fines de una categorización o



de recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.

## **TITULO IV - Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes Eventuales.**

### **CAPITULO I - Ámbito de Aplicación**

**ARTICULO 32.** — El régimen simplificado e integrado previsto en la presente ley, será de aplicación con las salvedades indicadas en el presente Título, para los pequeños contribuyentes eventuales.

### **CAPITULO II - Concepto de Pequeño Contribuyente Eventual - Requisitos de Ingreso al Régimen**

**ARTICULO 33.** — Se consideran pequeños contribuyentes eventuales a las personas físicas mayores de dieciocho (18) años, cuya actividad, por la característica, modo de prestación u oportunidad, se desarrolle en forma eventual u ocasional, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a pesos doce mil (\$ 12.000) y que además cumplan con las siguientes condiciones en forma concurrente:

- a) Que no perciban ingresos de ninguna naturaleza provenientes de la explotación de empresas, sociedades o cualquier otra actividad organizada como tal, incluso asociaciones civiles y/o fundaciones.
- b) Que la actividad no se desarrolle en locales o establecimientos estables. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del pequeño contribuyente eventual, siempre que no tenga o constituya un local.
- c) Que no revistan el carácter de empleadores.
- d) Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Serán considerados también pequeños contribuyentes eventuales, los sujetos dedicados a la explotación agropecuaria, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a pesos doce mil (\$ 12.000), y que además cumplan con las condiciones establecidas en los incisos a) y d) precedentes.

### **CAPITULO III - Régimen de cotización - Pago**

**ARTICULO 34.** — El régimen previsto en el presente Título para los pequeños contribuyentes eventuales consiste en un pago a cuenta de la cotización previsional prevista en el inciso a) del artículo 40 para el Régimen Simplificado (RS), que reemplazará la obligación mensual del pequeño contribuyente de ingresar el referido aporte.

Dicho pago a cuenta consistirá en el equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que generen cada una de las operaciones que realicen, el que será deducido del precio de compra e ingresado por los adquirentes de las obras, locaciones o prestaciones que efectúen, o directamente por el pequeño contribuyente eventual, en los plazos y con las modalidades y condiciones que a tal fin disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Cuando el pequeño contribuyente eventual sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, estará exento de ingresar el pago a cuenta dispuesto en el párrafo precedente durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a disponer regímenes de percepción que complementen las modalidades de ingreso del pago a cuenta indicado en el presente artículo, así como a disponer modalidades particulares simplificadas de facturación de las operaciones que realicen los pequeños contribuyentes eventuales con consumidores finales.

El pequeño contribuyente eventual se encuentra exento de ingresar suma alguna por el

impuesto integrado.

**ARTICULO 35.** — Los sujetos que opten por el presente régimen determinarán anualmente las cotizaciones previsionales que debieron ingresar al Régimen Simplificado (RS) y los compararán con los importes totales de los pagos a cuenta efectuados en igual período.

A tal efecto, calcularán la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir los pagos a cuenta a los aportes sustitutivos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllos.

**ARTICULO 36.** — Cuando la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, sea inferior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual deberá abonar los aportes sustitutivos correspondientes a los meses faltantes o su fracción. En este caso, el ingreso deberá efectuarse hasta el día 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario y no devengará intereses hasta dicha fecha.

En caso de no abonarse la diferencia, los períodos sobre los que no se ingresen íntegramente los aportes no serán considerados, a ninguno de los efectos establecidos, en materia de prestaciones, por la ley 24.241 y sus modificatorias.

En el supuesto que la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, sea superior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual gozará de un crédito a su favor, medido en cantidad de meses o fracción, computable en el ejercicio siguiente.

#### **CAPITULO IV - Prestaciones**

**ARTICULO 37.** — Las prestaciones correspondientes a los pequeños contribuyentes eventuales adheridos al Régimen Simplificado (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, serán las previstas en los incisos a) y b) del artículo 43.

**ARTICULO 38.** — Los pequeños contribuyentes eventuales, no ingresarán la cotización prevista en los incisos b) y c) del artículo 40, y en consecuencia, no podrán acceder a las prestaciones del régimen de salud.

#### **TITULO V - Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes**

**ARTICULO 39.** — El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional de Empleo y de la ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

**ARTICULO 40.** — El pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2° de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su inscripción en el Régimen Previsional Público instituido por el Título II del Libro I de la ley 24.241 y sus modificaciones, sin perjuicio de la opción que se indica en el artículo siguiente y sustituye su aporte mensual previsto en el artículo 11 de la citada ley por las siguientes cotizaciones previsionales fijas:

a) Aporte de pesos treinta y cinco (\$ 35), con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

b) Aporte de pesos veintidós (\$ 22) con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10%) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones. El aporte fijado no podrá ser inferior a la cotización

mínima establecida por el artículo 24 del Anexo II del decreto 576/93, o el que lo reemplace en el futuro, con más el aporte al Fondo Solidario de Redistribución.

c) Aporte adicional de pesos diecinueve (\$ 19), a elección del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10%) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones. El aporte fijado no podrá ser inferior a la cotización mínima establecida por el artículo 24 del Anexo II del decreto 576/93, o el que lo reemplace en el futuro, con más el aporte al Fondo Solidario de Redistribución.

Cuando el pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en las categorías A y F, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso a) durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro. Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50%) y por el mismo término.

Se eximirá de todos los aportes indicados en el presente artículo a:

1. Los menores de 18 años, en virtud de lo normado por el artículo 2º de la ley 24.241 y sus modificaciones.
2. Los trabajadores autónomos a los que alude el primer párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación.
3. Los profesionales universitarios que por esa actividad se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales, de acuerdo con lo normado por el apartado 4, del inciso b) del artículo 3º de la ley 24.241 y sus modificaciones.
4. Los sujetos que —simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado (RS)— se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.

Los trabajadores autónomos a los que alude el segundo párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación, que se encuentren inscriptos al Régimen Simplificado (RS), sólo deberán ingresar —en su condición de trabajadores autónomos— la cotización prevista en el primer párrafo de este artículo, cuyo destino será el régimen previsional público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicha cotización no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.

**ARTICULO 41.** — El pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS), podrá optar por incorporarse al Régimen de Capitalización instituido por el Título III del Libro I de la ley 24.241 y sus modificaciones. En ese caso, desde el mes en el cual ejerza dicha opción, deberá adicionar a las cotizaciones indicadas en el artículo precedente, obligatoriamente, un aporte mensual de pesos treinta y tres (\$ 33).

También podrá optar por permanecer en el régimen de reparto con la totalidad de los beneficios públicos, incluida la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) de la ley 24.241 aportando la suma de pesos treinta y tres (\$ 33).

**ARTICULO 42.** — Los socios de las sociedades indicadas en el artículo 2º que adhieran al Régimen Simplificado (RS) deberán ingresar individualmente las cotizaciones indicadas en los dos artículos precedentes.

**ARTICULO 43.** — Las prestaciones del Sistema Único de la Seguridad Social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, serán las siguientes:

- a) La Prestación Básica Universal, prevista en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus

modificaciones.

b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos en los incisos a) o b), según corresponda, del artículo 97 de la ley 24.241 y sus modificaciones, sobre el importe de la Prestación Básica Universal, prevista en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones. Esta prestación estará a cargo del Régimen Previsional Público, salvo que el pequeño contribuyente ejerza la opción indicada en el artículo 41, en cuyo caso estará a cargo del Régimen de Capitalización.

c) La prestación que corresponda del Régimen de Capitalización o las relativas al Régimen Público de Reparto, en caso de que el pequeño contribuyente ejerza la opción indicada en el artículo 41.

d) Las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus modificaciones, para el Pequeño Contribuyente y en el caso de que éste ejerza la opción del inciso c) del artículo 40, para su grupo familiar primario. El pequeño contribuyente podrá elegir la obra social que le efectuará las prestaciones, desde su inscripción en el Régimen Simplificado (RS), en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 9 del 7 de enero de 1993 y su modificatorio y el Decreto 504 de fecha 12 de mayo de 1998 y su modificatorio. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá como requisito para el goce de las prestaciones previstas en este inciso que el pequeño contribuyente haya ingresado un número determinado de meses de los aportes indicados en el inciso b) y en su caso el c) del artículo 40, durante un período anterior a la fecha en que corresponda otorgar la cobertura.

e) Cobertura Médico Asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la ley 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

Para acceder a las prestaciones establecidas en el inciso d), el contribuyente deberá estar al día con los aportes al presente régimen simplificado. El agente de Seguro de Salud podrá disponer la desafiliación del monotributista ante la falta de pago de tres (3) aportes mensuales consecutivos y/o de cinco (5) alternados.

**ARTICULO 44.** — La inscripción en el Régimen Simplificado (RS), excluye los beneficios previsionales emergentes de los regímenes diferenciales por el ejercicio de actividades penosas o riesgosas, respecto de los contribuyentes en su condición de trabajadores autónomos.

**ARTICULO 45.** — El Poder Ejecutivo Nacional podrá modificar los montos indicados en el presente Título, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable, en hasta un veinte por ciento (20%).

**ARTICULO 46.** — Para las situaciones no previstas en el presente Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 23.661, 24.241 y 24.714, sus respectivas modificaciones y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 47.** — Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley el Estado nacional deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en los términos de la ley 24.241 y sus modificaciones, y sus adecuadas prestaciones.

## **TITULO VI - Asociados a Cooperativas de Trabajo**

**ARTICULO 48.** — Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos doce mil (\$ 12.000)

sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 40 y, en su caso, la del artículo 41, encontrándose exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar —además de las cotizaciones previsionales— el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º —según el tipo de actividad que realicen—, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a Cooperativas de Trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos doce mil (\$ 12.000) estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en inciso a) del artículo 40 durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro. Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) del referido artículo los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50%) y por el mismo término. Transcurrido dicho plazo se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.

**ARTICULO 49.** — Los asociados a cooperativas de trabajo, cuyas modalidades de prestación de servicios y de ingresos encuadren en las especificaciones previstas en el Título IV, podrán inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

Los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior estarán exentos de ingresar el pago a cuenta dispuesto en el artículo 34 durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.

**ARTICULO 50.** — En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso, del impuesto integrado, que en función de lo dispuesto por este Título sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado (RS).

La retención se practicará en cada oportunidad que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual. A tal efecto, el formulario de recibo que entregue la cooperativa deberá tener preestablecido el rubro correspondiente a la retención que por el presente artículo se establece.

**ARTICULO 51.** — Las cooperativas de trabajo que inicien su actividad, en la oportunidad de solicitar su inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos deberán solicitar también la inscripción en el Régimen Simplificado (RS) de sus asociados o, en su caso, en el Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes Eventuales, en los términos, plazos y condiciones que a tal fin disponga dicha Administración Federal de Ingresos Públicos.

**ARTICULO 52.** — Los asociados a las cooperativas de trabajo que se encuentren en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, podrán optar por su inscripción en el Régimen Simplificado (RS) o, en su caso, por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales. En estos supuestos, la cooperativa de trabajo deberá adecuar su proceder a lo dispuesto en el presente Título.

## **TITULO VII - Otras Disposiciones**

**ARTICULO 53.** — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado (RS), en especial lo atinente a la registración de los pequeños contribuyentes, sus altas, bajas y modificaciones.

**ARTICULO 54.** — La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá verificar por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes inscriptos en el presente Régimen Simplificado (RS).

**ARTICULO 55.** — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a suscribir convenios con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios de toda la República Argentina, previa autorización de la Provincia a la cual pertenece, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen la que se abonará por detracción de las sumas recaudadas.

**ARTICULO 56.** — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a celebrar convenios con los gobiernos de los Estados Provinciales, Municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de ejercer la facultad de percepción y, en su caso, de aplicación, interpretación y/o de fiscalización respecto de los tributos de las indicadas jurisdicciones, correspondientes únicamente a los pequeños contribuyentes que se encuentren encuadrados hasta la categoría del Régimen Simplificado (RS) que se acuerde.

Los convenios celebrados entrarán en vigencia en la fecha que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos como inicio del período anual de pago para el Régimen Simplificado (RS), del año inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Su denuncia, por cualquiera de las partes, producirá efectos en el año inmediato siguiente a tal hecho, a partir de la fecha precedentemente indicada.

Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones acordadas serán soportados por los Estados Provinciales, Municipales y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el porcentaje de la recaudación que al respecto se establezca en el convenio.

**ARTICULO 57.** — La recaudación del impuesto integrado, a que se refiere el artículo 12, se destinará:

- a) El setenta por ciento (70%) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la Secretaría de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- b) El treinta por ciento (30%) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la ley 23.548 y sus modificatorias, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de acuerdo con la norma correspondiente.

Esta distribución no sentará precedente a los fines de la Coparticipación Federal de Impuestos.

# Ley 26.117 - PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL

Establécese la promoción y regulación del microcrédito, a fin de estimular el desarrollo integral de las personas, los grupos de escasos recursos y el fortalecimiento institucional de organizaciones no lucrativas de la sociedad civil que colaboren en el cumplimiento de las políticas sociales. Objetivos y Definiciones. Créase el Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social y el Registro Nacional de Instituciones de Microcrédito. Exenciones de impuestos y tasas.

Sancionada: Junio 28 de 2006.

Promulgada: Julio 17 de 2006.

27

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:*

**ARTICULO 1º** — La presente ley tiene como objeto la promoción y regulación del microcrédito, a fin de estimular el desarrollo integral de las personas, los grupos de escasos recursos y el fortalecimiento institucional de organizaciones no lucrativas de la sociedad civil que colaboran en el cumplimiento de las políticas sociales.

## **De las definiciones.**

**ARTICULO 2º** — A los efectos de esta ley se entenderá por:

Microcrédito: Aquellos préstamos destinados a financiar la actividad de emprendimientos individuales o asociativos de la Economía Social, cuyo monto no exceda una suma equivalente a los DOCE (12) salarios mínimo, vital y móvil.

Destinatarios de los Microcréditos: Las personas físicas o grupos asociativos de bajos recursos, que se organicen en torno a la gestión del autoempleo, en un marco de Economía Social, que realicen actividades de producción de manufacturas, reinserción laboral de discapacitados, o comercialización de bienes o servicios, urbanos o rurales y en unidades productivas cuyos activos totales no superen las CINCUENTA (50) canastas básicas totales para el adulto equivalente hogar ejemplo, cifra actualizada por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (INDEC), por puesto de trabajo.

Serán consideradas Instituciones de Microcrédito las asociaciones sin fines de lucro: asociaciones civiles, cooperativas, mutuales, fundaciones, comunidades indígenas, organizaciones gubernamentales y mixtas, que otorguen microcréditos, brinden capacitación y asistencia técnica a los emprendimientos de la Economía Social.

## **Del Programa de Promoción del Microcrédito para el desarrollo de la Economía Social.**

**ARTICULO 3º** — Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, el PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL, con los siguientes objetivos:

1. Fomentar la Economía Social en el ámbito nacional, propiciando la adhesión de las provincias a la presente ley, haciendo posible su inclusión en los planes y proyectos de desarrollo local y regional;

2. Promover el desarrollo del Microcrédito y fortalecer las Instituciones que lo implementan mediante la asignación de recursos no reembolsables, préstamos, avales, asistencia técnica y capacitación;
3. Organizar el REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES DE MICROREDITO;
4. Administrar el FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROREDITO que se crea en la presente ley, promoviendo la obtención de recursos públicos y privados;
5. Regular y evaluar periódicamente las acciones desarrolladas procurando mejorar su eficiencia y eficacia;
6. Desarrollar mecanismos que regulen y reduzcan los costos operativos e intereses que incidan sobre los destinatarios de los Microcréditos;
7. Implementar estudios de impacto e investigación de la Economía Social, generando un sistema de información útil para la toma de decisiones;
8. Promover acciones a favor del desarrollo de la calidad y cultura productiva, que contribuyan a la sustentabilidad de los Emprendimientos de la Economía Social;
9. Promocionar el sector de la Economía Social, como temática de interés nacional, regional o local, en el marco de las transmisiones sin cargo previstas por la Ley de Radiodifusión o la que en el futuro sustituya a través del sistema educativo en general;
10. Propiciar la adecuación de la legislación y el desarrollo de políticas públicas en Economía Social.

De la Comisión Nacional de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito para el desarrollo de la Economía Social.

**ARTICULO 4º** — Créase la COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL, la que actuará como organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION.

#### **De las Funciones.**

**ARTICULO 5º** — La COMISION NACIONAL que se crea por el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar el PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL;
2. Asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, implementando las acciones necesarias para alcanzar los fines propuestos por el PROGRAMA;
3. Brindar información que le fuere requerida por el COMITE ASESOR, en temas referidos al seguimiento y monitoreo de la gestión del FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROREDITO;
4. Proponer, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, el dictado de los actos administrativos que fueren necesarios, para la asignación de los recursos del FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL, conforme las aplicaciones previstas en la presente ley;



5. Diseñar Programas de financiamiento, asistencia técnica y capacitación a favor de las referidas INSTITUCIONES DE MICROREDITO;
6. Proponer, el dictado de las disposiciones reglamentarias obligatorias para las INSTITUCIONES DE MICROREDITO, debidamente inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES DE MICROREDITO;
7. Proponer, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, la fijación de topes máximos en materia de tasas y cargos que se apliquen a las operaciones de microcréditos financiadas con recursos del Fondo Nacional;
8. Proponer, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, la aplicación de sanciones, incluyendo la exclusión del REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES DE MICROREDITO en caso de comprobarse incumplimientos a la reglamentación respectiva;
9. Ejecutar los procedimientos de seguimiento, monitoreo, evaluación, proponiendo la aprobación o rechazo de las respectivas rendiciones de cuenta de Proyectos y Planes que realicen las INSTITUCIONES DE MICROREDITO.

La COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA promoverá la organización de "Unidades ejecutoras Provinciales o Locales de Economía Social" para aquellas actividades que considere más conveniente realizar a esos niveles.

#### **De su Organización y Composición.**

**ARTICULO 6º** — La COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL estará integrada de la forma que determine la reglamentación y estará a cargo de un COORDINADOR GENERAL, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, quien tendrá rango, jerarquía y remuneración equivalente a la de un Subsecretario ministerial.

#### **De las funciones.**

**ARTICULO 7º** — Serán funciones del Coordinador General:

1. Representar legalmente a la COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL ante las autoridades nacionales, provinciales y con el sector privado;
2. Suscribir cartas compromiso con instituciones u organismos conforme lo disponga la reglamentación.

#### **De los recursos.**

**ARTICULO 8º** — El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION afectará los recursos necesarios para el funcionamiento de la COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL.

#### **Del Comité Asesor.**

**ARTICULO 9º** — La COMISION NACIONAL estará asistida por un COMITE ASESOR constituido por un representante de los Ministerios de Desarrollo Social de cada una de las provincias argentinas, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de las Instituciones de Microcrédito, conforme lo determine la reglamentación, quienes ejercerán sus funciones "ad honorem".

**ARTICULO 10.** — Serán funciones y deberes del COMITE ASESOR del PROGRAMA:

1. Asistir a la COMISION NACIONAL en todas las acciones tendientes a la promoción del Microcrédito;
2. Proponer y/o elaborar proyectos para intensificar, ampliar o perfeccionar la atención a las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO y a los destinatarios finales de sus acciones;
3. Contribuir en el examen y formulación de propuestas destinadas a atender las situaciones que exijan una acción coordinada de las entidades públicas y privadas dedicadas a esta temática;
4. Participar como nexo de comunicación entre la COMISION NACIONAL DE COORDINACION y las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO.

El COMITE ASESOR del PROGRAMA someterá a la aprobación de la referida COMISION NACIONAL DE COORDINACION del mismo, dentro del plazo que ésta determine, su respectivo reglamento de funcionamiento interno.

#### **Del Registro Nacional de Instituciones de Microcrédito.**

**ARTICULO 11.** — Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, el REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES DE MICROCREDITO, que tendrá a su cargo los procedimientos de inscripción y control de las Instituciones adheridas a los fines de la presente ley, conforme determine la reglamentación.

#### **Del Fondo Nacional de Promoción del Microcrédito.**

**ARTICULO 12.** — Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, un FONDO NACIONAL para la ejecución del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROCREDITO.

**ARTICULO 13.** — Dicho FONDO se aplicará a:

1. Capitalizar a las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO adheridas, mediante la asignación de fondos no reembolsables, préstamos dinerarios y avales, previa evaluación técnica y operativa de las propuestas o proyectos institucionales;
2. Subsidiar total o parcialmente la tasa de interés, los gastos operativos y de asistencia técnica de las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO que corresponda a las operaciones de su incumbencia;
3. Fortalecer a las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO mediante la provisión de asistencia técnica, operativa y de capacitación, en forma reembolsable o subsidiada.

#### **De la integración.**

**ARTICULO 14.** — El FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROCREDITO estará integrado por:

1. Las asignaciones presupuestarias previstas en la presente ley y las que se establezcan en las respectivas Leyes de Presupuesto para la ADMINISTRACION NACIONAL de cada año;
2. Las herencias, donaciones, legados de terceros, cualquier otro título y fondos provenientes de organizaciones y agencias públicas o privadas de cooperación.

**ARTICULO 15.** — Fijase, en la suma de PESOS CIEN MILLONES (\$ 100.000.000), el capital inicial del FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROREDITO, integrado con las partidas presupuestarias asignadas al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y facúltase al Poder Ejecutivo nacional a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias en el Presupuesto Nacional vigente. El mencionado FONDO podrá incrementarse conforme a los requerimientos presupuestarios de cada año.

#### **De las Instituciones de Microcrédito y de los Programas.**

**ARTICULO 16.** — Las INSTITUCIONES DE MICROREDITO tendrán a su cargo el financiamiento de "Emprendimientos de la Economía Social", como así también, deberán desarrollar programas de capacitación, asistencia técnica y medición de los resultados de su aplicación.

**ARTICULO 17.** — La COMISION NACIONAL, promoverá la sostenibilidad de las INSTITUCIONES DE MICROREDITO y el acceso al mismo por parte de los prestatarios finales previstos en la presente ley, estableciendo PROGRAMAS de financiamiento, asistencia técnica y capacitación a favor de las mismas.

#### **Del control.**

**ARTICULO 18.** — La supervisión de la aplicación de los fondos otorgados para la constitución de las carteras de crédito, oportunamente entregados a INSTITUCIONES DE MICROREDITO, estará a cargo de la Comisión que se crea en el artículo 4º de la presente ley.

Dicha supervisión se extenderá hasta que se complete la primera colocación de la totalidad de los fondos recibidos por la respectiva INSTITUCION la que deberá presentar la documentación respaldatoria del total de los microcréditos otorgados, dándose por cumplida la rendición de cuentas, con el dictado del pertinente acto administrativo de cierre de la actuación.

La COMISION NACIONAL podrá monitorear las sucesivas colocaciones de fondos, especialmente el monto y la tasa de recupero alcanzado de acuerdo al contrato de crédito, quedando facultada a arbitrar los medios tendientes al recupero de aquéllos carentes de aplicación conforme los objetivos de la presente ley. Si se determinaran falencias, la institución de microcrédito será sancionada, sin perjuicio de las acciones legales que fueren menester. A los efectos indicados, las "INSTITUCIONES DE MICROREDITO" deberán cumplimentar las obligaciones informativas periódicas que establezca la reglamentación pertinente al PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL.

Si se determinaran irregularidades, la INSTITUCION DE MICROREDITO será sancionada por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION con apercibimiento, suspensión en el Registro por un plazo máximo de SEIS (6) meses o exclusión definitiva de aquél. La suspensión en el registro implica la imposibilidad de recibir recursos provenientes del FONDO NACIONAL creado por el artículo 12 de esta ley.

La sanción se graduará de acuerdo con la gravedad de la irregularidad detectada y probada y por los antecedentes de la INSTITUCION.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir en estos casos, asegurando el respeto del derecho de defensa de la INSTITUCION involucrada.

#### **De las exenciones.**

**ARTICULO 19.** — Las operaciones de microcréditos estarán exentas de tributar los impuestos a las ganancias, ganancia mínima presunta, al valor agregado, según corresponda.

**ARTICULO 20.** — Las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO que reciban recursos provenientes del FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROCREDITO deberán aplicarlos exclusivamente a los fines convenidos, debiendo conservar los que se encuentren en disponibilidad, en cuentas corrientes o cajas de ahorro de entidades bancarias hasta el momento de su otorgamiento.

Asimismo, deberán dispensar idéntico tratamiento a los recursos obtenidos por la cancelación de los créditos efectuada por los destinatarios de los microcréditos otorgados.

**ARTICULO 21.** — Invítase a las provincias a adherir a la política de otorgamiento de exenciones de impuestos y tasas en sus respectivas jurisdicciones, como así también a crear Fondos Provinciales o Municipales de Economía Social destinados a los mismos fines previstos en la presente ley.

**ARTICULO 22.** — Incorpórase como apartado N° 10 del punto 16 del inciso h) del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, el siguiente texto:

"10." Los intereses de las operaciones de microcréditos contempladas en la Ley de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social."

**ARTICULO 23.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES,  
A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.117 —

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan Estrada.

## Ley 26.355 - MARCAS COLECTIVAS

**Marca Colectiva. Definición. Requisitos para la solicitud. Autoridad de aplicación.**

**Reglamento de uso.**

Sancionada: Febrero 28 de 2008

Promulgada de Hecho: Marzo 25 de 2008

33

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso, etc.; sancionan con fuerza de Ley:*

**ARTICULO 1º** — MARCA COLECTIVA es todo signo que distingue los productos y/o servicios elaborados o prestados por las formas asociativas destinadas al desarrollo de la economía social.

**ARTICULO 2º** — Sólo podrá solicitar y ser titular de la misma un solo agrupamiento constituido por productores y/o prestadores de servicios inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL creado por el Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 189/2004.

**ARTICULO 3º** — A los efectos registrales se aplicará a la MARCA COLECTIVA lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley N° 22.362 de Marcas y Designaciones.

**ARTICULO 4º** — Será autoridad de aplicación el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, organismo autárquico creado por Ley N° 24.481, modificada por Ley N° 24.572.

**ARTICULO 5º** — Juntamente con la solicitud de registro o de transferencia se deberá acompañar el acta de constitución del agrupamiento, el certificado de efector de economía social y el reglamento de uso.

**ARTICULO 6º** — El reglamento de uso deberá ser aprobado por el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL y contendrá:

- a) La denominación o identificación del agrupamiento solicitante;
- b) Domicilio real;
- c) Objeto del agrupamiento de productores o prestadores de servicios;
- d) Órgano de administración que, conforme su propia normativa, esté facultado para representar a la entidad;
- e) Condiciones de afiliación, las que incluirán como requisito esencial estar inscripto en el

REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL;

- f) Requisitos que deben cumplir las personas afiliadas para obtener la autorización de uso de la marca colectiva;
  - g) Cualidades comunes que deben presentar los productos y/o servicios referidos al origen empresarial, la calidad, el modo de producción o fabricación u otras características;
  - h) Reglas y demás condiciones a que debe sujetarse el uso de la marca colectiva por las personas autorizadas a su uso;
  - i) Mecanismos de supervisión y verificación para el control del uso de la marca colectiva, conforme a las reglas y condiciones referidas precedentemente;
  - j) Infracciones y correspondientes sanciones por el uso de la marca en forma distinta de lo regulado en el reglamento, incluyendo la suspensión, cancelación temporal o definitiva de la autorización de uso;
  - k) Procedimientos para la aplicación de las sanciones;
  - l) Motivos por los que se puede prohibir el uso de la marca a un miembro de la asociación;
- ll) Y otros que establezca el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL.

**ARTICULO 7º** — Toda modificación del reglamento de uso de la marca colectiva adquirirá validez y eficacia desde su aprobación por el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL.

**ARTICULO 8º** — La solicitud de una marca colectiva incluye la petición de registro en todas las clases del nomenclador internacional que utiliza la autoridad de aplicación. Esta podrá proceder a la concesión de la solicitud en relación a un número determinado de las clases cuando resulte procedente, y podrá ampliar dicha concesión respecto a otra u otras en cuanto se hayan removido los impedimentos legales que pudieron existir.

**ARTICULO 9º** — La oposición a la solicitud de registro de una marca colectiva deberá deducirse en forma individual y en relación a cada una de las clases comprendidas en la misma. La Autoridad de Aplicación resolverá las oposiciones que se deduzcan contra las MARCAS COLECTIVAS, el plazo será de SEIS (6) meses contados a partir de la notificación de su interposición al solicitante. La resolución que dicte la Autoridad de Aplicación será recurrible judicialmente dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles de notificada, ante la Justicia Federal en lo Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTICULO 10.** — La oposición que se deduzca en cada clase de la MARCA COLECTIVA solicitada, abonará el duplo del arancel fijado por ese concepto para la marca singular.

**ARTICULO 11.** — Sin perjuicio de lo previsto en la Ley Nº 22.362 el Decreto Reglamentario de la Ley de Marcas y Designaciones Nº 558/81 modificado por Decreto Nº 1141/2003 respecto de la solicitud del registro son causales específicas de nulidad la falta de cumplimiento a lo requerido por el artículo 3º de la presente; y de denegatoria que el reglamento de uso resulte contrario a la ley, al orden público a la moral y buenas costumbres o pueda inducir a error sobre el carácter colectivo de la marca que se trate.

**ARTICULO 12.** — Cuando se solicite la renovación de la MARCA COLECTIVA se presentará una declaración jurada en la que se consignará si la misma ha sido utilizada en los últimos CINCO (5) años por lo menos en una de las clases registradas y se indicará, según corresponda, el producto o servicio.

**ARTICULO 13.** — La extinción del derecho de propiedad de una MARCA COLECTIVA se producirá por las causales y en las condiciones previstas en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley N° 22.362, como asimismo en caso de baja fundada del Registro a que refiere el artículo 2° de la presente.

**ARTICULO 14.** — Quedan exentos del pago de aranceles los beneficiarios de la presente ley.

**ARTICULO 15.** — El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL brindará asistencia gratuita y especializada a los efectores de la Economía Social en todos aquellos trámites de registro de MARCAS COLECTIVAS y elaboración de uso.

**ARTICULO 16.** — El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL en forma articulada con el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) promoverá y facilitará el acceso a programas de calidad, capacitación y asistencia técnica que aseguren, no sólo la calidad de los procesos y productos sino también las mejoras de las condiciones sociolaborales de producción y para ello celebrarán los acuerdos que fueren menester.

**ARTICULO 17.** — Será de aplicación el Decreto Reglamentario de la Ley de Marcas y Designaciones N° 558/81, modificado por el Decreto N° 1141/03, en cuanto sea compatible con todo lo normado por la presente ley.

**ARTICULO 18.** — No serán de aplicación para las marcas colectivas, los artículos 7°, 9°, 10 primera parte, 17, 18, 19 y 20 párrafo 1° de la Ley de Marcas y Designaciones N° 22.362, en tanto resultan incompatibles con la presente ley.

**ARTICULO 19.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES,  
A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.355 —

EDUARDO A. FELLNER. — JULIO CESAR C. COBOS. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.





# Ley 26.565 – MODIFICACIÓN MONOTRIBUTO

## Contenido:

### REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Sustituyese el Anexo de la Ley N° 24.977 (Monotributo). Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico. Sustituyese el Artículo 17 de la Ley N° 26.063.

Sancionada: Noviembre 25 de 2009

Promulgada de Hecho: Diciembre 17 de 2009

37

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:*

**Art. 1** - Sustitúyese el Anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, texto sustituido por la Ley 25.865, por el Anexo que se aprueba por la presente medida.

**Art. 2** - Sustitúyese el artículo 17 de la Ley 26.063 y sus modificaciones, por el siguiente:

-Art. 17 - El Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, instituido por el Título XVIII de la Ley 25.239, en lo atinente a los beneficios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, establecido por las Leyes 23.660 y 23.661, y sus respectivas modificaciones, se sujetará a las previsiones del inciso c) del artículo 42 del Anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias –Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)-.

Para acceder a los beneficios indicados precedentemente, los trabajadores del servicio doméstico deberán completar los aportes efectivamente ingresados de conformidad con lo establecido por el artículo 3º del mencionado régimen especial, hasta alcanzar:

a) Un aporte de pesos cuarenta y seis con setenta y cinco centavos (\$ 46,75) -con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las Leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones y, de corresponder,

b) Un aporte adicional de pesos treinta y nueve (\$ 39), a opción del contribuyente -con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la Ley 23.660 y sus modificaciones-, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario.

Un diez por ciento (10%) de los aportes indicados en los incisos a) y b) precedentes, se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la Ley 23.661 y sus modificaciones.

Facúltase a los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Salud a disponer, mediante resolución conjunta, los mecanismos de ajuste de las cotizaciones fijadas en dichos incisos. II

**Art. 3** - Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto, respecto de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente medida, a partir del primer día del primer cuatrimestre calendario completo siguiente a la fecha de dicha publicación.

**Art. 4** - Los contribuyentes que hubieran renunciado o quedado excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con anterioridad a la vigencia de la presente ley -sin que hubieran transcurrido tres (3) años desde que ocurrió tal circunstancia-

, podrán ingresar al mismo en tanto reúnan los nuevos requisitos y condiciones previstas en el Anexo de la presente medida. Dicha opción podrá ejercerse únicamente hasta la finalización del cuatrimestre al que alude el artículo precedente.

**Art. 5** - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

- REGISTRADA BAJO EL Nº 26.565 -

JULIO C. C. COBOS. - EDUARDO A. FELLNER. - Enrique Hidalgo. - Juan H. Estrada.

## **ANEXO**

### **REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS)**

#### **MONOTRIBUTO**

##### **TÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Art. 1** - Se establece un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias, al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.

##### **TÍTULO II – DEFINICION DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE**

**Art. 2** - A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas.

Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de hasta tres (3) socios.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

- a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendarios inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000) o, de tratarse de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de pesos trescientos mil (\$ 300.000) cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, para cada caso, en el tercer párrafo del artículo 8º;
- b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;
- c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
- d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios, durante los últimos doce (12) meses del año calendario;
- e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.

Cuando se trate de sociedades comprendidas en este régimen, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes -individualmente

considerados- deberá reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

**Art. 3** - Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2º del presente régimen, deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 8º de este Anexo, y sumando los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades incluidas en el presente régimen.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

A los efectos del presente régimen, se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que hubieran sido dejadas sin efecto y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

### **TÍTULO III – REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS)**

**Art. 4** - Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, podrán optar por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que, para cada caso, se establece en el artículo 11.

**Art. 5** - Se considerará domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en los términos del artículo 3º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el declarado en oportunidad de ejercer la opción, salvo que hubiera sido modificado en legal tiempo y forma por el contribuyente.

#### **Capítulo I - Impuestos comprendidos**

**Art. 6** - Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El Impuesto a las Ganancias;
- b) El Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En el caso de las sociedades comprendidas en el presente régimen se sustituye el Impuesto a las Ganancias de sus integrantes, originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de la sociedad.

Las operaciones de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se encuentran exentas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como de aquellos impuestos que en el futuro los sustituyan.

#### **Capítulo II - Impuesto mensual a ingresar Categorías**

**Art. 7** - Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán -desde su adhesión al régimen- ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados en el artículo precedente, que resultará de la categoría en la que queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y a los alquileres devengados, asignados a la misma.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades en los plazos, términos y condiciones que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP),

entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a regular la baja retroactiva del pequeño contribuyente, adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

En los casos de renuncia o de baja retroactiva, no podrá exigirse al contribuyente requisitos que no guarden directa relación con los requeridos en el momento de tramitarse su alta.

**Art. 8** - Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales -correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2º-, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS (ANUAL) SUPERFICIE AFECTADA	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTO DE ALQUILERES DEVENGADOS (ANUAL)
B	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 kW	Hasta \$ 9.000
C	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 kW	Hasta \$ 9.000
D	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 kW	Hasta \$ 18.000
E	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 kW	Hasta \$ 18.000
F	Hasta \$ 96.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 kW	Hasta \$ 27.000
G	Hasta \$ 120.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 kW	Hasta \$ 27.000
H	Hasta \$ 144.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 kW	Hasta \$ 36.000
I	Hasta \$ 200.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 kW	Hasta \$ 45.000

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría I, los contribuyentes con ingresos brutos de hasta pesos trescientos mil (\$ 300.000) anuales podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que dichos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda -conforme se indica en el siguiente cuadro- de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

CATEGORIA	CANTIDAD MINIMA DE EMPLEADOS	INGRESOS BRUTOS ANUALES
J	1	\$ 235.000
K	2	\$ 270.000
L	3	\$ 300.000

**Art. 9** - A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los doce (12) meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros -ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados- para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto que el pequeño contribuyente desarrollara la actividad en su casa habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20%) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Las sociedades indicadas en el artículo 2º, sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D en adelante.

**Art. 10** - A los fines dispuestos en el artículo 8º, se establece que el parámetro de superficie afectada a la actividad no se aplicará en zonas urbanas, suburbanas o rurales de las ciudades o poblaciones de hasta cuarenta mil (40.000) habitantes, con excepción de las zonas, regiones y/o actividades económicas que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar, hasta en un cincuenta por ciento (50%), las magnitudes físicas para determinar las categorías previstas en el citado artículo, y podrá establecer parámetros máximos diferenciales para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas.

**Art. 11** - El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

CATEGORIA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIO	VENTA DE COSAS MUEBLES
B	\$ 39	\$ 39
C	\$ 75	\$ 75
D	\$ 128	\$ 118
E	\$ 210	\$ 194
F	\$ 400	\$ 310
G	\$ 550	\$ 405

H	\$ 700	\$ 505
I	\$ 1600	\$ 1240
J		\$ 2000
K		\$ 2350
L		\$ 2700

En el caso de las sociedades indicadas en el artículo 2º, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda -según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros-, con más un incremento del veinte por ciento (20%) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar -en una o más mensualidades- hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría B, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Electores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la Categoría B, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

### Capítulo III - Inicio de actividades

**Art. 12** - En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Hasta tanto transcurran doce (12) meses desde el inicio de la actividad, a los fines de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 9º del presente Anexo, se deberán anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en cada cuatrimestre.

**Art. 13** - Cuando la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en el período precedente al acto de adhesión, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurridos doce (12) meses o más desde el inicio de actividades, se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada en los últimos doce (12) meses anteriores a la adhesión, así como los alquileres devengados en dicho período.

**Art. 14** - En caso que el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituya la o las actividades declaradas, por otra u otras comprendidas en el mismo, resultará de aplicación lo previsto en este capítulo respecto de su nueva o nuevas actividades, correspondiendo presentar una declaración jurada en la cual determinará, en su caso, la nueva categoría.

#### **Capítulo IV - Fecha y forma de pago**

**Art. 15** - El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales indicadas en el artículo 39, a cargo de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención o percepción.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a establecer regímenes de percepción en la fuente así como regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales, tanto respecto del impuesto integrado como de las cotizaciones fijas con destino a la seguridad social.

#### **Capítulo V - Declaración jurada Categorizadora y Recategorizadora**

**Art. 16** - Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán presentar, al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el Capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

#### **Capítulo VI - Opción al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)**

**Art. 17** - La opción al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) se perfeccionará mediante la adhesión de los sujetos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2º, en las condiciones que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

La opción ejercida de conformidad con el presente artículo, sujetará a los contribuyentes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) desde el mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivice, hasta el mes en que se solicite su baja por cese de actividad o por renuncia al régimen.

En el caso de inicio de actividades, los sujetos podrán adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con efecto a partir del mes de adhesión, inclusive.

**Art. 18** - No podrán optar por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) los responsables que estén comprendidos en alguna de las causales contempladas en el artículo 20.

#### **Capítulo VII - Renuncia**

**Art. 19** - Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) podrán renunciar al mismo en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente de realizada y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el presente régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a fin de

obtener el carácter de responsable inscripto frente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la misma actividad.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, en el marco de los respectivos regímenes generales.

### **Capítulo VIII - Exclusiones**

**Art. 20** - Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) los contribuyentes cuando:

a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto –considerando al mismo- exceda el límite máximo establecido para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8º;

b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría I;

c) No se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las Categorías J, K o L, según corresponda.

En el supuesto en que se redujera la cantidad mínima de personal en relación de dependencia exigida para tales categorías, no será de aplicación la exclusión si se recuperara dicha cantidad dentro del mes calendario posterior a la fecha en que se produjo la referida reducción;

d) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 2º;

e) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;

f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados -en los términos previstos por el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones-, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;

g) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2º;

h) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;

i) Realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;

j) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios;

k) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8º para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo.

**Art. 21** - El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la exclusión automática del régimen desde la cero (0) hora del día



en que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en los tributos -impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Asimismo, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, constate que un contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente -excepto cuando los controles se efectúen por sistemas informáticos-, y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho.

En tal supuesto, la exclusión tendrá efectos a partir de la cero (0) hora del día en que se produjo la causal respectiva.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos -impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de la exclusión.

El impuesto integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.

**Art. 22** - La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro, correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

### **Capítulo IX - Facturación y registración**

**Art. 23** - El contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

**Art. 24** - Las adquisiciones efectuadas por los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

### **Capítulo X - Exhibición de la identificación y del comprobante de pago**

**Art. 25** - Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS);
- b) Comprobante de pago correspondiente al último mes vencido del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La exhibición de la placa indicativa y del comprobante de pago se considerarán inseparables a los efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo.

La falta de exhibición de cualquiera de ellos, traerá aparejada la consumación de la infracción contemplada en el inciso a) del artículo 26, con las modalidades allí indicadas.

La constancia de pago a que se hace referencia en el presente artículo será la

correspondiente a la categoría en la cual el pequeño contribuyente debe estar categorizado, por lo que la correspondiente a otra categoría incumple el aludido deber de exhibición.

## **Capítulo XI - Normas de procedimiento aplicables Medidas precautorias y sanciones**

**Art. 26** - La aplicación, percepción y fiscalización del gravamen creado por el presente régimen estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan a las previsiones que se establecen a continuación:

a) Serán sancionados con clausura de uno (1) a cinco (5) días, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que incurran en los hechos u omisiones contemplados por el artículo 40 de la citada ley o cuando sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes por las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad. Igual sanción se aplicará ante la falta de exhibición de la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuadra en el régimen o del respectivo comprobante de pago;

b) Serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento (50%) del impuesto integrado que les hubiera correspondido abonar, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que, como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitieren el pago del tributo que les hubiere correspondido. Igual sanción corresponderá cuando las declaraciones juradas - categorizadoras o recategorizadoras- presentadas resultaren inexactas;

c) La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) procederá a recategorizar de oficio, liquidando la deuda resultante y aplicando la sanción dispuesta en el inciso anterior, cuando los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) no hubieran cumplido con la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 9º o la recategorización realizada fuera inexacta.

La recategorización, determinación y sanción previstas en el párrafo anterior, podrán ser recurridas por los pequeños contribuyentes mediante la interposición del recurso de apelación previsto en el artículo 74 del decreto 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

En el caso que el pequeño contribuyente acepte la recategorización de oficio efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, la sanción aplicada en base a las previsiones del inciso b) del presente artículo, quedará reducida de pleno derecho a la mitad.

Si el pequeño contribuyente se recategorizara antes que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) procediera a notificar la deuda determinada, quedará eximido de la sanción prevista en el inciso b) del presente artículo;

d) En el supuesto de exclusión de los contribuyentes adheridos al presente régimen y su inscripción de oficio en el régimen general, resultará aplicable, en lo pertinente, el procedimiento dispuesto en el inciso anterior;

e) El instrumento presentado por los responsables a las entidades bancarias en el momento del ingreso del impuesto, constituye la comunicación de pago a que hace referencia el artículo 15, por lo que tiene el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en el mismo se comprueben, están sujetos a las sanciones previstas en la ley. El tique que acredite el pago del impuesto y que no fuera observado por el contribuyente en el momento de su emisión, constituye plena prueba de los datos declarados.

**Art. 27** - Los plazos en meses fijados en el presente Anexo se contarán desde la cero (0) hora del día en que se inicien y hasta la cero (0) hora del día en que finalicen.

## **Capítulo XII - Normas referidas al Impuesto al Valor Agregado (IVA)**

**Art. 28** - Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones:

- a) Quienes hubieran renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y adquirieran la calidad de responsables inscriptos, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo;
- b) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19, las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS);
- c) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

### **Capítulo XIII - Normas referidas al Impuesto a las Ganancias**

**Art. 29** - Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen sólo podrán computar en su liquidación del Impuesto a las Ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del diez por ciento (10%) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del treinta por ciento (30%), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los porcentajes indicados precedentemente hasta en un dos por ciento (2%) y hasta en un ocho por ciento (8%), respectivamente, de manera diferencial para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas.

La limitación indicada en el primer párrafo del presente artículo no se aplicará cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto en forma recurrente, de acuerdo con los parámetros que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Cuando los vendedores, locadores o prestadores sean sujetos comprendidos en el Título IV del presente Anexo, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32.

### **Capítulo XIV - Situaciones excepcionales**

**Art. 30** - Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un setenta y cinco por ciento (75%) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones de la ley 26.509 en cuanto corresponda y las de la ley 24.959.

Cuando en un mismo período anual se acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de ponderación de ingresos a los fines de una categorización o recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.

## **TÍTULO IV - REGIMEN DE INCLUSION SOCIAL Y PROMOCION DEL TRABAJO INDEPENDIENTE**

**Capítulo I - Ambito de aplicación. Concepto de trabajador independiente promovido. Requisitos de ingreso al régimen**

**Art. 31** - El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el presente Anexo, con los beneficios y salvedades indicadas en este Título, será de aplicación a los trabajadores independientes que necesiten de una mayor promoción de su actividad para lograr su inserción en la economía formal y el acceso a la igualdad de oportunidades.

Para adherir y permanecer en el régimen del presente Título deberán cumplirse, de manera conjunta, las siguientes condiciones:

- a) Ser persona física mayor de dieciocho (18) años de edad;
- b) Desarrollar exclusivamente una actividad independiente, que no sea de importación de cosas muebles y/o de servicios y no poseer local o establecimiento estable. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del trabajador independiente, siempre que no constituya un local;
- c) Que la actividad sea la única fuente de ingresos, no pudiendo adherir quienes revistan el carácter de jubilados, pensionados, empleados en relación de dependencia o quienes obtengan o perciban otros ingresos de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales o municipales, excepto los provenientes de planes sociales.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a determinar las actividades que deben ser consideradas a los fines previstos en el párrafo precedente;

- d) No poseer más de una (1) unidad de explotación;
- e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos un mil (\$ 1000);
- f) No revestir el carácter de empleador;
- g) No ser contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales;
- h) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a pesos veinticuatro mil (\$ 24.000). Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;
- i) La suma de los ingresos brutos obtenidos en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando al mismo- debe ser inferior o igual al importe previsto en el inciso anterior. Cuando durante ese lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;
- j) De tratarse de un sujeto graduado universitario siempre que no se hubieran superado los dos (2) años contados desde la fecha de expedición del respectivo título y que el mismo se hubiera obtenido sin la obligación de pago de matrículas ni cuotas por los estudios cursados.

Las sucesiones indivisas, aun en carácter de continuadoras de un sujeto adherido al régimen de este Título, no podrán permanecer en el mismo.

**Art. 32** - A los fines del límite al que se refieren los incisos h) e i) del artículo anterior, se admitirá, como excepción y por única vez, que los ingresos brutos a computar superen el tope previsto en dichos incisos en no más de pesos cinco mil (\$ 5.000), cuando al efecto deban sumarse los ingresos percibidos correspondientes a períodos anteriores al considerado.

Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios de los sujetos comprendidos en el régimen de este Título, en ningún caso podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con dichos sujetos, ni esas operaciones darán lugar a cómputo de crédito fiscal alguno en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), excepto respecto de aquellas actividades y supuestos que específicamente a tal efecto determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

## Capítulo II - Beneficios y cotizaciones

**Art. 33** - El régimen previsto en el presente Título para la inclusión social y la promoción del trabajo independiente, comprende:

- a) El pago de una -cuota de inclusión social que reemplaza la obligación mensual de ingresar la cotización previsional prevista en el inciso a) del artículo 39;
- b) La opción de acceder a las prestaciones contempladas en el inciso c) del artículo 42, en las condiciones dispuestas para las mismas; c) La exención del pago del impuesto integrado establecido en el Capítulo II del Título III del presente Anexo.

La adhesión al régimen de este Título implica una categorización como pequeño contribuyente a todos los efectos.

## Capítulo III - Cuota de inclusión social

**Art. 34** - La cuota de inclusión social a que se refiere el artículo anterior, consiste en un pago a cuenta de las cotizaciones previsionales dispuestas en el inciso a) del artículo 39, a cargo del pequeño contribuyente.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer el valor mínimo mensual que en concepto de cuota de inclusión social deberán ingresar los sujetos que adhieran al régimen que se dispone en el presente Título.

Dicho pago a cuenta será sustituido por el ingreso de un monto equivalente, que deberá ser efectuado por los adquirentes, locatarios, y prestatarios y/o cualquier otro sujeto interviniente en la cadena de comercialización, que específicamente determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en virtud de la existencia de razones que lo justifiquen.

A tales fines, el citado organismo dispondrá las actividades que estarán alcanzadas, los sujetos obligados y la forma y plazos para el respectivo ingreso.

Una vez cumplido cada año, el sujeto adherido deberá calcular la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir las cuotas abonadas a los aportes sustituidos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllas.

Cuando la cantidad de meses cancelados, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, sea inferior a aquellos a los que el trabajador independiente promovido permaneció en el régimen de este Título, podrá optar por ingresar las cotizaciones correspondientes a los meses faltantes o su fracción -al valor vigente al momento del pago-, para ser considerado aportante regular.

La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, determinará los requisitos para considerar a los trabajadores de este Título como aportantes irregulares con derecho.

## Capítulo IV - Prestaciones y cobertura de salud

**Art. 35** - Las prestaciones correspondientes a los trabajadores independientes promovidos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños, Contribuyentes (RS), cuando se hubieran ingresado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Título - por la totalidad de los períodos necesarios-, serán las previstas en los incisos a), b) y d) del artículo 42.

Los períodos en los que los trabajadores independientes promovidos no hubieran ingresado las cotizaciones indicadas precedentemente, no serán computados a los fines de dichas prestaciones. No obstante, tendrán la posibilidad de su cómputo, si ingresaran las mismas - en cualquier momento-, al valor vigente al momento de su cancelación.

**Art. 36** - Los trabajadores independientes promovidos podrán optar por acceder a las prestaciones contempladas en el inciso c) del artículo 42 del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

El ejercicio de la opción obliga al pago de las cotizaciones previstas en el inciso b) y, en su caso, en el inciso c) del artículo 39, cuyo ingreso deberá efectuarse mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Asimismo, el sujeto podrá desistir de la opción, sólo una vez por año calendario, en la forma y condiciones que disponga el citado organismo.

Dicho desistimiento no podrá efectuarse en el año en que fue ejercida la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

#### **Capítulo V - Permanencia y exclusión**

**Art. 37** - Cuando dejen de cumplirse cualquiera de las condiciones exigidas en este Título o el sujeto haya renunciado al régimen del mismo, el trabajador independiente promovido quedará alcanzado desde ese momento por las disposiciones de los Títulos III y V -en el caso de optarse por el régimen allí previsto y siempre que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 2º-, o de lo contrario, por el régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social.

En tales casos, el trabajador independiente promovido no podrá ejercer nuevamente la opción de adhesión al régimen de este Título hasta que hayan transcurrido dos (2) años calendario desde su exclusión o renuncia, según corresponda, y vuelva a cumplir las condiciones para dicha adhesión.

#### **TÍTULO V - REGIMEN ESPECIAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

**Art. 38** - El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado Previsional Argentino, del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional del Empleo y de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

**Art. 39** - El pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2º de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sustituye el aporte personal mensual previsto en el artículo 11 de la misma, por las siguientes cotizaciones previsionales fijas:

- a) Aporte de pesos ciento diez (\$ 110), con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA);
- b) Aporte de pesos setenta (\$ 70), con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10%) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones;
- c) Aporte adicional de pesos setenta (\$ 70), a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10%) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en la Categoría B, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso a). Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) los ingresará con una disminución

del cincuenta por ciento (50%).

**Art. 40** - Quedan eximidos de todos los aportes indicados en el artículo anterior:

1. Los menores de dieciocho (18) años de edad, en virtud de lo normado por el artículo 2º de la ley 24.241 y sus modificaciones.
2. Los trabajadores autónomos a los que alude el primer párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación.
3. Los profesionales universitarios que por esa actividad se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales, de acuerdo con lo normado por el apartado 4, del inciso b) del artículo 3º de la ley 24.241 y sus modificaciones.
4. Los sujetos que -simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)- se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.

Los trabajadores autónomos a los que alude el segundo párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación, que se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sólo deberán ingresar -en su condición de trabajadores autónomos- la cotización prevista en el inciso a) del artículo 39 con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Dicha cotización no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.

**Art. 41** - Los socios de las sociedades indicadas en el artículo 2º que adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán ingresar individualmente las cotizaciones indicadas en el artículo 39 del presente régimen.

**Art. 42** - Las prestaciones de la seguridad social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, serán las siguientes:

- a) La Prestación Básica Universal (PBU), prevista en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones;
- b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos en los incisos a) o b), según corresponda, del artículo 97, sobre el importe de la Prestación Básica Universal (PBU), prevista en el artículo 17, ambos de la citada ley;
- c) Las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, para el pequeño contribuyente y en el caso de que éste ejerciera la opción del inciso c) del artículo 39, para su grupo familiar primario. El pequeño contribuyente podrá elegir la obra social que le efectuará las prestaciones desde su adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) de acuerdo con lo previsto por el decreto 504 de fecha 12 de mayo de 1998 y sus modificaciones. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá un número determinado de meses de los aportes indicados en el inciso b) y, en su caso, el c) del artículo 39, que deberán haberse ingresado durante un período anterior a la fecha en que corresponda otorgar la cobertura, como requisito para el goce de las prestaciones previstas en este inciso. La obra social respectiva podrá ofrecer al afiliado la plena cobertura, durante el período de carencia que fije la reglamentación, mediante el cobro del pertinente coseguro;
- d) Cobertura médico-asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) en los términos de la ley 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.



Para acceder a las prestaciones establecidas en el inciso c), el contribuyente deberá estar al día con los aportes al presente régimen simplificado (RS). El agente de seguro de salud podrá disponer la desafiliación del pequeño contribuyente ante la falta de pago de tres (3) aportes mensuales consecutivos y/o de cinco (5) alternados.

**Art. 43** - La adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), excluye los beneficios previsionales emergentes de los regímenes diferenciales por el ejercicio de actividades penosas o riesgosas, respecto de los contribuyentes en su condición de trabajadores autónomos.

**Art. 44** - Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 42, resulta de plena aplicación el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificaciones.

**Art. 45** - Para las situaciones no previstas en el presente Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 23.661, 24.241 y 24.714, sus respectivas modificaciones y normas complementarias, así como los decretos y resoluciones que las reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de esta ley.

**Art. 46** - Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley, el Estado nacional deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sus adecuadas prestaciones.

## **TÍTULO VI - SOCIADOS A COOPERATIVAS DE TRABAJO**

**Art. 47** - Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos veinticuatro mil (\$ 24.000) sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar -además de las cotizaciones previsionales- el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos veinticuatro mil (\$ 24.000) estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso a) del artículo 39 del presente Anexo. Asimismo, los aportes indicados en los incisos b) y c) del referido artículo los ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50%).

**Art. 48** - Los asociados a cooperativas de trabajo, cuyas modalidades de prestación de servicios y de ingresos encuadren en las especificaciones previstas en el Título IV, podrán adherir al régimen previsto en el mencionado Título.

Los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior estarán exentos de ingresar el pago dispuesto en el inciso a) del artículo 33.

**Art. 49** - En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso; del impuesto integrado, que en función de lo dispuesto por este Título, sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La retención se practicará en cada oportunidad en que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual. A tal efecto, el formulario de recibo que entregue la cooperativa deberá tener preestablecido el rubro correspondiente a la



retención que por el presente artículo se establece.

**Art. 50** - Las cooperativas de trabajo que inicien su actividad, en la oportunidad de solicitar su inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), deberán solicitar también la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) de cada uno de sus asociados o, en su caso, en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente establecido en el Título IV del presente Anexo, en los términos, plazos y condiciones que a tal fin disponga dicha Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

**Art. 51** - Los asociados a las cooperativas de trabajo que se encontrasen en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, podrán optar por su adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o, en su caso, al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente establecido en el Título IV del presente Anexo. En estos supuestos, la cooperativa de trabajo deberá adecuar su proceder a lo dispuesto en el presente Título.

## **TÍTULO VII - OTRAS DISPOSICIONES**

**Art. 52** - Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a modificar, una (1) vez al año, los montos máximos de facturación, los montos de los alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales fijas, en una proporción que no podrá superar el índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

**Art. 53** - Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a:

- a) Dictar las normas complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en especial lo atinente a la registración de los pequeños contribuyentes, sus altas, bajas y modificaciones;
- b) Suscribir convenios con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios de toda la República Argentina, previa autorización de la provincia a la cual pertenezcan, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen, la que se abonará por detracción de las sumas recaudadas;
- c) Celebrar convenios con los gobiernos de los Estados provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de ejercer la facultad de percepción y, en su caso, de aplicación, interpretación y/o de fiscalización respecto de los tributos de las indicadas jurisdicciones, correspondientes únicamente a los pequeños contribuyentes que se encontrasen encuadrados hasta la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que se acuerde.

Los convenios celebrados entrarán en vigencia en la fecha que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como inicio del período anual de pago para el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), del año inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Su denuncia, por cualquiera de las partes, producirá efectos en el año inmediato siguiente a tal hecho, a partir de la fecha precedentemente indicada.

Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones acordadas serán soportados por los estados provinciales, municipales y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el porcentaje de la recaudación que al respecto se establezca en el convenio.

**Art. 54** - La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) podrá verificar por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

**Art. 55** - La recaudación del impuesto integrado, a que se refiere el artículo 11, se destinará:

a) El setenta por ciento (70%) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;

b) El treinta por ciento (30%) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la ley 23.548 y sus modificaciones, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo con la norma correspondiente. Esta distribución no sentará precedente a los fines de la Coparticipación.

# **ANTEPROYECTO DE LEY NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA**

## **CAPÍTULO I.- DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA**

### **ARTÍCULO 1º.- OBJETO**

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de promoción para el conjunto de actividades desarrolladas en el marco de la Economía Popular, Social y Solidaria, instituyendo las bases de las políticas públicas orientadas a este sector de la economía y sin perjuicio de las normas particulares y locales, más favorables, que le sean aplicables.

### **ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO DE ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA**

A los efectos de esta ley se denomina Economía Popular, Social y Solidaria al conjunto de las actividades económicas de producción, distribución, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios que, de conformidad con los principios enunciados en el artículo 3º y basadas en relaciones de solidaridad, reciprocidad y cooperación, estén dirigidas a satisfacer necesidades y generar ingresos, privilegiando el trabajo humano y el desarrollo sustentable sobre la acumulación de capital.

### **ARTÍCULO 3º.- PRINCIPIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA**

- 1.- Primacía de la persona, del trabajo creador y productivo y de la finalidad de satisfacción de necesidades y reproducción de la vida humana por sobre la acumulación del capital.
- 2.- Promoción del asociativismo como forma de organización de la actividad económica. Gestión autónoma, transparente, democrática y participativa de los emprendimientos asociativos, que garantice la toma de decisiones en función de las personas, de su trabajo y del fin social de la actividad y no de la tenencia del capital.
- 3.- Sistemas de producción y consumo socialmente responsable, con cuidado de la calidad de las tecnologías, de los productos y servicios, de su impacto social y comunitario y de la relación con el ambiente.
- 4.- Aplicación equilibrada de los resultados económicos acorde al trabajo realizado, destinándola a la satisfacción de las necesidades de las trabajadoras y los trabajadores, sus familias y los grupos sociales a los que pertenecen y a la mejora de la actividad común.
- 5.- Impulso de la solidaridad interna y con la sociedad, que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la soberanía alimentaria, la igualdad de género, la inclusión social, la generación de trabajo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y el desarrollo sustentable.
- 6.- Incentivo a la eliminación de todas las formas de apropiación del excedente del trabajo ajeno. Reducción de toda intermediación que implique una apropiación indebida del excedente del trabajo de las productoras y los productores en manos de terceros; así como de contratación de personal en relación de dependencia. La cantidad de trabajadoras y trabajadores en relación de dependencia nunca podrá ser superior a la cantidad de trabajadoras y trabajadores asociados.

### **ARTÍCULO 4º.- SUJETOS DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA**

1.- Los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria son aquellas personas físicas, entidades con personería jurídica y organizaciones colectivas sin personería jurídica que realizan actividades económicas y de promoción, conforme los principios y fines enunciados en la presente ley.

Algunas de las formas organizativas que han adoptado hasta la actualidad los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria son: Asociaciones Civiles, Cooperativas, Mutuales, Organizaciones Vecinales, Organizaciones de Microcrédito, Organizaciones Campesinas, Organizaciones de la Agricultura Familiar, Empresas Recuperadas, Trabajadores

Autogestivos, Productores Individuales y Familiares, Mercados Asociativos, Medios de Comunicación Comunitaria, Agrupamientos de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, Organizaciones de Consumidores Responsables, Consorcios de Cooperación, Comercializadoras Solidarias, Organizaciones Solidarias, Organizaciones Indígenas y Ferias Populares entre otros. Esta enunciación es solamente ejemplificativa y no resulta taxativa o excluyente de muchas otras formas organizativas vigentes.

2.- Por la presente ley el Estado reconoce a las organizaciones colectivas de la Economía Popular, Social y Solidaria como sujetos de derecho, con respeto de sus propias formas de organización; y adecuará en cada caso las normas de autorización para funcionar como persona jurídica a fin de garantizar este reconocimiento conforme la realidad, necesidades y posibilidades de estos sujetos

#### **ARTÍCULO 5º.- GRUPO ASOCIATIVO DE LA ECONOMÍA SOCIAL**

Dos o más personas físicas podrán constituir una organización común, denominada Grupo Asociativo de la Economía Social, con la finalidad de facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica o de promoción de sus miembros, definidas o no al momento de su constitución, de acuerdo con los principios y fines enunciados en la presente ley.

El Grupo Asociativo de la Economía Social constituye una persona jurídica de carácter privado con plena capacidad para el desarrollo de sus actividades y podrá tener como principal finalidad una actividad lucrativa. En cuanto a sus formas de constitución y funcionamiento se regirá por la normativa prevista para las simples asociaciones (art. 187 del Código Civil y Comercial de la Nación), en todo aquello que no se oponga a esta ley. La Autoridad de Aplicación certificará, en forma gratuita, las firmas de los constituyentes cuando así le sea requerido.

Su forma de organización interna deberá regirse por principios democráticos y establecer procedimientos que aseguren la participación activa de sus miembros y la representación de las minorías. Su actividad económica o de promoción deberá adecuarse a los principios establecidos en el artículo 3º de esta ley.

#### **ARTÍCULO 6º.- ASOCIACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA**

Los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria pueden constituir asociaciones para la promoción de sus derechos e intereses, según el tipo de sujeto, las características de la actividad o el ámbito territorial en que ésta se desarrolle. Las asociaciones pueden agruparse entre sí, formando entidades representativas de grado superior.

Estas asociaciones deben constituirse bajo principios democráticos y establecer procedimientos que aseguren la participación activa de sus miembros y la representación de las minorías.

El Estado debe promover y facilitar mediante acciones positivas la constitución de estas asociaciones, respetando sus propias formas de organización y su autonomía.

#### **ARTÍCULO 7º.- DERECHOS DE LOS SUJETOS DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA**

Los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria, en cuanto tales, sean personas físicas, entidades jurídicas u organizaciones colectivas sin personería jurídica, tienen los siguientes derechos:

7.1.- Derecho a un régimen impositivo y tarifario de promoción de sus actividades.

7.1.1.- La totalidad de los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria serán considerados pequeños contribuyentes y podrán solicitar su inclusión en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social (Monotributo Social) y permanecerán en él hasta

tanto los ingresos brutos provenientes de sus actividades no superen el doble del límite establecido para la máxima categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

7.1.2.- Los Grupos Asociativos de la Economía Social serán considerados pequeños contribuyentes y podrán solicitar su inclusión en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social (Monotributo Social) y permanecerán en él hasta tanto los ingresos brutos provenientes de sus actividades no superen el límite establecido para la máxima categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes multiplicado por la cantidad de asociados del Grupos Asociativos de la Economía Social.

7.1.3.- Adicionalmente a lo previsto en los apartados anteriores y con el fin de ampliar el régimen de promoción modifíquese del Anexo de la Ley 24.977, texto sustituido por la Ley 26.565, el último párrafo del art. 11, el que quedará redactado de la siguiente manera: -Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado hasta la Categoría D, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado; y el último párrafo del art. 39, el que quedará redactado de la siguiente manera: -Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado hasta la Categoría D, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso a). Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50%).

7.1.4.- En ningún caso será motivo de exclusión de los regímenes especiales establecidos en los apartados anteriores la realización de más de una actividad por parte del sujeto individual o colectivo comprendido en el régimen.

7.1.5.- Los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria deberán informar anualmente a la Autoridad de Aplicación de la presente ley, en los términos que establezca la reglamentación, su adecuación a los parámetros del régimen de promoción establecido en este artículo, quedando exceptuados de cualquier otra obligación de informar en virtud de sus propias características y del carácter promocional de este régimen. La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios necesarios para brindar dicha información a los restantes organismos del Estado Nacional que la requieran en función de sus facultades de control.

7.1.6.- La incorporación de los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social (Monotributo Social) no implicará al pérdida de los beneficios provenientes de planes sociales hasta tanto no superen del límite establecido para la cuarta categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

7.1.7.- La totalidad de los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria quedarán eximidos del impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria. A tales fines incorpórese como inc. d) del art. 2 de la ley 25.413, el siguiente texto: d) Los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria.

7.1.8.- Las empresas prestatarias de servicios públicos –ya sean de propiedad privada o estatal deberán establecer un régimen tarifario para los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria que no podrá ser más oneroso que las tarifas sociales o comunitarias para usuarios no residenciales.

7.2.- Derecho a gozar de la protección del sistema de seguridad social, sean trabajadoras o trabajadores con o sin remuneración de las distintas actividades de la Economía Popular, Social y Solidaria, de modo que se garantice el acceso universal a los beneficios del

sistema.

7.2.1.- La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) tendrá a su cargo diseñar un sistema de cobertura de riesgos del trabajo y de enfermedades y accidentes inculpables para las trabajadoras y los trabajadores de la Economía Popular, Social y Solidaria que complemente las prestaciones brindadas por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

7.2.2.- El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación tendrá a su cargo diseñar un sistema de asistencia y apoyo a la vida familiar de las mujeres trabajadoras de la Economía Popular, Social y Solidaria que garantice las condiciones para el desarrollo de su actividad económica.

7.2.3.- Toda persona mayor de 18 años en condiciones de desempeño real y efectivo que realice tareas vinculadas con la promoción y el desarrollo de la persona humana en organizaciones sin fines de lucro, a través de organizaciones libres del pueblo, sociales y/o comunitarias; asociaciones civiles; fundaciones relacionadas con la atención de individuos, grupos y/o comunidades en situación de vulnerabilidad social, económica y/o cultural que tengan celebrados convenios con el Estado será denominado/a -Trabajador/a Sociocomunitario/all.

Los/as Trabajadores/as Sociocomunitarios/as percibirán un salario, el cual será abonado por la organización sociocomunitaria para la que presten servicios. El Estado subsidiará a dicha organización la totalidad de los importes necesarios para el pago de los haberes de los trabajadores/as sociocomunitarios/as, incluyendo los aportes y contribuciones al sistema de la Seguridad Social.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente régimen, debiendo garantizar que la retribución sea equivalente al salario percibido por trabajadores/as con tareas análogas contempladas en los distintos regímenes estatutarios de los empleados del Estado.

7.3.- Derecho al acceso a las fuentes de financiamiento reembolsable o no reembolsable que el Estado establezca, con el objeto de adquirir la propiedad de los medios de producción o de la tierra, para la promoción de las actividades productivas y/o comerciales que desarrollen y/o para la producción social del hábitat.

A tales fines modifíquese el art. 2 de la ley 26117 que quedará redactado de la siguiente manera:

**-ARTICULO 2º** — A los efectos de esta ley se entenderá por:

Microcrédito: Aquellos préstamos destinados a financiar la actividad de emprendimientos individuales o asociativos de la Economía Popular, Social y Solidaria, cuyo monto no exceda una suma equivalente a los QUINCE (15) salarios mínimos, vitales y móviles.

Destinatarios de los Microcréditos: Las personas físicas o grupos asociativos, que se organicen en torno a la gestión del autoempleo, en un marco de Economía Popular Social y Solidaria Social, que realicen actividades de producción de manufacturas, reinserción laboral de discapacitados, o comercialización de bienes o servicios, urbanos o rurales y en unidades productivas cuyos activos totales no superen los cincuenta (50) salarios mínimos, vitales y móviles por puesto de trabajo.

Serán también destinatarios de los Microcréditos las personas físicas o grupos asociativos que se organicen en torno a la producción social de hábitat popular.

Serán consideradas Instituciones de Microcrédito las asociaciones sin fines de lucro: asociaciones civiles, cooperativas, mutuales, fundaciones, comunidades indígenas, organizaciones gubernamentales y mixtas, que otorguen microcréditos, brinden capacitación y asistencia técnica a los emprendimientos de la Economía Popular, Social y Solidaria.

7.4.- Derecho a la constitución de entidades propias de ahorro y préstamo.

7.5.- Derecho al acceso a espacios de producción y comercialización propios de la Economía Popular, Social y Solidaria que garanticen el acceso al mercado interno y al consumo popular.

El Estado Nacional promoverá la creación de Mercados Populares y Solidarios que constituyan tramas de valor para la Economía Popular, Social y Solidaria e impulsará su desarrollo a nivel provincial y municipal.

A tales fines las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán presentar ante la Autoridad de Aplicación creada por esta ley un Programa de Creación de Mercados Populares y Solidarios que tengan como mínimos las siguientes condiciones:

- a) Constitución de una entidad jurídica pública y autárquica, administrada por representantes de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, de la autoridad local impulsora del Programa de Creación de Mercados Populares y Solidarios y representantes de los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria de dicha provincia, municipio o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Identificación de los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria involucrados en el Programa de Creación de Mercados Populares y Solidarios y los requisitos de adhesión de otros sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria que deseen hacerlo en el futuro.
- c) Asignación de uno o varios espacios físicos para la creación de los Mercados Populares y Solidarios adecuados para la producción, almacenamiento y comercialización, con instalaciones sanitarias y condiciones de habilitación de acuerdo a la normativa local donde se desarrolle. La titularidad de dichos espacios podrá adoptar la forma jurídica que mejor garantice el desarrollo de la actividad productiva y comercial de los sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria y nunca podrá convertirse en una carga que ponga en riesgo la continuidad del emprendimiento o de su participación en el Mercado Popular y Solidario.
- d) Diseño de un reglamento -que deberá ser acorde a los principios de esta ley- estableciendo formas de incorporación, sistema de toma de decisiones, contribuciones económicas, días y horarios de funcionamiento y todo aquello concerniente al funcionamiento de los Mercados Populares y Solidarios.
- e) Creación de mecanismos de acompañamiento y monitoreo de las actividades de los Mercados Populares y Solidarios, que permitan suministrar información a la Autoridad de Aplicación de la presente ley, a la autoridad local competente y a la comunidad, para la creación y aplicación de políticas públicas de apoyo y promoción acordes a las necesidades de cada Mercado Popular y Solidario.

El Estado Nacional asignará de manera prioritaria para la creación de Mercados Populares y Solidarios aquellos inmuebles de dominio privado del Estado que no estén afectados a otra política pública al momento de sanción de esta ley.

El Estado Nacional declara de interés público a las organizaciones de consumidores de productos de la Economía Popular, Social y Solidaria y desarrollará políticas públicas de promoción y financiamiento para dicho actor reconocido como sujeto de la Economía Popular, Social y Solidaria.

7.6.- Derecho a participar de manera privilegiada en los procesos de compra de bienes o contratación de servicios por parte del Estado, sus entes descentralizados, empresas en las que participe y entidades no estatales que subvencione.

El Estado Nacional promoverá en los procesos de compra de bienes o contratación de servicios por parte del Estado, sus entes descentralizados, empresas en las que participe y entidades no estatales que subvencione para su provisión de bienes y servicios una política que priorice a los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria incorporando desde un 5% (cinco por ciento) de sus adquisiciones anuales. A los fines de estas adquisiciones el Estado Nacional podrá adquirir bienes y servicios a través de contratación directa, previa verificación de la inscripción de los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria en el



registro previsto por esta ley.

7.7.- Derecho a un sistema regulatorio de sus actividades que, sin descuidar los bienes públicos tutelados, contemple las particularidades y las condiciones de vida y de producción de los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria.

A tales fines la Comisión Interministerial de la Economía Popular, Social y Solidaria prevista en esta ley deberá dictar las normas necesarias para el adecuamiento de las exigencias regulatorias a las particularidades y las condiciones de vida y de producción de los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria.

7.8.- Derecho al acceso a la capacitación, formación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnologías, adecuadas a las condiciones y necesidades de las distintas actividades de la Economía Popular, Social y Solidaria, y orientadas tanto a los procesos productivos como a los organizativos y de gestión.

7.9.- Derecho al respeto a la diversidad de formas transaccionales no dinerarias y su inclusión en el marco de la legalidad.

7.10.- Derecho a un sistema de difusión y gestión de los beneficios que establezca a su favor el Estado, de modo tal que esté garantizado el acceso y permanencia, sin cargas incompatibles con sus capacidades y particularidades.

7.11.- Derecho a la difusión y divulgación de los valores de la Economía Popular, Social y Solidaria, mediante el acceso a los medios convencionales y alternativos de comunicación social y a su inclusión en las currículas educativas formales y no formales.

El Estado Nacional promoverá la incorporación en la currícula educativa de todos los niveles de los principios y valores de la Economía Popular, Social y Solidaria y su importancia como sector socioeconómico integrado en una economía plural.

7.12.- Derecho a participar activamente en las políticas públicas y de las asignaciones presupuestarias orientadas a la promoción y desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria.

## **CAPÍTULO II.- DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA**

### **ARTÍCULO 8º.- PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS**

El Estado debe orientar las políticas públicas para la Economía Popular, Social y Solidaria observando los siguientes principios básicos:

1.- La Economía Popular, Social y Solidaria se considera de interés público para la consecución del desarrollo sustentable con inclusión social.

2.- El Estado es responsable de generar las políticas públicas que garanticen a los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 7º.

3.- Participación: El Estado es responsable de asegurar y promover la participación de los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria, por sí o a través de sus asociaciones, en el diseño y ejecución de las políticas públicas que los comprenden.

4.- Respeto de la diversidad: Las políticas públicas de la Economía Popular, Social y Solidaria, en su diseño y ejecución, deben respetar las particularidades de los sujetos que la integran, garantizando el reconocimiento y reproducción de sus saberes y valores.

5.- Prioridad de los recursos: Las políticas públicas deben orientar sus recursos de manera prioritaria a las unidades domésticas, familiares o comunitarias, rurales o urbanas, que realizan su trabajo principalmente para el autoconsumo, y a los microemprendimientos familiares o asociados que están organizados para la producción y la venta en el mercado, sobre todo hacia aquellas familias o grupos que estén en situaciones de vulnerabilidad



social.

6.- Integralidad: Orientadas a lo económico, siempre deben considerar aspectos tales como la inclusión social, la igualdad de género, la lucha contra el trabajo infantil, el desarrollo local ambientalmente sustentable, la producción social del hábitat, la soberanía alimentaria, la distribución de la tierra y el acceso responsable a los recursos naturales.

7.- Transversalidad: Su diseño e implementación debe concernir y comprometer a todas las áreas del Estado relacionadas con la Economía Popular, Social y Solidaria, procurándose una actuación coordinada y complementaria, de conformidad con los objetivos establecidos en el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria que se crea por esta ley.

8.- Territorialidad: Su diseño e implementación debe considerar la diversidad regional o local de las experiencias de la Economía Popular, Social y Solidaria, articulando, con criterio federal, las políticas públicas nacionales con las provinciales y municipales y con los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria de cada territorio.

9.- Progresividad: Las políticas públicas que se estén ejecutando al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley no pueden ser eliminadas ni reducidas o limitadas en su desarrollo. Pueden ser ampliadas o complementadas con nuevas políticas, programas y acciones, según establezca el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria que se crea por esta Ley.

#### **ARTÍCULO 9º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

La Autoridad de Aplicación de la presente ley es la Secretaría de Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

#### **ARTÍCULO 10º.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

La Autoridad de Aplicación es el órgano rector de la política nacional para la Economía Popular, Social y Solidaria y es responsable de asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 7º y de la aplicación de los principios del artículo 8º de la presente ley.

Tiene las siguientes atribuciones y funciones, sin perjuicio de otras no enunciadas y que sean inherentes al cumplimiento de sus fines:

1.- Ejercer las presidencias del Consejo Federal y de la Comisión Interministerial de la Economía Popular, Social y Solidaria, que se crean en los artículos 12º y 14º respectivamente y en tal carácter debe procurar el eficaz funcionamiento de estos organismos.

2.- Coordinar la aplicación en todo el territorio nacional de las acciones de política pública establecidas en el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria con los otros organismos del Estado Nacional con competencias específicas o relacionadas con el sector, y con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria, respetando el ámbito de aplicación propio de las políticas, programas y acciones locales.

3.- Administrar el Fondo Nacional para la Economía Popular, Social y Solidaria en forma articulada con las autoridades de aplicación y los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria, asegurando que los proyectos de desarrollo de actividades del sector que sean elegidos para su financiación sean congruentes con el objetivo de desarrollo sustentable con integración social, teniendo en cuenta el crecimiento equilibrado de las diferentes economías regionales.

#### **ARTÍCULO 11º.- SISTEMA FEDERAL DE INFORMACIÓN DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA**

La Autoridad de Aplicación es responsable de la creación y organización de un sistema

federal de información que integre, articule y complemente los distintos registros y bases de datos relacionados con la Economía Popular, Social y Solidaria, nacionales, provinciales y locales que se denominará Registro Único de la Economía Popular, Social y Solidaria.

La inclusión de las personas físicas, entidades con personería jurídica y organizaciones colectivas sin personería jurídica en el Registro Único de la Economía Popular, Social y Solidaria, conforme las condiciones establecidas en el artículo 4º de esta ley implicará el reconocimiento de la condición de Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria.

#### **ARTÍCULO 12º.- CONSEJO FEDERAL DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA**

1.- Créase el Consejo Federal de la Economía Popular, Social y Solidaria, órgano colegiado que tendrá a su cargo la elaboración de las políticas públicas del sector de alcance nacional.

2.- Está integrado por un (1) representante de la Autoridad de Aplicación, que lo preside; un (1) representante de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sean los funcionarios titulares de los máximos organismos locales con competencia en la materia; y por ocho (8) representantes de las entidades representativas de los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria, buscándose asegurar una representación equitativa de todas las regiones del país.

3.- Sus integrantes duran en su representación cuatro años y pueden ser designados nuevamente.

4.- Debe reunirse por lo menos cuatro veces por año y cuando la Autoridad de Aplicación lo convoque.

5.- Las decisiones del Consejo Federal de la Economía Popular, Social y Solidaria serán vinculantes para la Autoridad de Aplicación.

#### **ARTÍCULO 13º.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO FEDERAL DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA**

Son atribuciones del Consejo Federal de la Economía Popular, Social y Solidaria, sin perjuicio de aquellas que no están enunciadas y que sean inherentes a sus fines:

1.- Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

2.- Elaborar el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria, según lo establece esta ley.

3.- Asesorar a la Autoridad de Aplicación, a las autoridades de aplicación y a las entidades locales en la organización, coordinación, promoción, difusión y aplicación de las políticas públicas nacionales en las diferentes regiones, provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4.- Promover, participar y asesorar en la elaboración de proyectos de leyes, reglamentaciones u otras normas legales relacionadas con el sector.

5.- Convocar a organizaciones no gubernamentales, institutos de investigación y especialistas de reconocida trayectoria en el sector, a académicos y representantes de establecimientos terciarios o universidades, que tengan carreras específicas o relacionadas con la Economía Popular, Social y Solidaria a participar en consulta para la elaboración de las políticas públicas, quienes podrán asistir a las sesiones del Consejo Federal con voz, sin derecho a voto.

6.- Convocar en consulta a la Comisión Interministerial de la Economía Popular, Social y Solidaria para la elaboración o aplicación de normas legales o programas de política pública.

7.- Producir estudios, investigaciones, informes y estadísticas que den cuenta del estado del sector. A tal efecto puede crear órganos internos de carácter permanente dedicados de manera exclusiva a estas actividades.

8.- Conformar un observatorio permanente de la creación, implementación y cumplimiento de las normas legales y políticas públicas del sector en todo el territorio nacional.

9.- Convocar anualmente a una Conferencia Nacional de la Economía Popular, Social y Solidaria en que se reúnan todos los actores públicos y de la comunidad organizada para discutir las problemáticas del sector y definir sus rumbos. Ante esta Conferencia Nacional la Autoridad de Aplicación deberá presentar un balance anual de su gestión.

#### **ARTÍCULO 14º.- COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA**

1.- Créase la Comisión Interministerial de la Economía Popular, Social y Solidaria, que tiene por objeto coordinar y asegurar la aplicación de las políticas públicas del sector en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo y de los organismos autárquicos.

2.- Está integrada por los funcionarios ministeriales de rango no inferior a subsecretario y por los titulares de los organismos autárquicos que tengan competencias o programas de política pública específicos o relacionados con la Economía Popular, Social y Solidaria.

3.- Debe conocer, coordinar y resolver la aplicación de las políticas públicas del sector en el ámbito del Poder Ejecutivo, en procura de la eficiencia de las acciones correspondientes, evitando superposiciones u omisiones.

4.- Participa de la elaboración del Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria a convocatoria del Consejo Federal.

#### **ARTÍCULO 15º.- PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA**

1.- Créase el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria, cuya elaboración corresponde al Consejo Federal de la Economía Popular, Social y Solidaria y su implementación a la Autoridad de Aplicación, según sus respectivas competencias.

2.- El Programa Nacional establece las políticas públicas que aseguren el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el artículo 7º, de conformidad con los principios orientadores del artículo 8º, con objetivos y metas concretas, y puede proponer proyectos de normas legales que establezcan regímenes específicos.

3.- La Autoridad de Aplicación, con el asesoramiento del Consejo Federal, debe presentar el Programa Nacional de manera pública y difundirlo por internet.

4.- La Autoridad de Aplicación debe presentar un informe anual que dé cuenta de su implementación y resultados ante las comisiones permanentes con incumbencia de la Cámara de Diputados y del Senado de la Nación con competencia en la materia. El informe será público y difundido por internet.

#### **ARTÍCULO 16º.- FONDO NACIONAL PARA LA PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA POPULAR, SOCIAL Y SOLIDARIA**

1.- Créase el Fondo Nacional para la Promoción y el Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria a fin de financiar el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria.

2.- El destino fundamental del Fondo Nacional para la Promoción y el Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria será la ejecución de proyectos que presenten los Sujetos de la Economía Popular, Social y Solidaria en todo el territorio nacional, en el marco del Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria.

3.- En el Presupuesto Anual de la Administración Nacional deben incorporarse los rubros específicos de recursos, así como las partidas de erogaciones correspondientes.

4.- El Fondo Nacional para la Promoción y el Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria estará integrado además por:

a.- Otras asignaciones de recursos que fije anualmente la ley de Presupuesto o leyes especiales.

b.- Los aportes o transferencias provenientes del Estado nacional y de sus organismos autárquicos y/o descentralizados.

c.- El producido de las operaciones realizadas con recursos del Fondo, así como los resultados por reintegros, intereses y sus accesorios, de préstamos que se acuerden de conformidad al Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria y cualquier otro ingreso derivado de las actividades de la Autoridad de Aplicación.

d.- El importe que resulte del 2% de los ingresos de la Lotería Nacional.

e.- Los provenientes de legados, donaciones o cualquier otro tipo de liberalidades.

f.- Fondos provenientes de otras entidades públicas o privadas.

#### **ARTÍCULO 17º.- REGLAMENTACIÓN**

La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

#### **ARTÍCULO 18º.- INVITACIÓN A LAS PROVINCIAS Y A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.**

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar las normas legales que resulten necesarias para la aplicación de las políticas públicas previstas en la presente ley, con especial énfasis en el reconocimiento de los derechos establecidos en el artículo 7º, generando regímenes de exención impositiva, como así también a la creación de fondos provinciales y municipales de promoción y desarrollo de la Economía Popular, Social y Solidaria destinados a los mismos fines previstos en la presente ley.

**ARTÍCULO 19º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**HONORABLE LEGISLATURA**

**Provincia de Mendoza**

REGISTRADA Bajo el N° **8.435**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de  
Mendoza,*

*Sancionan con Fuerza de Ley:*

**ART. 1** Créase el Programa de Promoción de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Mendoza, que tendrá los siguientes objetivos:

Diseñar una Planificación Estratégica Participativa a corto, mediano y largo plazo tendiente a la construcción de una política pública integrada y articulada de la Economía Social y Solidaria en todo el territorio de la Provincia de Mendoza.

Implementar planes de Educación, capacitación y asesoramiento destinados a mejorar los procesos de organización, de producción y comercialización de sus productos y a transmitir e incorporar los principios y valores de la Economía Social y Solidaria en la sociedad mendocina.

Proponer y ejecutar un sistema de cuantificación de los sujetos de la Economía Social y Solidaria, a través de la articulación con otros organismos provinciales y nacionales; y la implementación de un régimen diferencial de impuestos, tasas y contribuciones de orden provincial así como de una gestión eficaz en inscripciones correspondiente a diversos productos y/o servicios.

Favorecer los procesos Productivos de las personas y organizaciones que desarrollen actividades dentro del marco de la Economía Social y Solidaria a través de una política de subsidios y financiamiento de sus actividades.

Promover acciones concretas referidas a fortalecer el circuito de la Comercialización e Intercambio para permitir darle sustentabilidad y sostenibilidad incorporando mecanismos de involucramiento social.

**ART. 2** A los fines de la presente Ley se entiende por Economía Social y Solidaria (E.S.y S.) al conjunto de recursos y actividades, y grupos, instituciones y organizaciones, que operan según principios de solidaridad, cooperación y autoridad legítima, en la incorporación y disposición de recursos para la realización de actividades de producción, distribución, circulación, financiamiento y consumo digno y responsable; cuyo sentido no es el lucro sin límites sino la resolución de las necesidades de los trabajadores, sus familias y comunidades, y del medio ambiente; para lograr una sociedad más justa, inclusiva e igualitaria.

**ART. 3** Son sujetos de la Economía Social y Solidaria quienes poseen una gestión democrática y participativa, una organización económicamente equitativa, con justa distribución de los recursos, ingresos y beneficios; y realizan actividades que no sólo incluyen la producción, consumo o venta de bienes y servicios sino

también la humanización de las relaciones sociales. Entre ellos se cuentan:

- a) Personas jurídicas como Cooperativas, Mutuales, Asociaciones Civiles, Organizaciones Vecinales, Organizaciones de microcrédito, Organizaciones campesinas, Organizaciones de agricultura familiar, Empresas recuperadas, Comercializadoras solidarias, Organizaciones Solidarias, Organizaciones indígenas.
- b) Grupos asociativos legitimados como Ferias Populares, Clubes del Trueque, Centros de Estudios e Investigaciones.
- c) Personas físicas como Microempreendedores vinculados y Efectores de desarrollo local y economía social.

**ART. 4** Confórmese el Fondo Especial de Promoción para el cumplimiento y ejecución del Programa de Promoción de la Economía Social y Solidaria de la presente Ley que se constituirá con los siguientes recursos:

Recursos del presupuesto de la provincia, que ascenderán a Pesos Cinco Millones (\$ 5.000.000) ajustables, autorizando las correspondientes partidas presupuestarias para garantizar su ejecución a partir del año 2.013. La reglamentación deberá prever el modo en que se deberá administrar dicho Fondo.

Recursos provenientes de organismos nacionales o internacionales, tanto del sector público como del privado.

El ochenta y cinco por ciento (85%) del Fondo Especial de Promoción previsto en el inciso a), deberá destinarse a subsidios y microcréditos productivos.

El quince por ciento (15%) restante se aplicará al cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley.

**ART. 5** El órgano de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza, o la dependencia que éste determine.

**ART. 6** Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos el Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria, que tendrá las siguientes atribuciones:

Impulsar una Planificación participativa y estratégica junto con los diversos actores de la Economía Social y Solidaria.

Registrar a las Unidades de la Economía Social y Solidaria que soliciten su incorporación en el régimen de Promoción, comprendidas en los límites que se establezcan.

Organizar y realizar estudios e investigaciones de carácter jurídico, económico, contable, organizativo y social sobre la materia de su competencia; para lo cual podrá emprender cursos, conferencias, congresos y/o publicaciones.

Promover la actualización permanente y adecuación de la legislación concerniente al sector de la Economía Social y Solidaria.

Promover una política fiscal, tributaria y previsional que procure la formalización y seguridad social de trabajadores-productores, promotores y organizaciones de la Economía Social y Solidaria.

Relevar y sistematizar periódicamente estadísticas e información del sector de la Economía Social y Solidaria.

Transmitir y difundir los principios y valores de la economía social y solidaria en los sistemas formales y no formales de la educación.

**ART. 7** El Consejo se integrará con tres (3) miembros representantes de organizaciones de la Economía Social y Solidaria, un (1) miembro del sector académico, quienes actuarán ad honorem, y tres (3) funcionarios ministeriales cuyas funciones estén vinculadas a la actuación económica y social de la Provincia. Será dirigido y representado por un Presidente designado entre sus miembros y de acuerdo a lo que disponga la reglamentación; como así mismo deberán prever los recursos necesarios para su funcionamiento dentro del marco de la presente norma.

**ART. 8** El Consejo organizará un Registro Provincial de las Unidades de la Economía Social y Solidaria comprendidas en los límites que se dispongan reglamentariamente, para su incorporación en el régimen de Promoción. Este Registro se articulará con el Registro de la Agricultura Familiar ya existente. La reglamentación deberá respetar, entre los requisitos a cumplirse para integrar dicho Registro, la efectiva actuación conforme a los principios de la Economía Social y Solidaria.

**ART. 9** El Consejo promocionará la flexibilización y adaptación de las condiciones normativas municipales atinentes a la promoción de la Economía Social y Solidaria y la correspondiente adhesión de las intendencias a la presente norma.

**ART. 10** El Consejo promoverá la incorporación en la currícula educativa provincial de todos los niveles de la Provincia, de los principios y valores de la Economía Social y Solidaria, así como fortalecerá los Centros Educativos de Gestión Social para profundizar dicha temática.

**ART. 11** El Consejo será asesorado en sus funciones por un Comité Asesor Permanente ad-honorem, integrado por representantes de Áreas Gubernamentales de Desarrollo Social y Derechos Humanos, de Agroindustria y Tecnología y de la Dirección General de Escuelas, representantes de cada uno de los Municipios de la Provincia, representantes de Redes, de Foros y de organizaciones de segundo y tercer nivel, los que serán seleccionados por procedimientos a establecer en la reglamentación respectiva. Asimismo, se podrá invitar a la Delegación Mendoza de la Subsecretaría de Agricultura Familiar, del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y al Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

**ART. 12** Serán atribuciones del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos o la dependencia que éste determine, las siguientes:

Capacitar, asistir y asesorar técnicamente en materia de formulación de proyectos de negocios; gerenciamiento administrativo, comercial y productivo; capital humano,

procesos grupales y asociativos; mejora continua de productos y servicios; y toda otra materia que demanden los beneficiarios del Régimen de Promoción.

Asesorar, informar y vincular en materia de procesos productivos.

Asistir financieramente con fondos propios o por vinculación con otros organismos, a proyectos sustentables.

Promover la Asociación e integración de productores y consumidores en condiciones o riesgos de exclusión económica, social y cultural.

Impulsar la promoción de artesanos, emprendedores y productores autogestivos, así como la organización e integración de los mismos.

Evaluar y monitorear proyectos socio productivo, viable para su financiamiento.

Organizar eventos para la Promoción del sector de la Economía Social y Solidaria tales como Rondas de Negocios, Ferias y Exposiciones.

Promover la creación de centros de producción y comercialización para productores de la Economía Social y Solidaria.

Promover Marcas Colectivas para la comercialización de productos de origen en la Economía Social y Solidaria.

Coordinar y vincular su acción con los entes públicos y privados, educativos – productivos y financieros a fin de promover la Economía Social y Solidaria.

Controlar y auditar sobre los fines y usos de los beneficios financieros y fiscales que se otorguen a los sujetos de la Economía Social y Solidaria.

**ART. 13** El Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza o la dependencia que éste determine, elaborará, coordinará y ejecutará un Plan de Acción Anual, el que deberá ser difundido en los medios de comunicación.

**ART. 14** En la Ley de Presupuesto de la Provincia se preverán anualmente beneficios tendientes a promocionar a las unidades inscriptas en el Registro de la Economía Social y Solidaria, como exenciones impositivas, exenciones o disminuciones de alícuotas en aranceles de organismos provinciales habilitantes, beneficios en el pago de impuestos de Ingresos Brutos o de Sellos, incluyendo el beneficio previsto por el Art. 5 de la Ley 7.659.

**ART. 15** El Gobierno de Mendoza promoverá una política de —Compre del Estado en las distintas reparticiones para la provisión de bienes y servicios que priorice a los inscriptos en el Registro Provincial de Unidades de la Economía Social y Solidaria, hasta un diez por ciento (10%) de las adquisiciones del Estado.

**ART. 16** Invítase a los Municipios de la Provincia de Mendoza a adherir a la presente Ley.

**ART. 17** La presente Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. En un plazo de sesenta (60) días



contados desde su entrada en vigencia, el Poder Ejecutivo deberá designar el Consejo respectivo y reglamentar la presente Ley, garantizando su inmediata aplicación.

**ART. 18** Cada seis (6) meses el Consejo remitirá a las Comisiones de Desarrollo Social y de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas un informe sobre los subsidios y créditos otorgados, y la distribución territorial de los mismos.

**ART. 19** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce.



**HONORABLE LEGISLATURA**

**Provincia de Mendoza**

REGISTRADA Bajo el N° **8.706**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de  
Mendoza,*

*Sancionan con Fuerza de Ley:*

71

**TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 1** La presente Ley rige los actos, hechos y operaciones relacionados con la administración y control del Sector Público Provincial.

**ART. 2** Son objetivos de esta Ley, los siguientes:

- a. Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficacia y eficiencia en la obtención y aplicación de los recursos públicos;
- b. Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Sector Público Provincial;
- c. Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero, económico y patrimonial de todas las jurisdicciones y/o unidades organizativas que componen el Sector Público Provincial,
- d. Generar un sistema de información oficial con destino a otros Estados Provinciales o Nacionales, órganos de control, emisores y auditores de estados contables, analistas, usuarios y ciudadanos, que permita evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas;
- e. Implementar un eficiente y eficaz sistema de control normativo, financiero, económico y de gestión del Sector Público Provincial, bajo el principio de controles previo y posterior.
- f. Asegurar la transparencia y publicidad de los actos de gobierno.

**ART. 3** La administración de la Administración Provincial comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que hacen posible la coordinación de recursos humanos, financieros y bienes económicos aplicados al cumplimiento de los objetivos del Estado.

**ART. 4** El Sector Público Provincial comprende:

- a. Administración Provincial
  - Poder Ejecutivo
  - Administración Central
  - Ministerios.
  - Secretarías.
  - Organismos Descentralizados.
  - Organismos Autárquicos.
  - Fiscalía de Estado.

Tribunal de Cuentas.  
Entes reguladores.  
Fondos Fiduciarios.  
Departamento General de Irrigación.  
Poder Legislativo.  
Poder Judicial.  
Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos

1. Empresas públicas
2. Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria
3. Sociedades Anónimas del Estado
4. Sociedades de economía mixta
5. Sociedades del Estado
6. Entes Interestatales e Interjurisdiccionales
7. Empresas y Entes residuales
8. Otros Entes Estatales

**ART. 5** A los fines de esta Ley se entiende por:

- a. Ente Público o Entidad: todo organismo perteneciente al Sector Público Provincial;
- b. Jurisdicción: a los Poderes Legislativo y Judicial, los Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo Provincial, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas y Departamento General de Irrigación;
- c. Unidad Organizativa: a los Organismos Centralizados, Descentralizados y Autárquicos que dependen jerárquicamente de la Administración Provincial o Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos;
- d. Organismo Centralizado: todos los Entes Públicos pertenecientes a la Administración Provincial, subordinados jerárquica y administrativamente a alguna Jurisdicción del Poder Ejecutivo y se financian exclusivamente con recursos del Poder Ejecutivo.
- e. Organismo Descentralizado: entidades constitucionales o que se creen por leyes especiales, que posean personería jurídica, patrimonio propio, dependencia funcional del Poder Ejecutivo y se financien con recursos propios y del Poder Ejecutivo.
- f. Organismo Autárquico: entidades constitucionales o que se creen por leyes especiales, que posean personería jurídica, patrimonio propio, dependencia funcional del Poder Ejecutivo y se financien con recursos propios.
- g. SIDICO: es el sistema de información contable.

**ART. 6** Las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos deberán adecuar sus disposiciones con arreglo a esta Ley, en tanto no infrinjan disposiciones de la Constitución Nacional, Constitución Provincial o Leyes Nacionales, quedando bajo aplicación de las normas de la presente en lo que específicamente a ella se refiere y en forma supletoria, salvo que el tesoro deba prestar asistencia financiera, en cuyo caso queda facultado el Poder Ejecutivo a adoptar controles adicionales.

**ART. 7** La administración de la Administración Provincial está compuesta por:

- a. Administración Financiera y sus Sistemas:
  1. Presupuesto
  2. Tesorería y Gestión Financiera
  3. Crédito Público
  4. Contabilidad
  5. Ingresos públicos

b. Administración de Bienes y Servicios, Recursos Humanos y Función Pública e Inversión Pública y sus Sistemas:

1. Administración de Bienes y Servicios
2. Contrataciones
3. Recursos Humanos y Función Pública
4. Inversión Pública.

c. Administración de Información y su Sistema:

Administración de Recursos Informáticos

Cada sistema estará a cargo de unidades rectoras centrales que dependen del órgano coordinador de políticas y supervisión de los mismos.

El Poder Ejecutivo podrá disponer, con informe y resolución fundada, que las unidades rectoras puedan ejercer competencias en más de un sistema de administración.

**ART. 8** El Ministerio de Hacienda y Finanzas o el organismo que lo reemplace en su futuro, es el órgano coordinador responsable de la supervisión, mantenimiento y administración de los sistemas de la Administración Provincial, con excepción de los Poderes Legislativo y Judicial.

**ART. 9** En cada jurisdicción y/o unidad organizativa funcionará un Servicio Administrativo Financiero cuya organización, competencia y unidades dependientes serán establecidas por la reglamentación de esta Ley.

Dicho servicio mantendrá relación directa y funcional con las unidades rectoras centrales de los respectivos sistemas, pudiendo el Órgano Responsable crear más de un servicio cuando las características de la jurisdicción y/o unidad organizativa así lo requieran.

**ART. 10** Se define como Servicios Administrativos Financieros a las dependencias de administración, o de similar denominación, de las distintas jurisdicciones y unidades organizativas definidas en la presente Ley. Dependerán jerárquicamente del Director General de Administración de cada dependencia y desarrollarán las siguientes funciones:

- a. Preparar el anteproyecto del presupuesto de su respectiva jurisdicción y/o unidad organizativa e intervenir en las modificaciones posteriores.
- b. Registrar las operaciones referidas a la gestión del presupuesto conforme las etapas de erogaciones fijadas en esta Ley.
- c. Registrar la gestión patrimonial, manteniendo actualizado el inventario de su área e informar al órgano rector del sistema, sobre altas, bajas y existencias al cierre de cada ejercicio económico-financiero.
- d. Intervenir en la tramitación de contrataciones para la obtención de bienes y servicios con destino a cada jurisdicción y/o unidad organizativa;
- e. Liquidar erogaciones y gestionar su proceso de pago mediante la emisión de las correspondientes órdenes de pago.
- f. Efectuar la carga de novedades referidas al personal en el sistema informativo respectivo y verificar, previo al pago de haberes, la regular prestación de servicios y la documentación que respalda las liquidaciones respectivas.
- g. Organizar el control interno tendiente a asegurar la regularidad de su gestión, de acuerdo a lo que establezca el Auditor Interno de la Provincia.
- h. Impugnar por escrito todo acto que importe una transgresión a las disposiciones vigentes.
- i. Rendir cuentas al órgano rector del Sistema de Contabilidad en la forma y plazo fijados.

j. Para el caso de los organismos autárquicos, deberán remitir la información que se les solicite a fin de que el órgano rector del Sistema de Contabilidad pueda efectuar la correspondiente consolidación.

**ART. 11** El Director General de Administración de las distintas jurisdicciones y/o unidades organizativas o la autoridad que determine la reglamentación, será responsable ante el Tribunal de Cuentas por el control de legalidad del proceso de gasto desde su inicio hasta la emisión de la orden de pago o instrumento que la reemplace. Para ejercer el cargo de Director General de Administración se requerirá ser profesional universitario con título de Contador Público, Licenciado en Ciencias Económicas o Licenciado en Administración Pública, con una experiencia en la profesión y en materia de administración no inferior a cinco (5) años.

## **TÍTULO II: ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y SUS SISTEMAS**

### **SECCIÓN I – SISTEMA DE PRESUPUESTO**

#### **CAPÍTULO I - DEFINICIÓN DEL SISTEMA**

**ART. 12** El presente capítulo establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de los entes que conforman el Sector Público Provincial.

**ART. 13** Los presupuestos comprenderán todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio económico-financiero, los que figurarán por separado, por sus montos íntegros y sin compensaciones entre sí. Mostrarán el resultado económico y operativo o financiero de las transacciones programadas para ese período.

A los efectos de la presente Ley, se entiende:

a. Respecto de los Recursos:

1. Cálculo de Recursos, es el Presupuesto de Recursos con autorización legislativa.
2. Cálculo Definitivo, es el Cálculo de Recursos con las modificaciones presupuestarias realizadas dentro del marco legal vigente.

b. Respecto de las Erogaciones:

1. Crédito Votado, es el Presupuestado con autorización legislativa.
2. Crédito Vigente, es el Crédito Votado con las modificaciones presupuestarias realizadas dentro del marco legal vigente.
3. Crédito Líquido, es el Crédito Vigente menos las Reservas de Crédito realizadas con el fin de preservar crédito para futuras modificaciones.

c. Resultado Económico: es la diferencia resultante entre los recursos corrientes y las erogaciones corrientes.

d. Resultado Operativo o Financiero: es la diferencia resultante entre el total de los recursos, recursos corrientes más recursos de capital y el total de las erogaciones, erogaciones corrientes más erogaciones de capital.

**ART. 14** La Ley de Presupuesto contendrá normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrá contener disposiciones de carácter permanente, no podrá reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos. Podrá contener normativas complementarias de carácter transitorias, sean éstas específicas o generales, cuya incidencia constituya materia presupuestaria para el ejercicio económico-financiero que se aprueba.

## **CAPÍTULO II - NORMAS TÉCNICAS COMUNES**

**ART. 15** El ejercicio económico-financiero de la Administración Provincial comienza el 1° de enero y finaliza 31 de diciembre de cada año.

**ART. 16** El presupuesto de recursos contiene la enumeración y monto estimado para el ejercicio económico-financiero de los diferentes rubros de ingresos corrientes y de capital, representen o no entradas de dinero efectivo al tesoro. La denominación de los diferentes rubros de recursos debe ser específica, permitiendo la correcta identificación de las fuentes de financiamiento. En los Entes de la Administración Provincial se consideran como recursos del ejercicio económico-financiero todos los que se perciban durante el período.

Las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos seguirán el criterio del devengado para la registración de sus recursos.

**ART. 17** El presupuesto de gastos contiene todas las erogaciones corrientes y de capital a ser financiadas mediante impuestos nacionales, impuestos provinciales, tasas, contribuciones obligatorias, precios y tarifas por producción de bienes y prestación de servicios; otros recursos a percibir en el ejercicio económico-financiero; endeudamiento público y otras fuentes financieras. Utilizará la técnica más adecuada para formular y exponer la producción pública.

Todo gasto que se devengue en el período debe contar previamente con el registro de su respectivo compromiso, excepto en los casos en donde ambas etapas se registren en forma simultánea.

A los fines de la presente Ley se consideran gastos del ejercicio económico-financiero con incidencia contable, a todos aquellos créditos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas efectivas de dinero.

**ART. 18** Las operaciones de financiamiento comprenden todas las fuentes y aplicaciones financieras que se originen durante el ejercicio económico - financiero.

Se entenderá por Fuente Financiera a todo ingreso que se adiciona a los provenientes del cálculo de recursos, al que provenga de la disminución de activos financieros y al que provenga de incrementos de pasivos financieros.

Se entenderá por Aplicación Financiera a toda erogación que se adiciona a las provenientes del presupuesto de erogaciones, a los incrementos de activos financieros o a la disminución de pasivos financieros.

**ART. 19** Cuando en los presupuestos de la Administración Provincial se incluyan créditos para contratar obras, servicios o adquirir bienes cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio económico-financiero, se deberá incluir información anexa sobre el total de los recursos invertidos desde el inicio de dichas contrataciones o adquisiciones, más los proyectados hasta completar el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física.

La aprobación legislativa del anexo presupuestario que contenga esta información implicará la autorización expresa para contratar hasta su monto total, de acuerdo a las normas legales y procedimientos vigentes

## **CAPÍTULO III - ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS**

**ART. 20** La Dirección General de Presupuesto es la unidad rectora central del Sistema de Presupuesto de la Administración Provincial. Estará a cargo de un Director General, el cual será reemplazado en caso de ausencia por un Subdirector General.

Para ejercer el cargo de Director General y Subdirector General se requerirá ser profesional universitario en las ramas de las ciencias económicas o ciencias administrativas y una experiencia en la profesión no inferior a cinco (5) años.

**ART. 21 La Dirección General de Presupuesto tiene las siguientes competencias:**

- a. Impartir las instrucciones para la formulación del presupuesto;
- b. Dictar y proponer al Órgano Coordinador las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de las jurisdicciones y unidades organizativas;
- c. Analizar los anteproyectos de presupuesto y proponer al Órgano Coordinador los ajustes que considere necesarios;
- d. Participar en la formulación e integración del plan provincial de inversión pública;
- e. Redactar el Proyecto de Ley del Presupuesto Público Provincial, fundamentando su contenido e indicando la metodología de estimación de recursos y gastos;
- f. Formular la programación de la ejecución presupuestaria en forma conjunta con la unidad rectora central del Sistema de Tesorería y Gestión Financiera;
- g. Intervenir en las modificaciones presupuestarias, elaborando los informes correspondientes, de acuerdo a la legislación vigente;
- h. Evaluar la ejecución presupuestaria, aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;
- i. Asesorar en materia presupuestaria a todos los entes de la Administración Provincial y difundir criterios para compatibilizar progresivamente el sistema presupuestario provincial y municipal;
- j. Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamentación.

**CAPÍTULO IV - FORMULACIÓN Y APROBACIÓN**

**ART. 22** El Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos comprenderá a las jurisdicciones y unidades organizativas incluidas en la presente Ley y otros que establezca la reglamentación.

Contendrá la totalidad de los ingresos y gastos previstos para el ejercicio económico-financiero e incluirá las necesidades de financiamiento. Estos conceptos figurarán por separado, por sus montos íntegros y sin compensaciones entre sí.

El mismo deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. Cálculo de recursos, clasificados por rubros;
- b. Presupuesto de gastos, los que identificarán la producción de bienes y servicios y los créditos presupuestarios;
- c. Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar;
- d. Resultados de las cuentas de ahorro e inversión;
- e. Déficit o superávit del ejercicio económico-financiero;
- f. Anexos de información adicional.

La reglamentación establecerá las técnicas y clasificaciones presupuestarias que serán utilizadas como así también el alcance y la modalidad de la información de producción de bienes y servicios.

**CAPÍTULO V - ESTRUCTURA DE LA LEY GENERAL DE PRESUPUESTO**

**ART. 23** EL presupuesto de las jurisdicciones y unidades organizativas definidas en la presente Ley adoptará la estructura que demuestre el cumplimiento de las funciones, políticas, planes, programas de acción y producción de bienes y servicios del Estado, la incidencia económica y financiera de los gastos y recursos, la vinculación de los mismos con



sus fuentes de financiamiento y la distribución geográfica de los gastos previstos.

Adicionalmente el Proyecto de Ley de presupuesto debe especificar:

- a. El número máximo de cargos de la planta de personal y horas cátedra, discriminando los ocupados y vacantes según defina la reglamentación;
- b. El resultado económico y operativo o financiero de las transacciones programadas para ese período en sus cuentas corrientes y de capital;
- c. Los resultados físicos esperados en la producción programada de bienes y servicios;
- d. La proyección de deuda flotante estimada.
- e. La proyección de la caja del ejercicio económico-financiero, presentada en un cuadro de Flujo Mensual de Fondos, que será actualizado trimestralmente e informado a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas.

**ART. 24** El Poder Ejecutivo deberá presentar, juntamente con el Proyecto de Ley Presupuesto, las proyecciones de recursos y gastos para los siguientes tres (3) ejercicios económicos-financieros, indicando las variables consideradas. Dichas proyecciones deben contener como mínimo:

- a. Programa de inversiones del período, con detalle de:
  1. Departamentos beneficiados,
  2. Beneficiarios/víctimas,
  3. Estado en el ciclo de vida de la inversión,
  4. Metas cuantitativas/cualitativas,
  5. Inversión anual, incluso posterior a los tres (3) años, hasta el cierre del proyecto.
  6. Responsable de la ejecución.
  7. Descripción del origen del financiamiento.
  8. Porcentaje y monto ejecutado a la fecha de presentación
  9. Proyecto de Presupuesto Anual, en los proyectos ya iniciados;
- b. Programa de operaciones de crédito público;
- c. Proyección de recursos por rubro;
- d. Proyección de gastos por finalidades, funciones y naturaleza económica
- e. Proyección de la participación de impuestos a municipios;
- f. Perfil de vencimientos de la deuda pública;
- g. Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento;
- h. Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y operativos o financieros previstos.

**ART. 25** El Poder Legislativo y sus Cámaras confeccionarán y aprobarán, previamente al tratamiento del presupuesto provincial, sus propios presupuestos que serán incorporados al presupuesto general de la Provincia sin modificaciones.

**ART. 26** El Poder Legislativo no podrá incrementar los gastos ordinarios y sueldos proyectados en el proyecto de presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo.

**ART. 27** Si al inicio del ejercicio económico-financiero no se encontrare aprobada la Ley de Presupuesto General, regirá la que estuvo en vigencia al cierre del ejercicio anterior, conforme lo establece el artículo 99 inciso 3) de la Constitución Provincial.

**ART. 28** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán realizar ajustes al presupuesto que estuvo en vigencia el año anterior, considerando:

a. En los presupuestos de recursos:

1. Eliminar los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente;
2. Suprimir los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas;
3. Excluir los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio económico-financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización;
4. Incluir los recursos provenientes de operaciones de crédito público con autorización legislativa, conforme al artículo 41 de la Constitución Provincial, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.

b. En los presupuestos de gastos:

1. Eliminar los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos;
2. Incluir los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos por mutuos preexistentes;

La reglamentación determinará metodologías adicionales a las expuestas sin alterar los criterios enunciados.

**ART. 29** Si al sancionarse la nueva Ley General de Presupuesto y en virtud de la prórroga de la anterior, se hubieran ejecutados gastos durante la vigencia del presupuesto reconducido, respetando el objeto original del gasto y cuyos créditos no figuran en el nuevo presupuesto votado o fueran insuficientes, se dispondrán las modificaciones pertinentes para su regularización, con comunicación al Poder Legislativo.

**ART. 30** El Poder Ejecutivo publicará en el portal de su sitio de internet o en la red que la reemplace, el presupuesto anual aprobado, o en su defecto el presupuesto prorrogado, incluyendo las proyecciones plurianuales previstas en el artículo 24 de la presente Ley y una síntesis de los presupuestos de las Empresas, Sociedades, Otros Entes Públicos Provinciales y los Fondos Fiduciarios integrados con bienes o fondos del Estado Provincial, con los contenidos básicos que establece el artículo 37 y siguientes de la presente Ley.

Deberá adicionalmente difundir información trimestral sobre la ejecución presupuestaria, base devengado y base caja, stock de deuda pública, incluyendo la deuda flotante y los programas bilaterales o multilaterales de financiamiento.

## **CAPÍTULO VI - NORMAS SOBRE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS**

**ART. 31** Toda ley que, durante el ejercicio, autorice gastos no previstos en el presupuesto de erogaciones, deberá indicar el mecanismo de financiamiento para el ejercicio y para ejercicios futuros, cuando corresponda.

La ejecución del gasto autorizado por dicha ley sólo procederá desde el momento en que se produzca la efectiva recaudación del recurso, excepto cuando por la naturaleza del convenio firmado deba iniciarse el proceso del gasto sin el efectivo ingreso de los recursos. La reglamentación fijará los procedimientos a seguir.

**ART. 32** El Poder Ejecutivo podrá disponer autorizaciones para gastar no incluidas en la Ley General de Presupuesto, reasignando las partidas presupuestarias oportunamente aprobadas sin limitaciones, haciendo uso del crédito público o contra mayor recaudación debidamente fundada, para atender de inmediato casos de epidemias, inundaciones, terremotos u otros de fuerza mayor ajenos a la voluntad del poder administrador, con el fin

de conservar la paz y el orden público. Estas autorizaciones deberán ser fundadas y comunicadas a la Legislatura en el mismo acto que las disponga. Las autorizaciones así dispuestas se incorporarán al presupuesto vigente.

**ART. 33** Los recursos no podrán tener un destino específico, excepto:

- a. Los provenientes de operaciones de crédito público;
- b. Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial con destino específico;
- c. Los que por leyes nacionales o convenios interjurisdiccionales tengan afectación específica y de dicha afectación dependa la percepción del recurso;
- d. Los que por leyes especiales de carácter provincial sean extraordinarios y estén destinados a atender gastos de carácter no permanente o aquellos destinados a dar participación a municipalidades;
- e. Los recursos asignados a constituir fondos fiduciarios.

**ART. 34** El Poder Ejecutivo, o los funcionarios autorizados al efecto, podrán disponer y deberán restituir dentro del ejercicio económico-financiero, la utilización transitoria de fondos de cuentas especiales para efectuar pagos cuando, por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros. Dicha autorización transitoria no significará cambio de financiación ni de destino de los recursos, cuidando de no provocar daño en el servicio que deba prestarse con los fondos específicamente afectados, bajo responsabilidad de la autoridad que lo disponga.

## **CAPÍTULO VII - PROGRAMACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA**

**ART. 35** A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, cada una de las jurisdicciones y unidades organizativas deberán programar para cada ejercicio económico-financiero, la ejecución financiera y física de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación, las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten las unidades rectoras centrales de los Sistemas Presupuestario y de Tesorería. La Programación del Poder Legislativo corresponderá a los presidentes de cada Cámara y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para el Poder Judicial. El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio económico-financiero, ajustadas y aprobadas por las unidades rectoras centrales en la forma y para los períodos que se establezcan, no deberá ser superior al nivel de los ingresos previstos durante el ejercicio económico-financiero.

## **CAPITULO VIII - EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA**

**ART. 36** La Dirección General de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de las jurisdicciones y unidades organizativas definidas en la presente Ley y otras que establezca la reglamentación. Dicha evaluación se hará periódicamente durante el ejercicio económico-financiero y al cierre del mismo, debiendo informar los resultados trimestralmente a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras Legislativas.

Para ello, las jurisdicciones y unidades organizativas deberán registrar en SIDICO toda la información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.

## **CAPITULO IX – DEL PRESUPUESTO DE EMPRESAS, SOCIEDADES Y OTROS ENTES PÚBLICOS PROVINCIALES Y FONDOS FIDUCIARIOS INTEGRADOS TOTAL O MAYORITARIAMENTE CON BIENES Y/O FONDOS DEL ESTADO PROVINCIAL**

**ART. 37** Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las Empresas, Sociedades, Otros Entes Públicos Provinciales y Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial, deben aprobar el proyecto de presupuesto anual de

su gestión y remitirlo a la Dirección General de Presupuesto en las fechas y plazos que estipule la reglamentación.

Los proyectos de presupuesto deben expresar:

- a. Las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera y la autoridad de la jurisdicción correspondiente;
- b. Los planes de acción, programas y principales metas, nivel de gastos clasificados por rubros y su financiamiento a un nivel de detalle que permita identificar las respectivas fuentes, el plan de inversiones, el presupuesto de caja, los recursos humanos a utilizar y que permitan establecer los resultados económico y operativo o financiero a través de la cuenta ahorro-inversión-financiamiento previstos para la gestión respectiva.

**ART. 38** Los proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

**ART. 39** El Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto, analizará los proyectos de presupuesto de los Entes incluidos en la presente Sección y preparará un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones, aconsejando los ajustes a practicar si, a su criterio, la aprobación del mismo puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

**ART. 40** Los proyectos de presupuesto referidos en el artículo anterior, junto al informe respectivo, deben ser sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial los aprobará con los ajustes que considere convenientes, previo a su inclusión en el anexo de ley respectivo.

Cuando los Entes incluidos en esta Sección no presentaren sus proyectos de presupuesto en las fechas y plazos previstos, la Dirección General de Presupuesto los elaborará de oficio y los someterá a consideración del Poder Ejecutivo Provincial.

**ART. 41** Los representantes estatales que integran las Empresas, Sociedades, Otros Entes Públicos Provinciales y Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes o fondos del Estado Provincial, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, deberán proponer y votar el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial.

**ART. 42** El Poder Ejecutivo Provincial debe elevar al Poder Legislativo, juntamente con el proyecto de presupuesto general de la Administración Provincial, los presupuestos de las Empresas, Sociedades, Otros Entes Públicos Provinciales y Fondos Fiduciarios incluidos en esta Sección, con arreglo a lo señalado en el artículo 37 de la presente Ley, de acuerdo al formato del esquema ahorro-inversión-financiamiento.

**ART. 43** Las modificaciones a realizar durante la ejecución de los presupuestos a los que se refiere la presente Sección, que impliquen desequilibrios o alteración sustancial de sus resultados económico y operativo o financiero previstos, deben ser previamente aprobadas por el Poder Ejecutivo Provincial, con opinión de la Dirección General de Presupuesto y comunicados a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas dentro de los quince (15) días.

**ART. 44** Las Empresas, Sociedades, Otros Entes Públicos Provinciales y Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes o fondos del Estado Provincial, establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias, en el marco del artículo anterior y su Ley de creación.

**ART. 45** Al finalizar cada ejercicio económico-financiero, los Entes incluidos en la presente Sección procederán al cierre de las cuentas de su presupuesto de financiamiento y de

gastos e informarán al Poder Ejecutivo, quien lo incorporará a la Cuenta General del Ejercicio.

## **SECCIÓN II – SISTEMA DE TESORERÍA Y GESTIÓN FINANCIERA**

### **CAPITULO I - DEFINICIÓN DEL SISTEMA**

**ART. 46** El Sistema de Tesorería y Gestión Financiera comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos a través de los cuales se llevan a cabo los procesos de planificación, centralización de los fondos recaudados, ejecución de pagos y gestión financiera que conforman el flujo financiero de las distintas jurisdicciones y unidades organizativas detalladas en la presente Ley. Incluye, asimismo, la tenencia y custodia de los fondos resultantes, títulos y valores, propios o de terceros, que se pongan a su cargo.

### **CAPITULO II - NORMAS TÉCNICAS COMUNES**

**ART. 47** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio Hacienda y Finanzas, podrá autorizar el funcionamiento de fondos permanentes, con el régimen y límites que establezca la reglamentación, previa intervención de los órganos rectores de los Sistemas de Contabilidad y de Tesorería y Gestión Financiera.

A dichos efectos, las respectivas Tesorerías de las jurisdicciones y unidades organizativas, podrán entregar los fondos necesarios, en carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores.

**ART. 48** Conforme con lo dispuesto por el artículo anterior, se constituirán dos tipos de fondos:

- a. Fondos sin reposición: se atenderán las erogaciones de cualquier naturaleza, cuando por justificadas razones de excepción o sus características, modalidad o urgencia no permitan su cancelación en el plazo fijado por las disposiciones vigentes para las erogaciones.
- b. Fondos con reposición: se atenderán los pagos de menor cuantía y de cualquier naturaleza que deban efectuar las habilitaciones, o dependencias con iguales funciones, dependientes de los servicios administrativos financieros. Para su constitución, registración y rendición se seguirá el procedimiento que fije la reglamentación.

**ART. 49** El Ministerio de Hacienda y Finanzas establecerá un sistema de Cuenta Única o de Fondo Unificado que permita el uso eficiente de las existencias de fondos de todos los Entes de la Administración Provincial.

**ART. 50** El órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera dispondrá la devolución al órgano rector del Sistema de Tesorería y Gestión Financiera, de las sumas acreditadas en las cuentas de las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial, excepto el Departamento General de Irrigación, que se hayan mantenido sin utilización durante un ejercicio económico-financiero, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados o fondos de terceros.

En dicho caso, previa notificación, se dispondrá el cierre de aquellas cuentas bancarias que no hayan tenido movimiento durante un año calendario, transfiriendo las sumas acreditadas en las mismas a las del órgano rector del Sistema de Tesorería y Gestión Financiera.

A tal fin se creará el padrón de cuentas corrientes oficiales que abarque a todas las instituciones de la Administración Provincial. El mencionado padrón será creado y administrado por la Tesorería General de la Provincia.

**ART. 51** Al finalizar cada ejercicio económico-financiero, los depósitos existentes en concepto de fianzas cumplidas o prescritas a la orden de los jueces de jurisdicción penal, los depósitos correspondientes a las herencias vacantes de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil; y los demás importes que no tengan un destino especial, deberán ser transferidos por el Poder Judicial a la cuenta que disponga el órgano rector del Sistema de Tesorería y Gestión Financiera, la que luego se imputará a rentas generales de la Provincia, según el procedimiento establecido en la reglamentación.

En caso de que el Poder Judicial solicite fundadamente el reintegro de los fondos, el Poder Ejecutivo deberá realizarlo en el plazo de 30 días desde la fecha de notificación.

**ART. 52** No podrán abrirse cuentas al margen del presupuesto con excepción de las -cuentas de terceros, que registrarán los ingresos y egresos por depósitos, pagos o devoluciones en los que de las distintas jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial, excepto el Departamento General de Irrigación, actúe como agente de retención, intermediario o depositario.

**ART. 53** Prohíbese a los agentes pagadores a efectuar descuentos, quitas o retenciones que no hubieren sido autorizados por el Poder Ejecutivo o autoridad competente.

**ART. 54** Los pronunciamientos judiciales que condenen a las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial, excepto el Departamento General de Irrigación, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, como los arreglos extrajudiciales que logran los mismos, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el Presupuesto General de la Administración Provincial, sin perjuicio del mantenimiento de los regímenes que en cada caso sean de aplicación. En el caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio económico-financiero en que la condena deba ser atendida, carezca del crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial, excepto el Departamento General de Irrigación, deberán efectuar las provisiones necesarias, a fin de su inclusión en el presupuesto del ejercicio siguiente, con sus respectivos intereses, a cuyo fin el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá tomar conocimiento fehaciente de la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada antes del día 31 de agosto del año de elaboración del presupuesto para el ejercicio siguiente.

Los recursos asignados por la Ley General de Presupuesto para el cumplimiento de las condenas, se afectarán siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme a la fecha de notificación judicial o del arreglo extrajudicial y hasta su agotamiento. El remanente será atendido con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio económico-financiero.

Intertanto se efectúe esta tramitación, los Fondos y Valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria de la Administración Provincial, se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y, en general, cualquier otro medio de pago utilizable para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Provincia, tienen carácter de inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte, en cualquier sentido, la libre disponibilidad por parte de los titulares de los fondos y valores respectivos.

Sólo en caso de incumplimiento por parte del Estado en la estimación de la deuda y su inclusión presupuestaria en tiempo y forma, conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, procederá la ejecución o embargo, según lo dispuesto por Decreto-Ley N° 3839/57 y demás normas aplicables del Código Procesal Civil.

**ART. 55** Facúltese al Poder Ejecutivo a emitir letras del tesoro en circulación, pagarés u otros medios sucedáneos de pago para cubrir déficits estacionales de caja. Estos medios de pago podrán emitirse en un plazo no mayor al ejercicio económico-financiero y deberán ser reembolsados a la fecha de su vencimiento; con las garantías suficientes que establezca el Poder Ejecutivo y hasta el dos coma cinco por ciento (2,5%) de los ingresos totales previstos en el presupuesto vigente.

En los años que haya elecciones de Gobernador las letras autorizadas en el presente artículo deberán ser canceladas antes del 30 de setiembre.

### **CAPITULO III - ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS**

**ART. 56** La Tesorería General de la Provincia queda constituida como la unidad rectora central del Sistema de Tesorería y Gestión Financiera de las distintas jurisdicciones y

unidades organizativas de la Administración Provincial.

Coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería de dicho sector y dictará las normas y procedimientos reglamentarios correspondientes.

**ART. 57** Estará a cargo de un Tesorero General designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado según lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Provincial. En caso de ausencia o impedimento de cualquier índole, será reemplazado por el Subtesorero General, quien compartirá con aquel las tareas del despacho diario y la dirección administrativa del organismo, con arreglo al reglamento interno.

Para ejercer dichos cargos se requerirá título universitario de Contador Público y experiencia en materia financiera no inferior a cinco (5) años.

**ART. 58** La Tesorería General de la Provincia tiene las siguientes competencias:

- a. Coordinar el funcionamiento de las tesorerías de las distintas jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial, dictando las normas y procedimientos a tal fin, supervisando técnicamente a las mismas.
- b. Elaborar, conjuntamente con la Dirección General de Presupuesto, la programación de caja de cada ejercicio económico- financiero una vez sancionado el presupuesto; y realizar el seguimiento de su ejecución, proponiendo los ajustes que estime corresponder al órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.
- c. Aportar, sobre la base de la programación de caja, información a la Dirección General de Presupuesto para el control y determinación de la ejecución del presupuesto.
- d. Centralizar la recaudación de los recursos. El órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera podrá establecer las modalidades a aplicar para el caso de recursos con afectación específica, en orden al mantenimiento del esquema de unidad de caja.
- e. Ejecutar las órdenes de pago que le fuesen remitidas, con la autorización previa del Contador General de la Provincia, como así también las obligaciones por cuenta de los organismos y entidades de la Administración Provincial, excepto el Departamento General de Irrigación, según el procedimiento que se establezca.
- f. Administrar el sistema de cuenta única o de fondo unificado.
- g. Emitir letras a corto plazo, pagarés y otros medios sucedáneos de pago en las condiciones previstas en la presente Ley.
- h. Custodiar los títulos y valores de las distintas jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial, excepto el Departamento General de Irrigación, o de terceros que se pongan a su cargo, con la obligación de cumplir las disposiciones legales y principios que rigen en la materia.
- i. Proponer medios de pago y evaluar alternativas de cancelación de obligaciones.
- j. Colocar los remanentes transitorios de fondos del tesoro en entidades financieras de reconocida trayectoria, a través de instrumentos financieros de bajo riesgo, a fin de obtener una renta y preservar el valor real y constante de la moneda. Las demás jurisdicciones y unidades organizativas, estarán sujetas a lo prescripto en la normativa reglamentaria vigente.
- k. Intervenir en la apertura de cuentas corrientes de la Administración Provincial, excepto el Departamento General de Irrigación, de acuerdo a los instructivos que emita a tal efecto. Revisar la validez y uso de las existentes y ordenar su cierre cuando corresponda.
- l. Controlar la emisión, distribución e inutilización de los valores fiscales.
- m. Requerir periódicamente a las distintas jurisdicciones y unidades organizativas correspondientes, la programación de caja conforme a los instructivos y formularios que

establezca, asignar los cupos de transferencias mensuales a percibir por ellas, de acuerdo con la Ley General de Presupuesto y supervisar su ejecución.

n. Solicitar periódicamente la remisión de estados de existencia de fondos, inversiones y deuda.

o. Brindar trimestralmente un informe financiero a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas.

p. Todas las demás que, en el marco de la presente Ley, le otorgue su reglamentación.

## **SECCION III – SISTEMA DE CREDITO PÚBLICO**

### **CAPITULO I - DEFINICION DEL SISTEMA**

**ART. 59** Se entiende como Sistema de Crédito Público al conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que regulan las acciones y operaciones tendientes a la obtención y cancelación de financiamiento interno y externo, incluido el proceso previo de evaluación y dictamen de factibilidad para la concreción y aplicación de la toma de créditos internos y externos.

### **CAPITULO II - NORMAS TÉCNICAS COMUNES**

**ART. 60** El endeudamiento que resulte de las operaciones de Crédito Público se denomina Deuda Pública Provincial y puede originarse en:

a. La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de mediano y largo plazo, constitutivos de un empréstito y fideicomisos financieros con o sin oferta pública, con entidades financieras u otras instituciones u organismos que tengan facultad para realizar estas operaciones;

b. La emisión y colocación de letras de tesorería, pagarés u otros medios sucedáneos de pago, cuyo vencimiento exceda el ejercicio económico-financiero;

c. La contratación de préstamos con instituciones financieras nacionales, extranjeras o internacionales u otras instituciones u organismos que tengan facultad para realizar estas operaciones;

d. La contratación de obras, servicios o bienes cuyo pago total o parcial se estipule en ejercicios económicos-financieros siguientes, siempre que los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;

e. El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, para terceros cuyo vencimiento exceda el ejercicio económico-financiero;

f. reestructuración de la Deuda Pública Provincial.

**ART. 61** No se considera Deuda Pública Provincial:

a. La deuda del tesoro, entendida ésta como las obligaciones devengadas o liquidadas no pagadas al cierre del ejercicio;

b. La emisión de letras de tesorería, la emisión de pagarés, otros medios sucedáneos de pago, siempre que sean cancelados dentro del mismo ejercicio de su emisión,

c. La utilización del fondo unificado y los anticipos de recursos.

d. La asistencia financiera transitoria otorgada por el agente financiero oficial de la Provincia.

**ART. 62** La Deuda Pública Provincial se clasifica en directa e indirecta, interna y externa. La presente diferenciación debe ser considerada a los efectos de la clasificación presupuestaria.

a. Deuda pública directa es aquella asumida por la Administración Provincial en calidad de deudor principal.



b. Deuda pública indirecta es la constituida por cualquier persona jurídica pública distinta de la Administración Provincial, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.

c. Deuda pública interna es aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago es exigible dentro del territorio nacional.

d. Deuda pública externa es aquella contraída con otro Estado Extranjero u organismo internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia ni domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.

**ART. 63** Ninguna jurisdicción y unidad organizativa de la Administración Provincial podrán dar inicio a trámites o gestiones de operaciones de crédito público, sin la autorización conferida por el Poder Ejecutivo.

Los Municipios se registrarán de acuerdo a lo estipulado en las Leyes de Responsabilidad Fiscal Nacional y Provincial y sus normas complementarias.

**ART. 64** De acuerdo a lo determinado en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo no otorgará autorizaciones para realizar operaciones de Crédito Público no contempladas en la Ley General de Presupuesto del año en curso o en una ley específica, según lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Provincial, excepto lo establecido en el artículo 68.

**ART. 65** El órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera deberá fijar las características y condiciones no previstas en esta Ley para las operaciones de crédito público que se realicen en la Administración Provincial.

**ART. 66** El Poder Ejecutivo podrá afectar en garantía, ceder en propiedad fiduciaria, ceder en garantía y/o pago para las operaciones de crédito público autorizadas legalmente, los Recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, Impuestos Provinciales y Regalías, netos de Participación Municipal.

Asimismo, la facultad conferida por medio del presente artículo podrá ser ejercida a los efectos de garantizar operaciones de reestructuración de deudas y para garantizar operaciones de leasing.

**ART. 67** Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza que el Poder Ejecutivo otorgue al efecto de garantizar deuda pública indirecta, deben contar con autorización legislativa.

**ART. 68** El Poder Ejecutivo puede realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión, reprogramación, refinanciación o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos o plazos o intereses de las operaciones originales o permita liberar o cambiar garantías o bien modificar el perfil o costo de los servicios de la deuda o cualquier otro objeto en la medida que resulte conveniente para la Provincia a los fines de hacer frente a sus compromisos presentes o futuros, pudiendo modificar y/o incrementar las partidas que sean necesarias contra la mayor recaudación estimada debidamente fundada, en la medida que corresponda, y a los fines de poder efectuar la registración.

La mencionada operatoria debe contener un dictamen del Auditor Interno de la Provincia y ser comunicada a la Honorable Legislatura en el término de quince (15) días posteriores.

**ART. 69** El Poder Ejecutivo tiene la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, que no hubieran sido utilizadas total o parcialmente, siempre que así lo permitan las condiciones de operación respectiva, en el marco de la autorización legislativa correspondiente.

**ART. 70** Los presupuestos de las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos deben formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda. En el caso que no cumplan en término con el pago de los servicios de la deuda, el Poder Ejecutivo deberá arbitrar las medidas pertinentes para su cumplimiento, pudiendo debitar de las cuentas bancarias de las jurisdicciones y unidades organizativas el monto de dichos

servicios y proceder al pago correspondiente, cuando ello corresponda.

**ART. 71** Se entiende como -Servicio de la Deuda" a la sumatoria de las erogaciones de amortización del capital, interés, eventuales actualizaciones del capital, comisiones y todo otro cargo proveniente del endeudamiento contraído.

### **CAPITULO III - ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS**

**ART. 72** La Dirección General de la Deuda Pública es la unidad rectora central del Sistema de Crédito Público de la Administración Provincial. Estará a cargo de un Director General, quien será reemplazado en caso de ausencia por un Subdirector General.

Para ejercer el cargo de Director General y Subdirector General se requerirá ser profesional universitario en las ramas de las ciencias económicas o ciencias administrativas y una experiencia anterior en materia financiera no inferior a cinco (5) años.

**ART. 73** La Dirección General de la Deuda Pública tiene las siguientes competencias:

- a. Participar administrativamente en la elaboración de las políticas de financiamiento del gasto público en base a técnicas de crédito público, endeudamiento u otras;
- b. Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales y las ofertas de financiamiento disponibles;
- c. Dictaminar la factibilidad de las operaciones de endeudamiento cierto, como títulos, bonos, préstamos y empréstitos, cuya exigibilidad exceda el ejercicio económico-financiero en el que se generan;
- d. Dictaminar la factibilidad de las operaciones de endeudamiento potencial, como fianzas, avales y garantías;
- e. Dictaminar la factibilidad de la consolidación, novación y compensación de la totalidad de los pasivos, involucrando la compensación de créditos con Organismos Provinciales, Nacionales y Municipales;
- f. Participar en los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos;
- g. Participar en la negociación, contratación y amortización de préstamos;
- h. Mantener un registro actualizado del Estado del crédito público, debidamente integrado al Sistema de Contabilidad, donde se asienten las operaciones de financiamiento indirecto y las cesiones de derechos del Estado frente a terceros, incluida la coparticipación federal y de recursos propios;
- i. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones asumidas;
- j. Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación del recupero de las obligaciones asumidas por el Tesoro Provincial en calidad de deudor indirecto;
- k. Efectuar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y ordenar su cumplimiento;
- l. Todas las demás que le asigne la reglamentación.

### **SECCIÓN IV- SISTEMA DE CONTABILIDAD**

#### **CAPITULO I - DEFINICIÓN DEL SISTEMA**

**ART. 74** Se entiende como Sistema de Contabilidad al conjunto de principios, órganos, normas, procedimientos técnicos y registros utilizados para recopilar, evaluar, procesar y exponer los hechos y actos económicos y financieros que afecten o puedan afectar patrimonialmente a la Administración Provincial, y que permitan medir el cumplimiento de los objetivos y metas de la administración.

## CAPITULO II - NORMAS TÉCNICAS COMUNES

**ART. 75** El método de registración contable deberá estar fundamentado en los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados para la Administración Provincial en el ámbito nacional e internacional.

El registro contable de las transacciones económicas y financieras deberá ser común, único, uniforme, integrado y aplicable a todas las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial.

Deberá exponer, como mínimo, la ejecución presupuestaria, los movimientos, la situación del tesoro y la situación, composición y variaciones del patrimonio de la Administración Provincial. Estará orientado a través de la estricta determinación de los costos, tendiente a optimizar las operaciones públicas.

Todo acto o hecho económico o financiero deberá estar debidamente documentado y registrado contablemente de modo que permita la confección de estados contables que hagan factible su medición y juzgamiento.

Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e informaciones y producir los libros diario, mayor y demás auxiliares.

Podrá acreditarse la veracidad de la instrumentación de la transacción pertinente y de la información registrada a través de la presentación de los archivos digitalizados o procesados por medios informáticos.

La reglamentación establecerá los requisitos de seguridad y conservación del sistema, que incluirá la documentación financiera, de personal, administrativa, comercial y la de control de las jurisdicciones y unidades organizativas alcanzadas en la presente Ley, los que serán supervisados por la Contaduría General de la Provincia.

Cada Cámara del Poder Legislativo efectuará el registro contable de sus transacciones económicas y financieras e incorporará la información global y mensual en el registro contable de la administración provincial.

**ART. 76** El registro de las operaciones se integrará con:

a. Registración Financiera, que comprenderá:

1. Presupuesto
2. Fondos y Valores

b. Registración Patrimonial, que comprenderá:

1. Bienes del Estado
2. Deuda Pública

c. Cargos y Descargos

**ART. 77** La Contaduría General de la Provincia implementará un clasificador presupuestario institucional que incluya y aplique los conceptos utilizados en la Administración Provincial determinada en esta Ley.

A los efectos de la presente normativa, se define:

Carácter 1: Administración Central

1. Poder Ejecutivo:

- a. Ministerios.
- b. Secretarías.
- c. Fiscalía de Estado.

d. Asesoría de Gobierno.

e. Tribunal de Cuentas.

2. Poder Legislativo.

3. Poder Judicial.

Carácter 2: Organismos Descentralizados.

Carácter 3: Cuentas Especiales.

Carácter 5: Organismos Autárquicos.

Carácter 6: Departamento General de Irrigación.

Carácter 7: Empresas y Sociedades del Estado.

Carácter 8: Municipios.

Carácter 9: Entes Reguladores y Otros organismos.

### **CAPITULO III - ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS**

**ART. 78** La Contaduría General de la Provincia es la unidad rectora central del Sistema de Contabilidad de la Administración Provincial y estará a cargo de un Contador General, quien será nombrado por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Provincial.

La Contaduría General estará integrada por el Contador General, Contador General Adjunto y Subcontador General.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Contador General, sus funciones serán cumplidas por el Contador General Adjunto o el Subcontador General, quienes serán sus reemplazantes legales.

Podrán no obstante compartir con el Contador General la atención del despacho diario y la dirección administrativa de la repartición, sin que ello implique subrogarlo en las atribuciones específicas que ésta ley le acuerde a aquel.

Para ejercer el cargo de Contador General, Contador General Adjunto y Subcontador General se requerirá título de Contador Público y una experiencia anterior en la Administración Pública no inferior a cinco (5) años.

**ART. 79** La Contaduría General de la Provincia tiene las siguientes competencias:

a. Establecer la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables que deba producir la Administración Provincial, contemplando la naturaleza jurídica de cada ente;

b. Verificar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de su dirección;

c. Entender en la aplicación e interpretación de las normas relativas a la ejecución del presupuesto;

d. Asesorar y asistir a las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial en la aplicación de las normas y metodologías que dicte;

e. Consolidar e integrar la contabilidad de las jurisdicciones o unidades organizativas de la Administración Provincial y la Ley General de Presupuesto, coordinando con los servicios de administración financiera las actividades para que se proceda al registro contable de las transacciones con incidencia económica financiera.

f. Coordinar con los restantes sistemas la información básica que debe ser suministrada

para incorporar al Sistema de Contabilidad;

g. Realizar las operaciones de ajuste y cierre necesarias para producir anualmente los Estados

contables Financieros que integran la cuenta general del ejercicio económico-financiero;

h. Elaborar y presentar anualmente la Cuenta General del Ejercicio de las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Central definida en el artículo 77 de la presente Ley, al Tribunal de Cuentas, hasta el 30 de abril del año inmediato siguiente a su ejecución;

i. Elaborar el sistema de información financiera, que permita conocer la gestión de caja, financiera y patrimonial, así como los resultados económico y operativo o financiero de la administración de la Administración Provincial en su conjunto;

j. Entender en la compilación, análisis y evaluación de la información económica y financiera de la Administración Provincial;

k. Preparar y mantener actualizado el plan de cuentas necesario para la registración contable, financiera y patrimonial y proporcionar información analítica y sintética.

l. Registrar las liquidaciones de sueldos de la Administración Provincial, para el cumplimiento de todas las obligaciones referidas al Régimen de la Seguridad Social;

m. Centralizar, procesar y registrar los recursos percibidos de las jurisdicciones y unidades organizativas del Carácter 1 definido en el artículo 77 de la presente Ley.

n. Todas las demás que le asigne la reglamentación.

**ART. 80** El Contador General observará todas las órdenes de pago de la Administración Central definida en el art. 77 de la presente Ley y que no estén arregladas a la Ley General de Presupuesto o leyes especiales o a los acuerdos del Poder Ejecutivo dictados en los casos del artículo 130 de la Constitución Provincial.

Cuando la observación no se refiera a la Ley General de Presupuesto o leyes especiales, el Poder Ejecutivo podrá insistir y exigir el cumplimiento del acto observado, comunicando simultáneamente a la Honorable Legislatura.

Para los poderes Legislativo y Judicial, el acto de observación corresponderá a las respectivas Contadurías y el de insistencia a las autoridades superiores de cada Poder, debiendo comunicarse igualmente a la Honorable Legislatura.

**ART. 81** La intervención de la Contaduría General de la Provincia se formalizará, previo al compromiso y al mandado a pagar otorgando el Visto Bueno para la continuidad del procedimiento.

El proceso deberá tener la conformidad del Director General de Administración de cada jurisdicción y unidad organizativa de la Administración Central definida en el art. 77 de la presente Ley. Dicha conformidad certificará que el proceso del gasto se ajusta a las disposiciones legales vigentes.

La reglamentación establecerá la metodología de la intervención de la Contaduría General de la Provincia y las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento.

**ART.82** La Contaduría General de la Provincia podrá requerir de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Para ello todos los agentes y autoridades de la Administración Provincial prestarán colaboración, considerándose la conducta adversa como falta grave. La reglamentación establecerá el procedimiento de aplicación de las sanciones que correspondan.

**ART. 83** La Contaduría General de la Provincia organizará y mantendrá un sistema de registración que permita la compensación de deudas intergubernamentales, reduciendo al mínimo posible los débitos y créditos existentes entre las entidades de la Administración

Provincial.

## **CAPITULO IV - NORMAS PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA.**

### **REGISTRO DE LAS OPERACIONES Y CIERRE DE CUENTAS**

**ART. 84** Los créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de agregación aprobados por la Ley de Presupuesto vigente, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.

**ART. 85** Los gastos que demande la atención de trabajos, servicios u obras solicitados por terceros u otros organismos nacionales, provinciales o municipales, que corresponde sean prestados o ejecutados por ellos o por su cuenta en las condiciones que indiquen y con fondos provistos por los mismos y que, por lo tanto, no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto, se denominarán "Gastos por Cuenta de Terceros" y estarán sujetos a las mismas normas que otras autorizaciones, en lo referido a su ejecución y rendición de cuentas. En caso de reclamo del acreedor, dentro del término fijado por la ley común para la prescripción, podrá pagarse en el ejercicio económico-financiero en que se efectúe el mismo.

**ART. 86** Cada uno de los poderes del Estado, a través de sus organismos, será responsable de la utilización de los créditos previstos en su presupuesto. Será facultad de los Poderes Legislativo y Judicial rendir cuenta de sus respectivas gestiones directamente al Tribunal de Cuentas de la Provincia, sin intervención de la Contaduría General de la Provincia. En caso de ejercer la opción antes citada, la intervención previa en la etapa del compromiso y mandado a pagar estará cargo de sus Contadurías.

**ART. 87** Las erogaciones no comprometidas oportunamente se cancelarán con cargo a los créditos de las partidas que correspondan del presupuesto del año en que se reconozcan. Tales erogaciones, en el ámbito del Poder Ejecutivo, podrán ser reconocidas por los funcionarios que al momento del reconocimiento tengan facultad para autorizar el gasto, incluso las erogaciones en personal y en los términos establecidos en el art. 151 de la presente Ley.

**ART. 88** No podrán contraerse compromisos cuando el uso de los créditos esté condicionado a la existencia de recursos especiales, sino en la medida de su realización, salvo que por su naturaleza, se tenga la certeza de la realización del recurso, por existencia de un instrumento suscripto por autoridad competente.

En caso de no percibirse los recursos en el ejercicio, podrá registrarse el crédito contablemente.

**ART. 89** En el caso que la recaudación de los recursos propios de los organismos descentralizados superen en el ejercicio económico-financiero las previsiones de los respectivos cálculos de recursos o cuando la inversión anual sea inferior a las autorizaciones de presupuesto, el Poder Ejecutivo reducirá la subvención o participación de los impuestos que perciba de la Provincia, en la misma medida del mayor ingreso o menor inversión.

**ART. 90** El resultado operativo o financiero de la ejecución presupuestaria de un ejercicio económico-financiero se determina al cierre del mismo por la diferencia entre los recursos efectivamente recaudados y los gastos devengados durante su vigencia.

**ART. 91** Los estados de ejecución presupuestaria de gastos deben exponer las transacciones programadas en sus etapas de la afectación preventiva, compromiso, devengado, mandado a pagar y pagado.

**ART. 92** En materia de presupuesto de erogaciones se registrarán las etapas de la afectación preventiva, compromiso, devengado, mandado a pagar y pagado, representando cada una de ellas lo siguiente:

a. Afectación preventiva: constituye la reserva de partida presupuestaria previa a la

autorización del gasto cuyo objetivo sea disponer el uso de la misma.

b. Compromiso: constituye el acto de autoridad competente en virtud del cual los créditos se destinan definitivamente a la realización del gasto, originando una relación jurídica con terceros.

c. Devengado: se origina en la recepción de los bienes o prestación de servicios de acuerdo a las condiciones establecidas en el acto motivo del compromiso. Es el momento en el cual se produce una modificación cualitativa y/o cuantitativa en la composición del patrimonio de la Administración Provincial.

d. Mandado a pagar: es el acto de autoridad competente por el cual se dispone la cancelación de la obligación que surge de la liquidación correspondiente, la que se materializa con la emisión de la orden de pago o documento similar.

e. Pagado: corresponde al momento en que se cancela la obligación asumida con terceros, a través de cualquier medio de pago autorizado y acordado.

**ART. 93** Se entenderá por:

a. Recurso devengado: cuando por una norma legal o relación jurídica se establezca un derecho de cobro a favor de las jurisdicciones o unidades organizativas de la Administración Provincial y simultáneamente una obligación de pago por parte de personas físicas o jurídicas.

b. Recurso percibido: cuando la suma ingresada quede a disposición del tesoro, mediante el pago directo del deudor o, indirectamente, por transferencia de agentes recaudadores.

**ART. 94** Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados en la Tesorería General o en las Tesorerías centrales de los Organismos Descentralizados antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar este plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen.

**ART. 95** Los ingresos deberán registrarse en el momento en que se perciban.

A los fines de esta ley se identifican los siguientes conceptos:

a. Respecto al gasto:

- 1. La etapa del compromiso producirá efectos presupuestarios sin incidencia contable.
- 2. La etapa del devengado producirá efectos presupuestarios y contables, considerándose ejecutado el gasto.

b. Respecto al recurso se considerarán ejecutadas las partidas de recursos en el momento en que se perciben y con incidencia presupuestaria y contable.

**ART. 96** Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos deben cerrarse el 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se consideran del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en la cual se originó la obligación de pago o liquidación de los mismos.

En el caso de remesas de fondos entre las distintas jurisdicciones o unidades organizativas que conforman el presupuesto general de la Administración Central, se considerarán recursos del ejercicio en el que se devengue la erogación figurativa.

Después de esa fecha los ingresos que se perciban se considerarán parte del presupuesto vigente como recursos de rentas generales, pudiendo exceptuarse: a) aquellos ingresos con afectación específica que se perciban dentro de los sesenta (60) días corridos de operado el cierre del ejercicio y se encuentren vinculados a una erogación devengada al 31 de diciembre, debiendo imputarse los mismos al ejercicio cerrado y b) lo dispuesto en el párrafo anterior.

Con posterioridad al 31 de diciembre no pueden asumirse compromisos ni devengarse

gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha. Las cuentas del presupuesto de ingresos y erogaciones se cerrarán al 31 de diciembre de cada año.

Se podrán realizar ajustes por hechos o actos ocurridos hasta el 31 de Diciembre con incidencia económica, financiera o patrimonial a la fecha de cierre del ejercicio citado en el presente artículo y hasta sesenta (60) días corridos posteriores.

**ART. 97** El Poder Ejecutivo debe informar a la Legislatura en forma trimestral, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del referido período, el esquema ahorro-inversión-financiamiento de la Administración Provincial, siguiendo las clasificaciones y niveles de autorización incluidos en la Ley, exponiendo los créditos originales y sus modificaciones.

Mensualmente se publicará en la página web del Ministerio de Hacienda y Finanzas, el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento de la ejecución de la Administración Provincial. Para ello deberán enviar todos los organismos la información al SIDICO.

**ART. 98** El Poder Ejecutivo puede declarar, una vez agotados los medios para lograr su cobro y previo dictamen de la Fiscalía de Estado, la incobrabilidad de los créditos a su favor, excepto los de naturaleza tributaria, que se rigen por las normas del Código Fiscal.

La declaración de incobrable no implica la extinción de los ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador si tal situación le fuera imputable. Lo dispuesto por el presente artículo es también aplicable a los Poderes Legislativo, Judicial y resto de organismos que conforman la Administración Provincial.

**ART. 99** Las deudas de la Administración Provincial que se encuentren en estado de prescripción no podrán reclamarse administrativamente y deben darse de baja de los registros contables.

**ART. 100** No podrán comprometerse erogaciones susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos de presupuesto para ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

- a. Para obras y trabajos públicos a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio fiscal, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar la parte de ejecución anual,
- b. Para las provisiones, locación de inmuebles, obras o servicios, sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial,
- c. Para operaciones de crédito o financiamiento especial de adquisiciones, obras o trabajos,
- d. En los casos de pagos anticipados a cuenta de adquisiciones o trabajos, cuando sea la única forma de contratación posible o beneficie los intereses del Estado y cuando los bienes o servicios a proveer lo fueran en el período posterior al del pago, para los que se exigirá la constitución de garantía suficiente a satisfacción del Estado.
- e. Para las provisiones de bienes o servicios necesarios para la realización de la fiesta de la vendimia, provincial y municipal y eventos vinculados, durante el primer trimestre del año.
- f. Para el inicio del proceso de compra de artículos, prestaciones u otros que por su naturaleza o destino deban necesariamente encontrarse provistas para las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Central desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente. En estos casos podrá iniciarse el proceso de compras correspondiente, e inclusive adjudicarse, en el ejercicio anterior al de su devengamiento. A los fines de llevar un registro de estas adquisiciones, el Poder Ejecutivo podrá habilitar el presupuesto vigente a partir del 01 de septiembre de cada año pero con cargo al año siguiente. La imputación en cuestión tendrá características de provisoria, quedando en estado definitivo al momento de que la misma cuente con el crédito votado en la nueva ley de presupuesto.
- g. El Poder Ejecutivo incluirá en el proyecto de presupuesto general para cada ejercicio los



créditos necesarios para atender las erogaciones anuales que se generen en virtud de lo autorizado en el presente artículo.

**ART. 101** El cierre del ejercicio, al 31 de diciembre de cada año, tendrá los siguientes efectos respecto del presupuesto de erogaciones:

- a. Las afectaciones preventivas que no alcanzaron la etapa del compromiso quedarán sin efecto.
- b. Las erogaciones comprometidas y no devengadas deberán ser afectadas al ejercicio siguiente imputando las mismas a los créditos vigentes.
- c. Las erogaciones devengadas y no pagadas constituirán la deuda flotante del ejercicio:
  1. Las erogaciones devengadas y no mandadas a pagar conformarán pasivo sin orden de pago.
  2. Las erogaciones mandadas a pagar y no pagadas conformarán pasivo con orden de pago.

**ART. 102** Los recursos con afectación específica provinciales, recaudados y no gastados se transformarán en remanente de ejercicios anteriores de rentas generales una vez producido el cierre del ejercicio y de la presentación de la rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas de la Provincia del citado ejercicio, excepto cuando el remanente tenga por destino el financiamiento de gastos en personal y deuda flotante, en cuyo caso mantendrán la afectación.

La reglamentación establecerá el alcance de la excepción y la metodología a seguir.

**ART.103** La contabilidad de fondos y valores registrará las entradas y salidas del tesoro, provengan o no de la ejecución del presupuesto, en la forma que determine la reglamentación.

**ART. 104** La contabilidad de bienes del estado registrará las existencias y movimiento de bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, a efectos del mantenimiento de inventarios permanentes, de acuerdo a lo previsto en el Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

**ART. 105** La contabilidad de la Deuda Pública registrará las autorizaciones de emisión de empréstitos u otras formas del uso del crédito, su negociación y circulación, separando la Deuda Pública de la deuda flotante.

**ART. 106** Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:

- a. Para el movimiento de fondos y valores: las sumas por las cuales deben rendir cuentas los que han percibido fondos o valores del Estado.
- b. Para los Bienes del Estado: los bienes o efectos en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran, de acuerdo a lo previsto en el Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

## **CAPITULO V - RENDICION DE CUENTAS**

**ART. 107** Toda repartición, organismo o persona que por ley, decreto o resolución del Poder Ejecutivo fuere encargada de percibir o administrar caudales públicos está obligada a rendir cuenta justificada de su inversión, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley. Para el caso del Poder Legislativo, las rendiciones de cuentas a los efectos de esta ley se harán de acuerdo a las resoluciones de sus respectivos cuerpos.

**ART. 108** Las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial rendirán cuenta ante el Tribunal de Cuentas en la forma establecida en la Sección VI de esta Ley. Sin perjuicio de ello, corresponderá a la Contaduría General de la Provincia registrar las

transferencias que perciban por erogaciones presupuestarias y otros ingresos por aportes a la Provincia.

**ART. 109** Las jurisdicciones y organismos centralizados y las personas físicas o jurídicas que transitoria o permanentemente reciban fondos del Estado, deberán rendir cuenta detallada de los mismos ante la Contaduría General de la Provincia en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

**ART. 110** En caso de morosidad en las rendiciones de una cuenta; falta de cumplimiento de sus requerimientos o la falta de registración oportuna en el sistema de información contable, la Contaduría General exigirá y compelerá de oficio y directamente la presentación de la rendición de cuentas o información solicitada al obligado dentro del plazo que se fije. Cumplido el término de dicho plazo, se tomarán las siguientes medidas:

- a. Aplicará multas a los funcionarios o empleados que no cumplan con lo requerido. El monto de las mismas será fijado por el Poder Ejecutivo y la Contaduría General deberá ordenar la retención esos importes de los sueldos que perciban.
- b. Suspenderá la entrega de fondos hasta tanto las personas físicas o jurídicas regularicen la rendición correspondiente.

Sin perjuicio de las sanciones dispuestas precedentemente, la Contaduría General de la Provincia elevará las actuaciones al Ministro del Área, a fin de que tome intervención en el trámite y aplique las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

**ART. 111** Si los obligados a rendir una cuenta fueran dos o más, serán responsables solidariamente del cumplimiento de la misma.

**ART. 112** La Contaduría General deberá expedirse sobre toda cuenta que le sea elevada a consideración. Posteriormente elevara dichas actuaciones al Tribunal de Cuentas para su análisis y aprobación.

## **CAPITULO VI - CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO**

**ART. 113** Antes del 30 de abril de cada año, jurisdicciones o unidades organizativas de la Administración Central definida en el art. 77 de la presente Ley, a través de la Contaduría General de la Provincia y los Municipios formularán y enviará la Cuenta General del Ejercicio al Tribunal de Cuentas.

Antes del 31 de marzo de cada año, los Organismos Descentralizados, Autárquicos, Fondos Fiduciarios, Entes Reguladores y el Departamento General de Irrigación formularán y remitirán directamente la Cuenta General del Ejercicio al Tribunal de Cuentas.

La Cuenta General del Ejercicio deberá contener como mínimo los siguientes estados demostrativos:

- a. Informe sobre la evolución financiera, económica y patrimonial de las jurisdicciones o unidades organizativas de la Administración Central definida en el art. 77 de la presente Ley, del ejercicio concluido, su relación con el planeamiento propuesto y su comparación con los períodos anteriores.
- b. Los estados que se detallan a continuación:
  1. Estado de ejecución del presupuesto de recursos, desagregados por rubro hasta el nivel previsto en la Ley General de Presupuesto; indicando por cada uno:
    - I. monto calculado,
    - II. modificaciones introducidas en el ejercicio,
    - III. monto definitivo al cierre de ejercicio,
    - IV. monto recaudado,
    - V. diferencias entre el monto definitivo y recaudado.

2. Estado de ejecución del presupuesto de gastos, desagregados hasta el nivel previsto en la ley de presupuesto, indicando:

- I. el crédito votado,
- II. las modificaciones operadas en el ejercicio,
- III. el crédito vigente al cierre del ejercicio,
- IV. las demás etapas del gasto definidas en el artículo 92 de la presente Ley,
- V. los saldos no utilizados,
- VI. la deuda exigible.

3. La aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituidos, detallando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada cuenta de ingresos.

4. Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento.

5. Estado de Situación del Tesoro, indicando los valores activos, pasivos y el saldo.

6. Estado de situación de la deuda pública, clasificada en Deuda Pública y flotante al comienzo y al cierre del ejercicio.

7. Estados contables

I. Estado de Situación Patrimonial

II. Estado de Origen y Aplicación de fondos

III. Estado de Movimientos de fondos y valores operado en el ejercicio, incluyendo lo pagado por presupuesto.

IV. Movimientos de cuentas extrapresupuestarias y patrimoniales y de orden.

V. Estado de Evolución del Patrimonio Neto.

VI. Estado de Resultado operativo o financiero del ejercicio, por comparación entre los montos de los gastos devengados y las sumas ingresadas.

VII. La situación de los Bienes del Estado, indicando las existencias al inicio del ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del presupuesto y otros conceptos, y las existencias al cierre.

En oportunidad de remitir la Cuenta General del Ejercicio al Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Provincia acompañará los estados detallados en los puntos 1 y 2 del inciso b) del presente artículo, más los siguientes estados:

a. Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento de la Administración Provincial desagregada por carácter.

b. Estado de Situación de la Deuda Pública de la Administración Provincial elaborado por la Dirección General de la Deuda Pública, desagregado por carácter; clasificado en deuda consolidada y deuda flotante al comienzo y al cierre del ejercicio.

c. Estado de Resultados y Balance General de las empresas, sociedades, otros entes públicos provinciales y fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial, aprobados por los respectivos órganos directivos.

## **SECCIÓN V – SISTEMA DE INGRESOS PÚBLICOS**

### **CAPITULO I - DEFINICIÓN DEL SISTEMA**

**ART. 114** El Sistema Ingresos Públicos comprende el conjunto de órganos, normas y procedimientos que regulan la información, administración y percepción del conjunto de ingresos tributarios, no tributarios y regalías con incidencia económica o financiera en el presupuesto la Administración Provincial.

## **CAPITULO II - NORMAS TÉCNICAS COMUNES**

**ART. 115** Los recursos del Estado serán recaudados por el Organismo Recaudador de la Provincia, de conformidad a las normas del Código Fiscal y de la Ley Impositiva Anual. Aquellos tributos, tasas o contribuciones cuya recaudación esté sujeta a un régimen especial, serán percibidos por los organismos autorizados por la autoridad competente, en el tiempo y forma que determinen las leyes y reglamentos específicos.

**ART. 116** La percepción de los recursos se efectuará por intermedio del Agente Financiero de la Provincia o de las oficinas recaudadoras que el Poder Ejecutivo autorice al efecto.

**ART. 117** El Poder Ejecutivo determinará los valores y demás condiciones de los aranceles correspondientes a las prestaciones de los servicios especiales que efectúen las distintas jurisdicciones a terceros.

**ART. 118** El Poder Ejecutivo retendrá de los montos que le corresponda a las municipalidades en concepto de coparticipación de impuestos, los importes de deudas que las mismas mantengan con la Administración Provincial, cuando éstas fueren exigibles y no hubieren sido canceladas, así como también los montos que correspondieren en concepto de repetición a contribuyentes, en el caso de impuestos que coparticipan automáticamente.

## **CAPITULO III - ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS**

**ART. 119** La Dirección General de Ingresos Públicos es la Unidad Rectora Central del Subsistema Ingresos Públicos de la Administración Provincial y está a cargo de un Director General y un Subdirector General.

Para ejercer los cargos de Director General y Subdirector General se requerirá título de Ciencias Económicas y una experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.

**ART. 120** La Unidad Rectora Central del Subsistema tiene las siguientes competencias:

- a. Proponer metodologías orientadas a la concreción de políticas para la obtención de fuentes de ingresos y optimizar las existentes;
- b. Participar en lo concerniente a la legislación sobre los recursos provinciales, propiciando y coordinando modalidades uniformes de tributación y recaudación, atendiendo lo dispuesto en el Código Fiscal;
- c. Realizar los estudios, análisis y relevamientos pertinentes de la evolución de los distintos tipos de recursos e ingresos públicos;
- d. Participar en los organismos interjurisdiccionales responsables de las relaciones fiscales entre provincias y con el gobierno nacional y realizar los estudios pertinentes;
- e. Analizar y evaluar las normas de regulación del régimen impositivo provincial y de administración tributaria, los procedimientos generales utilizados y los resultados obtenidos en las recaudaciones provinciales;
- f. Investigar la incidencia económico-financiera del sistema tributario sobre los grupos sociales, regiones, sectores productivos y otros;
- g. Evaluar la incidencia sobre las finanzas provinciales de los regímenes de incentivo fiscal, promociones y exenciones, emergencia y desastre económico y cualquier otra situación que modifique la expectativa de recaudación prevista;
- h. Entender en todo lo concerniente a la legislación sobre coparticipación de impuestos a Municipios y cualquier otra que tenga incidencia económica o financiera para el Sector Público Provincial
- i. Supervisar las operaciones de transferencias de fondos a Municipios provenientes de la coparticipación impositiva;
- j. Intervenir en las cuestiones objeto de controversia en temas económicos, financieros y/o

impositivos entre la Provincia y los Municipios;

k. Participar en los convenios de compensación de créditos y deudas entre la Provincia y los Municipios;

l. Participar en aquellas operaciones en que la Provincia deba prestar cualquier forma de garantía;

m. Participar en la aplicación de políticas y planes de asistencia financiera provincial, nacional o internacional;

n. Todas las demás que le asigne la reglamentación.

### **TÍTULO III: ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA Y SUS SISTEMAS**

97

#### **SECCIÓN I – SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

##### **CAPITULO I - DEFINICIÓN DEL SISTEMA**

**ART. 121** El Sistema Administración de Bienes y Servicios comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos destinados a la Gestión de las Contrataciones y a la centralización de la información de los bienes durables del Patrimonio del Estado, utilizados para su uso o alquilados a terceros.

El sistema de contrataciones tiene por objeto la obtención de bienes y servicios con la mejor tecnología disponible, en el momento oportuno y al menor costo posible mediante la sujeción a alguno de los procedimientos establecidos en la presente Ley. La gestión de bienes está destinada a centralizar la registración, identificación, control y baja de los bienes muebles durables, registrables o no, e inmuebles de propiedad de la Administración Provincial, utilizados para uso del Estado o arrendados a terceros.

##### **CAPITULO II - NORMAS TECNICAS COMUNES APLICABLES A LA GESTION DE BIENES**

**ART. 122** Todos los bienes existentes y los que la Administración Provincial incorpore a título oneroso o gratuito, integran el Patrimonio de la Provincia, sin perjuicio de la afectación temporaria o definitiva que se asigne a una jurisdicción y unidad organizativa en particular. Mediante la reglamentación se determinarán los bienes de capital que integran el patrimonio de la Provincia.

**ART. 123** La administración de los bienes estará bajo la responsabilidad de las jurisdicciones y unidades organizativas que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso, debiendo prever en sus presupuestos los créditos para atender los gastos de conservación necesarios para su mantenimiento.

**ART. 124** Los bienes deben destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Toda transferencia posterior o cambio de destino deberá formalizarse mediante acto administrativo en las condiciones que establezca la reglamentación.

Aquellos bienes que quedaren sin destino, pasarán al Ministerio de Hacienda y Finanzas al que le alcanzará lo dispuesto en el artículo precedente.

Se consideran Bienes sin Destino:

- a. aquellos que carecen de afectación;
- b. los que estando afectados a un servicio, no sean necesarios para la gestión específica del mismo;
- c. la fracción no utilizada de los inmuebles;
- d. los inmuebles arrendados a terceros;
- e. aquellos inmuebles afectados a planes futuros que no cuenten con financiamiento

aprobado para su ejecución;

f. los inmuebles concedidos por los poderes en uso precario a organismos públicos o instituciones privadas, legalmente constituidas en la Provincia, para el desarrollo de sus actividades de interés general.

**ART. 125** Las autoridades máximas de cada Poder podrán autorizar la permuta de bienes muebles que se encuentren asignados a su jurisdicción y unidad organizativa o entregar los mismos en compensación de pago de otros para similar uso, en las condiciones que establezca la reglamentación, con las formalidades que determine la reglamentación a dictar.

**ART.126** Debe ser objeto de relevamiento e inventario la totalidad de los bienes excepto los del dominio público, registrando de éstos solamente las inversiones en ellos realizadas.

**ART. 127** Las formalidades legales exigidas para la incorporación o baja patrimonial son las siguientes:

a. ALTAS:

1. Voluntarias:

I. Onerosas: según las exigencias impuestas en el régimen de compras de acuerdo a su monto. Los bienes inmuebles y vehículos necesitarán aprobación del Poder Ejecutivo o de las máximas autoridades de los Poderes Legislativo o Judicial.

II. Gratuitas: Sin cargo: aceptación por decreto del Poder Ejecutivo o acto equivalente de las máximas autoridades de los Poderes Legislativo o Judicial.

III. Con cargo: aceptación por decreto del Poder Ejecutivo el que debe ser ratificado por el Poder Legislativo.

IV. Forzosas: Solo aquellas dispuestas por ley.

b. BAJAS: la baja definitiva del patrimonio de la Administración Provincial se tramitará a través de decreto y conforme la documentación que respalde su salida del patrimonio.

1. Por razones normales de uso: debe constar el informe técnico respectivo a los efectos de verificar y certificar el cumplimiento de la vida útil estimada del bien. En todos los casos las actuaciones deben ser remitidas al Tribunal de Cuentas.

I. Bienes muebles: por acto administrativo de las autoridades máximas de las jurisdicciones y unidades organizativas.

II. Bienes inmuebles: por ley.

c. TRANSFERENCIAS: podrán transferirse al Estado Nacional, los Municipios o entidades de bien público los bienes muebles declarados fuera de uso, siempre que su valor de rezago, individualmente considerado no exceda del diez por ciento (10%) del monto establecido como límite vigente para realizar contratación directa.

a. Para el caso de transferencias a entidades de bien público, las mismas podrán ser autorizadas y transferidas por decreto del Poder Ejecutivo.

b. En los casos que los bienes se encuentren en condiciones de ser declarados fuera de uso y excedan el límite del diez por ciento (10%) antes citado, se deberá tramitar la excepción conforme se disponga en la reglamentación.

c. Para el caso de transferencias entre organismos que forman parte del presupuesto general de la Administración Provincial, se realizará mediante resolución de transferencia y aceptación de las autoridades de cada jurisdicción.

**ART.128** La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes es la Unidad Rectora Central del Sistema Administración de Bienes y Servicios de la Administración Provincial y estará a cargo de un Director General y un Subdirector General.

Para ejercer los cargos de Director General y Subdirector General se requerirá ser profesional universitario en las ramas de las ciencias económicas, jurídicas o administrativas, y una antigüedad profesional no inferior a cinco (5) años.

**ART.129** La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes tendrá las funciones y competencias que determine la reglamentación.

## **SECCIÓN II – SISTEMA DE CONTRATACIONES**

### **NORMAS TÉCNICAS COMUNES APLICABLES AL REGIMEN DE CONTRATACIONES**

#### **CAPITULO I - PRINCIPIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES**

**ART. 130** El sistema de contrataciones de la provincia se organizará en función del criterio de centralización de las políticas y emisión de normativas generales y del criterio de descentralización para la gestión operativa y procedimental de adquisiciones.

Los órganos del sistema serán:

- a. Órgano rector: ejercido por la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, órgano técnico y consultivo de la Administración Provincial.
- b. Órgano licitante: jurisdicciones o unidades organizativas de la Administración Provincial que persigue la adquisición de bienes, obras o servicios por el procedimiento de licitación pública o contratación directa respectivamente o la venta de bienes en subasta pública.
- c. Unidades Operativas de Adquisiciones: son las jurisdicciones y unidades organizativas de los órganos licitantes de la Administración Provincial, cualquiera sea la denominación que posean, que tienen a su cargo la gestión de las contrataciones y la implementación de los procedimientos hasta su conclusión.

**ART. 131** Las funciones del órgano rector son:

- a. Proponer normas legales en el ámbito de su competencia y controlar la aplicación de la normativa vigente en la materia.
- b. Elaborar y aprobar el modelo de pliego de condiciones generales para las licitaciones e intervenir y resolver en las consultas, interpretaciones y recursos administrativos que se presenten contra los pliegos de bases y condiciones generales.
- c. Elaborar el pliego modelo de condiciones particulares y la planilla modelo para contrataciones directas, teniendo en cuenta las diversas modalidades de adquisición previstas en la presente Ley, los que podrán ser adecuados por los órganos licitantes atendiendo a la especial naturaleza de los mismos y de las adquisiciones y siempre que no se alteren sus aspectos sustanciales.
- d. Realizar las licitaciones de convenio marco, de acuerdo con lo que establece esta Ley y su reglamento.
- e. Gestionar, organizar y mantener actualizado el Registro Único de Proveedores de la Administración Provincial.
- f. Diseñar y proponer un sistema de información referido a las contrataciones efectuadas por la Administración Provincial.
- g. Determinar políticas y los lineamientos generales para el diseño, la implementación, la operación, la administración, mantenimiento y el funcionamiento del sistema electrónico de compras de la Administración Provincial.
- h. Implementar, cuando resulte conveniente a los fines de unificar las adquisiciones proyectadas y en tanto las circunstancias lo permitan, los procedimientos de compra consolidada.

- i. Ejercer la auditoría sobre los procedimientos de adquisición de cualquier naturaleza que superen los montos que se establezcan en la reglamentación a tal efecto, que se desarrollen en los órganos licitantes y en los que podrán participar sus representantes en todas las etapas del procedimiento de contratación
- j. Tramitar las contrataciones que el Poder Ejecutivo disponga, cuando su naturaleza, monto y/o cualquier otro carácter particular, requiera la intervención directa del órgano Rector en todas sus etapas.
- k. Intervenir en todas las contrataciones directas que establezca la reglamentación a tal efecto.
- l. Intervenir, a requerimiento fundado de los órganos licitantes y según lo establezca la reglamentación, en la tramitación de licitaciones públicas correspondientes a los mismos.
- m. Elaborar, actualizar y publicar un sistema de precios de referencia.
- n. Indicar los valores que contribuyen a determinar el procedimiento de selección del proveedor o contratista, según los índices que se establezcan en la reglamentación.
- o. Ser instancia recursiva de los oferentes ante controversias suscitadas en la tramitación del proceso de adquisición.
- p. Aplicar, ejecutar y registrar las sanciones que puedan corresponder a proveedores por incumplimiento de contratos u órdenes de compra.
- q. Asesorar a los órganos licitantes en la elaboración de los programas anuales de contrataciones, destinados a integrar la información básica en materia de gastos.
- r. Confeccionar, estructurar y administrar el catálogo de oferta permanente que se derive de las licitaciones públicas de Convenio Marco.
- s. Ejercer una labor de difusión y colaboración con los proveedores potenciales del Estado acerca de las normativas, procedimientos y tecnología utilizada, promoviendo la sana y leal competencia en los actos de contratación de la Administración Provincial y desarrollando iniciativas para la incorporación progresiva de nuevos oferentes.
- t. Toda otra función no enunciada en la presente, necesaria para el cumplimiento de su función o que se establezca por reglamentación.

**ART. 132** El órgano licitante tiene las facultades y obligaciones que se establecen en la presente Ley, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en el reglamento, en los pliegos de bases y condiciones o en la restante documentación contractual.

- a. Autorizar el llamado a licitación pública o contratación directa no comprendidas en el artículo 131 inciso j) de la presente Ley, para el suministro de bienes, la atención de servicios y la locación de inmuebles.
- b. Designar los miembros de la Comisión de Preadjudicación de ofertas.
- c. Delegar el desarrollo y la coordinación de los aspectos técnicos de las contrataciones en unidades técnicas especializadas.
- d. Adjudicar, fundado en informe técnico emanado de la Comisión de Preadjudicación de ofertas, los bienes, servicios o locación de inmuebles, en forma total o parcial, a uno o más oferentes; dejar sin efecto los procedimientos de adquisición por inconveniencia económica o por otras causales fundadas, sin derecho a compensación alguna a favor de los oferentes, salvo la devolución del costo de los pliegos de condiciones.
- e. Suscribir los contratos.
- f. La facultad de aumentar o disminuir hasta un treinta por ciento (30%) del objeto del contrato, según lo que determine al respecto la reglamentación a dictarse.
- g. Elaborar el presupuesto oficial a asignarse.



h. Interpretar los contratos, resolver las dudas que se presenten en su cumplimiento, revocarlos por razones de interés público, sugerir su suspensión, resolución o rescisión y determinar los efectos de éstas. El ejercicio de esta prerrogativa no generará derecho a indemnización alguna en concepto de lucro cesante.

i. Ejercer el poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación, sin perjuicio del control que realice el órgano rector.

j. Prorrogar los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, opción que podrá ejercerse por única vez y en la medida que se haya previsto en el pliego de condiciones, por un plazo igual o menor al de la contratación original y siempre que no se haya ejercido la facultad conferida en el inciso f) del presente artículo. En el caso de contratos plurianuales, no podrá prorrogarse por más de un (1) año adicional, en las condiciones que se determinen en la reglamentación o que se hayan estipulado en los pliegos de condiciones. Las prórrogas no podrán operar en forma automática en ningún caso.

k. Requerir mejoras de ofertas a los oferentes cualquiera sea el procedimiento aplicado, salvo los casos previstos en el artículo 147° de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

1- Cuando dos o más ofertas admisibles e igualmente convenientes, presenten entre sí diferencias de cotización que no superen entre sí el 5% (cinco por ciento) calculado sobre la menor de ellas.

2- Cuando exista un único oferente o sólo una oferta admisible desde el punto de vista formal.

La reglamentación determinará los procedimientos mediante los cuales se harán efectivas estas solicitudes.

l. Ratificar, enmendar, aclarar o sanear los procedimientos cuando se adviertan vicios conforme las previsiones de la normativa vigente.

m. Confeccionar el programa anual de adquisiciones.

n. Informar al Órgano Rector sobre la evolución de la gestión de las adquisiciones bajo su responsabilidad, suministrando todos los datos al respecto a fin de integrarlos en el Sistema de Información.

o. Notificar y aportar toda la documentación e información necesaria, al Órgano Rector sobre aquellos hechos generadores de penalidades y sanciones previstas en la presente Ley y su Decreto Reglamentario, aplicables a los oferentes y a los adjudicatarios, a los fines de la posible aplicación de sanciones o penalidades.

p. Coordinar, agrupar o centralizar las contrataciones a su cargo cuando ello resulte conveniente.

q. Instruir a las unidades operativas de adquisición sobre la gestión y trámite de los procedimientos de contratación.

**ART. 133** Serán funciones de la Unidad Operativa de Adquisiciones, las siguientes:

a. Acatar la normativa emanada de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes y del órgano licitante, las cuales serán de obligatorio cumplimiento.

b. Gestionar el proceso de contratación autorizado por el órgano licitante.

**ART. 134** Los principios generales a los que deberán ajustarse los procedimientos de contrataciones de la Administración Provincial serán:

a. Legalidad, debiéndose mantener el imperio de la juridicidad y sometiendo el proceso al orden normativo vigente.

b. Concurrencia de interesados, promoción de la competencia y oposición entre oferentes,

dando oportunidad de subsanar deficiencias no sustanciales, siempre que no se alteren los principios de igualdad y transparencia;

c. Transparencia en los procedimientos

d. Publicidad y difusión del procedimiento de contratación de todos los actos que componen el proceso licitatorio, permitiendo el permanente acceso de los interesados a la información a través de los medios de publicidad, ya sean estos electrónicos o no.

e. Igualdad de tratamiento para los oferentes

## **CAPITULO II - REGISTRO UNICO DE PROVEEDORES**

**ART. 135** Créese el Registro Único de Proveedores, en el que se deberán inscribir los proveedores de bienes y servicios que deseen contratar con los órganos incluidos en la presente norma, donde se consignarán sus antecedentes legales, económicos y comerciales. Los procedimientos de inscripción deben ser simples, gratuitos, rápidos y asistidos conforme lo establezca la reglamentación. La tramitación de las respectivas inscripciones deberá realizarse en forma electrónica en la página Web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes. El Decreto Reglamentario establecerá las funciones, requisitos y el uso del mismo.

**ART. 136** Podrán contratar con la Administración Provincial todas las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse y que no se encuentren alcanzadas por las causales de inhabilitación previstas en la reglamentación.

**ART. 137** En las adquisiciones de bienes muebles podrá incluirse la entrega de elementos usados similares a cuenta de precios, siempre que esta circunstancia se encuentre expresamente establecida en las condiciones de la licitación. En estos casos se admitirán propuestas de compra de dichos elementos usados, independientemente de la provisión de los nuevos, siempre en el mismo acto licitatorio.

## **CAPITULO III - AMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL**

**ART. 138** El régimen determinado en la presente Ley se aplicará a la totalidad de los contratos que celebre la Administración Provincial, con excepción de:

a. Los que se celebren con Instituciones Multilaterales de Crédito que se financien totalmente con recursos provenientes de esos organismos,

b. Los de empleo público,

c. Los que tengan naturaleza de contratos de adhesión y no exista posibilidad de contratar bajo el sistema de la presente Ley.

d. Los contratos de obra pública sometidos a la normativa vigente.

e. Los contratos de concesión de obra o servicios públicos.

f. Las compras y trabajos menores por fondo permanente o similar denominación; cuyos montos y metodología serán fijados en la reglamentación que se dicte al efecto.

## **CAPITULO IV - PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION.**

### **PROCEDIMIENTO GENERAL — LICITACIÓN Y SUBASTA PÚBLICA**

**ART.139** Como norma general, todo contrato se hará por Licitación Pública, cuando del mismo se deriven gastos y por remate o por Subasta Pública, cuando se deriven recursos.

**ART. 140** Se entiende por Licitación Pública aquel procedimiento administrativo por el cual la Administración Provincial convoca públicamente a contratar a los interesados para que formulen propuestas de bienes, servicios o locación de inmuebles, conforme a las bases y condiciones previamente determinadas, con la finalidad de obtener la oferta más conveniente que satisfaga sus necesidades, abarcando esta a la Licitación Pública de Convenio

Marco.

Todo contrato que se materialice sin la aplicación del procedimiento de Licitación o Subasta Pública cuando correspondiere legalmente, o que importe desdoblamiento de las contrataciones para evitar la implementación del mismo, será considerado groseramente viciado con los efectos previstos en la Ley N° 3909, para los actos jurídicamente inexistentes, salvo las excepciones legalmente establecidas.

**ART. 141** Se entiende por Licitación Pública de Convenio Marco, el procedimiento público de selección realizado por el Órgano Rector, por el que se elegirá uno o más proponentes de suministro de bienes y/o prestación de servicios de compra habitual y/o periódico, en el que se establecerán precios y condiciones (técnicas y comerciales), durante un período de tiempo definido.

Estos bienes o servicios serán puestos a disposición de los Órganos Licitantes, a través del Catálogo de Oferta Permanente (COP), herramienta por medio de la cuál dichos Órganos deberán emitir directamente una Orden de Compra a los proveedores previamente seleccionados. El funcionamiento del mismo será establecido por la reglamentación.

**ART. 142** La convocatoria a licitación pública, a subasta pública o remate deberá publicarse como mínimo una (1) vez en la página Web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes según la naturaleza del procedimiento y para asegurar el principio de publicidad del mismo. Estas publicaciones deberán efectivizarse de la siguiente forma: con una antelación mínima de ocho (8) días corridos a la fecha de apertura a contar desde el día siguiente a la última publicación y sin contar el día de la apertura, para el supuesto de las licitaciones públicas nacionales, y con una antelación mínima de veinte (20) días corridos, computadas de igual forma, para el supuesto de Licitaciones Públicas que requieran difusión Internacional. Para el caso de publicaciones en el Boletín Oficial, exceptúese a los órganos licitantes del pago del canon correspondiente. La publicación Web debe poder consultarse permanentemente durante la vigencia del proceso licitatorio.

**ART. 143** El procedimiento de Subasta Pública deberá ser utilizado para la venta de bienes de propiedad de la Administración Provincial. Se le aplicarán, en cuanto resulten compatibles, las normas de la Licitación Pública sin perjuicio del procedimiento que se establezca en la reglamentación.

**ART. 144** Se entiende por Contratación Directa a la facultad que tiene el Órgano Licitante para elegir directamente al adjudicatario. Podrá contratarse en forma directa en los siguientes supuestos:

- a. Cuando el monto de la contratación no exceda la suma que fije anualmente la Ley General de Presupuesto. El monto referido se podrá incrementar hasta un cien por ciento (100%) para las contrataciones que realicen los Ministerios de Salud, Desarrollo Social y Derechos Humanos y la Empresa Provincial de Transporte de Mendoza.
- b. Cuando la licitación pública o el remate o subasta resultaren desiertos o no se presentaren ofertas admisibles o convenientes, siempre que se adquieran los mismos elementos y bajo idénticas condiciones a las contenidas en el pliego de condiciones particulares y especificaciones técnicas que rigieron en la licitación.
- c. Entre entidades oficiales o empresas del estado, sociedades o cualquier otro tipo de entidades públicas o privadas, con participación estatal mayoritaria, nacionales, provinciales o municipales o fideicomisos constituidos mayoritariamente con bienes o fondos del Estado Nacional, Provincial o Municipal o pertenecientes a Estados o Gobiernos extranjeros.
- d. Cuando medien probadas razones de urgencia, caso fortuito, no sea posible la Licitación o el Remate Público o su realización resienta seriamente el servicio.
- e. Para adquirir bienes o servicios cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello.

- f. Las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación.
- g. Las reparaciones de maquinarias, equipos, rodados o motores cuyo desarme, traslado o examen resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no rige para las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.
- h. Para adquirir bienes en Remate Público, debiendo el Poder Ejecutivo determinar en qué casos y condiciones, estableciendo previamente el precio máximo a abonarse en la operación.
- i. Para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras y/o servicios artísticos, científicos, deportivos o técnicos que deban confiarse a empresas, artistas, deportistas o técnicos especializados. La contratación debe realizarse con personas físicas o jurídicas que tengan la exclusividad para su contratación.
- j. El canje o venta de animales exóticos o de exposición.
- k. La adquisición de diarios, revistas y publicaciones especializadas en soporte papel y digital.
- l. La publicidad oficial, como asimismo los servicios componentes de la producción y emisión de publicidad.
- m. La contratación de personas físicas bajo las modalidades de Locación de Obra o Servicios.
- n. Cuando las circunstancias exijan que las operaciones de la Administración Provincial se mantengan secretas. El Poder Ejecutivo, en forma excepcional e indelegable, deberá declarar el carácter secreto de la operación y sólo por razones de seguridad.
- o. La adquisición de medios de transportes usados y repuestos para los mismos.
- p. Los contratos que previo informe del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos y del Ministerio de Hacienda y Finanzas, se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro Provincial de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no financiamiento estatal. El contrato no podrá ser superior a dos veces el valor establecido en el inc. a) primer párrafo del presente artículo.
- q. La adquisición de combustibles líquidos y gaseosos respecto de los organismos y en las cantidades que expresamente fije la reglamentación.

Las Contrataciones Directas previstas en el presente artículo deberán estar debidamente fundadas y acreditarse la causal que la habilita e instrumentarse conforme lo que establezca la reglamentación. Los casos contemplados en los puntos b), h) y j) del presente artículo deberán publicarse en el sitio Web con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles a la fecha de apertura de ofertas, conforme lo que establezca la reglamentación que se dicte al efecto.

El Ministerio de Seguridad podrá adecuar las condiciones de pago requeridas en los procesos de adquisición de equipamiento, bienes y servicios a las vigentes en el mercado.

**ART. 145** La locación de inmuebles para uso de la Administración Provincial debe efectuarse conforme lo establece la reglamentación vigente, excepto el alquiler con opción a compra, en cuyo caso el procedimiento de selección lo determinará el presunto valor total del contrato más el posible valor residual, debiendo en todos los casos publicarse en el Boletín Oficial y en el sitio web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes

## **CAPITULO V- PREFERENCIAS Y GARANTÍAS**

**ART. 146** Los órganos licitantes deberán licitar, contratar, adjudicar y gestionar todos los procesos de adquisición de bienes, servicios a los que alude la presente Ley, utilizando los

sistemas electrónicos o digitales en entorno web que establezca a tal efecto el órgano rector, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de las licitaciones públicas de convenios marcos que se celebren. La reglamentación determinará los casos en los cuales es posible desarrollar procesos de adquisición y contratación sin utilizar los referidos sistemas como así también la instrumentación progresiva de los mismos.

**ART. 147** En todos los procedimientos de contratación regirá el principio de prioridad a favor de personas físicas o jurídicas mendocinas, siempre que se trate de productos, servicios y bienes producidos o elaborados en el ámbito del territorio provincial y se configuren similares condiciones en cuanto a precio y calidad respecto de ofertas realizadas por personas físicas o jurídicas extranjeras o de otras provincias, por productos, bienes y servicios producidos o elaborados fuera del territorio mendocino. Dicha prioridad consistirá en que las personas físicas o jurídicas de origen provincial podrán mejorar o igualar el ofrecimiento más conveniente, en la medida que su oferta original no supere a la de los demás oferentes en un cinco por ciento (5%) cuando los productos, bienes o servicios sean originarios, fabricados o prestados en la Provincia. Formulado el mejoramiento de la oferta y aceptadas las condiciones y demás especificaciones de la convocatoria, la persona física o jurídica de origen provincial será adjudicataria de la compulsa.

La reglamentación determinará los requisitos para acreditar el origen provincial de las personas físicas o jurídicas mendocinas, de cumplimiento previo a la presentación de las ofertas en el procedimiento de contratación.

Las disposiciones anteriores se aplicarán cuando la persona física o jurídica que haya realizado el mejor ofrecimiento originario no sea de origen provincial.

**ART. 148** Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías en las formas y por los montos que establezca la reglamentación, con las excepciones que aquella determine.

**ART. 149** Cualquiera sea el procedimiento de selección, la adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el licitante, teniendo en cuenta en primer término, el menor precio ofertado. Evaluado esto, se atenderá también a la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta, según los criterios que se establezcan en la Reglamentación o en los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares o Planillas de Cotización que rijan el procedimiento específico de que se trate.

## **CAPITULO VI - EJECUCION DE LOS CONTRATOS**

**ART. 150** Los contratos quedarán perfeccionados en el momento de notificación del acto administrativo de adjudicación o entrega de la orden de compra o suscripción de contrato, el que fuere anterior. Los órganos licitantes podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes. Perfeccionado el contrato, el mismo debe ser ejecutado por el adjudicatario, conforme las condiciones establecidas en su oferta, en la presente Ley, su reglamentación y en los Pliegos de Bases y Condiciones Generales, Particulares y Técnicos o en las Planillas de Cotización.

**ART. 151** Se podrá efectuar el reconocimiento de gastos por legítimo abono en los casos en que vencida la contratación o no existiendo la misma, se haya iniciado o continuado la prestación del servicio o la entrega de bienes por parte del proveedor, siempre que mediaren evidentes razones de urgencia y/o necesidad debidamente fundadas y justificadas. Para el caso de necesidades debidamente fundadas y justificadas, se deberá haber dado inicio al trámite de contratación con la debida anticipación, en la forma y mediante los procedimientos establecidos en esta Ley. Caso contrario, quien autorice dicho gasto y quien no proceda oportunamente a efectuar los trámites regulares de contratación, será responsable solidario y directo por las erogaciones y

eventuales perjuicios patrimoniales que se produzcan, además de la responsabilidad administrativa que corresponda según el caso.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento por el cual se efectuará el reconocimiento de gastos por legítimo abono en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

**ART. 152** Se podrán anticipar fondos a cuenta de adquisiciones de bienes y servicios y efectuar pagos a plazo, cuando:

- a. sea la única forma de contratación posible;
- b. beneficie los intereses de la Administración Provincial;
- c. se trate de la adquisición de equipamiento, bienes o servicios para el cumplimiento de las prestaciones esenciales del sistema provincial de seguridad pública conforme lo establecido en la Ley Nº 6721.

En los casos de pagos anticipados se exigirá la constitución de garantía suficiente a satisfacción de la Administración Provincial, quedando autorizado en los casos comprendidos en el inciso c) del presente artículo, a proceder a la apertura de carta de crédito irrevocable, conforme la costumbre y legislación nacional e internacional y en la moneda que se convenga, por el pago de hasta el total del precio acordado en la contratación de que se trate, debiendo constar en la norma de contratación pertinente.

Cuando el proveedor o contratista sean entidades oficiales o empresas del estado o sociedades o con cualquier otro tipo de entidades públicas o privadas, con participación estatal mayoritaria, nacionales, provinciales o municipales o fideicomisos constituidos mayoritariamente con bienes o fondos del Estado Nacional, Provincial o Municipal o pertenecientes a Estados o Gobiernos extranjeros, no se exigirá la constitución de garantía.

**ART. 153** La entrega de los bienes, la prestación de los servicios, el análisis de las prestaciones, las inspecciones, la recepción y conformación y la facturación de los bienes o servicios contratados, se regirán por las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

## **CAPITULO VII - PENALIDADES Y SANCIONES**

**ART. 154** Incumplida alguna de las normativas estipuladas en la presente y luego del procedimiento que establezca la reglamentación, los oferentes o adjudicatarios se harán pasibles de las siguientes penalidades y sanciones de acuerdo a la gravedad

a. Penalidades:

1. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato.
2. Multa de hasta el treinta por ciento (30%) sobre el valor de los artículos o servicios no entregados y fijados en el acto de adjudicación.
3. Multa de hasta un veinte por ciento (20%) por mora en el cumplimiento de sus obligaciones.
4. Rescisión por su culpa.

b. Sanciones: Sin perjuicio de las penalidades dispuestas en el párrafo anterior, los oferentes o adjudicatarios podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento
2. Suspensión.
3. Baja del Registro Provincial Electrónico, Único y Permanente de Proveedores.

A los efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, los órganos licitantes deberán remitir al Órgano Rector, el correspondiente expediente con el informe circunstanciado de los hechos que motiva el pedido de sanciones, el cual deberá contener la

totalidad de la documentación e información que establezca la Reglamentación.

Asimismo el órgano rector deberá evaluar los daños causados por el incumplimiento y el inicio de las acciones judiciales que puedan corresponder, dando formal intervención al órgano competente.

## **CAPITULO VIII - REGISTRO DE LAS CONTRATACIONES**

**ART. 155** La Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes deberá instrumentar un Registro Público Único de Contratos Administrativos donde se asienten las contrataciones que realice la Administración Provincial, conforme lo establezca la reglamentación de cada Poder. El Registro debe ser de acceso libre, irrestricto y gratuito, estará disponible en la página oficial en Internet o en la red que la reemplace, y en él debe anotarse el contrato suscripto por completo en copia especial para dicho registro.

## **CAPITULO IX – IMPUGNACIONES**

**ART. 156** La reglamentación deberá prever el procedimiento para realizar observaciones o impugnaciones al trámite de contratación prevista en la presente Ley.

## **SECCIÓN III – SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCION PÚBLICA**

### **CAPITULO I - DEFINICIÓN DEL SISTEMA**

**ART. 157** El Sistema de Recursos Humanos y Función Pública comprende al conjunto de órganos, normas y procedimientos dirigidos a promover, organizar y coordinar la administración de las plantas permanentes y temporarias de agentes que revistan en los distintos escalafones o regímenes laborales.

### **CAPITULO II - NORMAS TÉCNICAS COMUNES**

**ART.158** Para tomar posesión en un cargo, contrato de obras o servicios y pasantías que dependa de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, es indispensable que haya sido dictado, previamente, el decreto de designación o acto equivalente emitido por la autoridad a quien compete hacerlo. Los haberes se devengarán a partir de la fecha de la toma de posesión no pudiendo liquidarse hasta tanto se haya cumplido con esta exigencia.

**ART. 159** Los funcionarios de las jurisdicciones o unidades organizativas de la Administración Provincial habilitados para efectuar nombramientos, no podrán designar personal de planta permanente o temporaria que no cuente con cargo previsto en la ley de presupuesto aprobada para ese ejercicio económico-financiero.

Toda estructura organizativa que se apruebe debe contar con crédito previsto para gastos en personal en la Ley General de Presupuesto vigente o sus respectivas leyes de presupuesto en los casos que corresponda.

**ART. 160** Al inicio del ejercicio, los servicios administrativos financieros deben registrar el preventivo anual por el total de cargos ocupados de planta permanente y temporaria hasta el límite del crédito aprobado por la Ley General de Presupuesto.

Las liquidaciones de haberes que se practiquen en el ámbito de la Administración Provincial deben tener en cuenta que el crédito se encuentre comprometido en los términos del párrafo precedente y las modificaciones que durante el transcurso del ejercicio se produzcan.

**ART. 161** Las promociones o aumentos de las asignaciones del personal de la Administración Provincial, inclusive las correspondientes a suplementos, compensaciones, reintegro de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo y autoridad competente que lo disponga, tienen efecto a partir del dictado del decreto de designación o acto equivalente emitido por la autoridad a quien le compete hacerlo y de la toma de posesión.

**ART. 162** Los organismos pagadores no admitirán pedidos de contabilización de haberes que se aparten de las liquidaciones confeccionadas por las jurisdicciones o unidades

organizativas responsables, ni aquellos que confeccionados por el citado órgano fueran enmendados a posteriori.

Deberán realizarse liquidaciones complementarias de haberes de carácter general o sectorial por escalafones o convenios, reservándose toda liquidación parcial o individual para su inclusión en la próxima liquidación mensual general.

### **CAPITULO III - ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS**

**ART. 163** La Dirección de Recursos Humanos es la unidad rectora central del Sistema Recursos Humanos y Función Pública y estará a cargo de un Director General, quien será reemplazado en caso de ausencia por un Subdirector General. Son requisitos para ocupar los cargos de Director General y Subdirector General, ser profesional universitario en las ramas de las ciencias económicas, jurídicas, administrativas o sociales con una experiencia mínima de cinco (5) años.

**ART. 164** La Dirección de Recursos Humanos tiene las siguientes competencias:

- a. Asesorar en la formulación de los aspectos organizativos, jurídicos y financieros de las normativas que signifiquen crear, modificar, unificar o derogar regímenes estatutarios o escalafonarios de personal, y entender en la interpretación de la legislación vigente;
- b. Realizar la proyección financiera de todas las retribuciones, permanentes o especiales, generales o particulares, ordinarias o extraordinarias que se instituyan en la Administración Provincial;
- c. Determinar las normas y procedimientos destinados a instrumentar un sistema integral de recursos humanos en donde conste la foja personal del trabajador y sus novedades, la que servirá de base para la liquidación de los haberes y adicionales que le correspondan;
- d. Proveer los procedimientos para la liquidación de haberes del personal de la Administración Provincial y controlar su cumplimiento;
- e. Llevar un registro que permita conocer los cargos ocupados y vacantes de planta permanente y temporaria de la Administración Provincial, su desagregación institucional, por sectores, categorías y niveles, compatibilizándola con las plantas autorizadas por el presupuesto;
- f. Participar en la formulación de la política presupuestaria en lo pertinente a recursos humanos y asistir a la Dirección General de Presupuesto en la formulación del presupuesto de gastos en personal y plantas de personal para toda la Administración Provincial ;
- g. Realizar el seguimiento sobre la aplicación de las medidas salariales aprobadas para la Administración Provincial proponiendo las modificaciones que resulten necesarias;
- h. Mantener información actualizada de ocupación y salarios y sobre dotación de estructuras y personal contratado de la Administración Provincial;
- i. Entender en la definición de las estructuras jerárquico funcional de las jurisdicciones y unidades organizativas de la Administración Provincial;
- j. Participar en la formulación e implementación normativa y evaluar el impacto organizacional de las retribuciones, permanentes o especiales, generales o particulares, ordinarias o extraordinarias que se instituyan para la Administración Provincial;
- k. Entender en el régimen de contrataciones de servicios personales y pasantías de acuerdo a la normativa vigente;
- l. Administrar las estadísticas del empleo público;
- m. Articular acciones con la Administradora de Riesgos del Trabajo;
- n. Coordinar con las jurisdicciones el proceso de llamado a concurso público de ingreso y promoción de los trabajadores en la Administración Provincial, previsto en la normativa



vigente;

o. Todas las demás que le asigne la reglamentación.

## **SECCIÓN IV: SISTEMA DE INVERSIÓN PÚBLICA.**

### **CAPITULO I - DEFINICIÓN DEL SISTEMA**

**ART. 165** El Sistema de Inversión Pública comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos necesarios para la formulación del plan provincial de inversión pública y la identificación, formulación y evaluación de los proyectos de inversión. Se entiende por Inversión Pública a toda erogación de recursos de origen público destinados a crear, incrementar, mejorar o reponer las existencias de capital físico de dominio público y/o de capital humano, con el objeto de ampliar la capacidad de la Provincia en la prestación de servicios y/o producción de bienes. El ciclo de todo proyecto de inversión comprenderá las etapas de pre inversión, inversión, operación y evaluación posterior.

**ART. 166** Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley todos los proyectos de inversión del Sector Público Provincial, así como las organizaciones privadas o públicas que requieran para su realización subsidios, transferencias, aportes, avales, créditos o cualquier tipo de beneficio, que afecte en forma directa o indirecta al patrimonio de la Administración Provincial, con repercusión presupuestaria presente o futura, cierta o contingente.

**ART. 167** El banco de proyectos de inversión es un sistema de información que, instrumentado y administrado por la unidad rectora central, registra proyectos de inversión identificados en cada jurisdicción, unidad organizativa del Sector Público Provincial y Municipios, seleccionados como viables, susceptibles de ser financiados con recursos del presupuesto provincial, previamente evaluados técnica, económica, social y ambientalmente.

### **CAPITULO II - NORMAS TÉCNICAS COMUNES**

**ART. 168** Las oficinas encargadas de elaborar proyectos de inversión pública de cada jurisdicción y unidad organizativa del Sector Público Provincial, tienen las siguientes funciones:

- a. Identificar, formular y evaluar los proyectos de inversión pública que sean propios de su área, de acuerdo a los lineamientos y metodologías dispuestos por la unidad rectora central y las disposiciones específicas de las jurisdicciones y unidades organizativas de su pertenencia;
- b. Identificar, registrar y mantener actualizados los proyectos incluidos en el banco de proyectos de inversión pública en lo concerniente a su área;
- c. Efectuar el control físico-financiero de la ejecución de los proyectos de inversión pública, hasta su conclusión y puesta en operación;
- d. Realizar la evaluación posterior de los proyectos de inversión, en conjunto con la unidad rectora central;
- e. Participar en el proceso de evaluación, que realice la unidad rectora, de los proyectos de su jurisdicción y unidad organizativa.

**ART. 169** El plan provincial de inversión pública se integra con los proyectos que se hayan formulado y evaluado según los principios, normas y metodologías establecidas por la unidad rectora central del Sistema de Inversión Pública, incluyendo las construcciones por administración, contratación, concesión y peaje.

Los proyectos de inversión que se incluyan en el proyecto de Ley General de presupuesto de cada año, y aquellos que soliciten transferencias, aportes, créditos u otorgamiento de avales del Sector Público Provincial para la realización de obras públicas provinciales, municipales o privadas, deben ser evaluados conforme lo establece el párrafo anterior.

Las jurisdicciones y unidades organizativas deben preparar la propuesta del plan de inversiones del área, seleccionar los proyectos prioritarios siempre y cuando éstos cumplan con las condiciones establecidas por la metodología de evaluación y remitir la información requerida por la unidad rectora central del Sistema de Inversión Pública.

**ART. 170** El Poder Ejecutivo puede facultar a la Dirección General de Inversión Pública para fijar el monto máximo del programa o proyecto de inversión que puede ser aprobado directamente por la jurisdicción o unidad organizativa iniciadora, para su inclusión en el Plan Provincial de Inversión Pública.

**ART. 171** El Plan Provincial de Inversión Pública debe formularse anualmente con una proyección plurianual. Al finalizar cada ejercicio se lo reformulará para el período plurianual que se establezca, con las correcciones necesarias para adaptarlo al grado de avance efectivo logrado en la ejecución de los proyectos de inversión pública provincial y las nuevas condiciones de financiamiento del Sector Público Provincial.

Las clasificaciones de los proyectos, las agregaciones de los mismos y la estructura analítica deben ser compatibles con la estructura presupuestaria.

En el Plan Provincial de Inversión Pública no pueden incluirse proyectos que no formen parte del banco de proyectos de inversión.

Asimismo sólo pueden financiarse proyectos de inversión de las jurisdicciones o unidades organizativas del Sector Público Provincial que tengan garantizado y actualizado el cumplimiento del pago de su deuda.

En caso de emergencias, el Poder Ejecutivo puede encarar la ejecución de proyectos no previstos en el presupuesto, previa evaluación del mismo por la unidad rectora central del Sistema de Inversión Pública e inclusión en el sistema provincial de inversión pública y reasignando el crédito presupuestario correspondiente.

### **CAPITULO III - ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS**

**ART. 172** La Dirección General de Inversión Pública es la unidad rectora central del Sistema de Inversión Pública y como tal responsable de la aplicación de las normas, procedimientos y metodologías que garanticen una eficiente y oportuna asignación de recursos públicos para mejorar la capacidad productiva de bienes y servicios del Sector Público Provincial y estará a cargo de un director general, quien será reemplazado en caso de ausencia por un subdirector general.

Son requisitos para ocupar el cargo de director general y subdirector general ser profesional universitario en las ramas de las ciencias económicas, ciencias administrativas o ingeniero civil con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el título.

**ART. 173** La Dirección General de Inversión Pública tiene las siguientes funciones y competencias:

- a. Establecer y elaborar sobre la base de las políticas provinciales y sectoriales, según criterios generales e internacionalmente aceptados, las metodologías, indicadores pertinentes y criterios de decisión a utilizar en la formulación de programas y proyectos de inversión pública, en todas sus etapas;
- b. Coordinar las acciones a seguir para el planeamiento y gestión de la etapa de inversión de los proyectos de inversión pública provincial y supervisar la formulación y evaluación de los proyectos de inversión realizados en las jurisdicciones o unidades organizativas en cuanto al cumplimiento de las metodologías, pautas y procedimientos establecidos;
- c. Elaborar anualmente, en coordinación con la Dirección General de Presupuesto, el Plan Provincial de Inversión Pública y participar en la determinación de los proyectos a incluir en el mencionado plan;
- d. Participar en la identificación de los sectores prioritarios para el destino de las inversiones públicas;

- e. Organizar y mantener actualizado un inventario de Proyectos de Inversión Pública a través de un banco de Proyectos de Inversión Pública Provincial;
- f. Desarrollar un sistema que proporcione información adecuada, oportuna y confiable sobre el comportamiento integral de las inversiones públicas, que permita el seguimiento de los proyectos individualmente y del Plan de Inversión Pública en forma agregada, compatible con el control de la ejecución presupuestaria;
- g. Capacitar a los agentes del Sector Público Provincial en la formulación y evaluación de proyectos de inversión;
- h. Supervisar la evaluación posterior realizada por los Organismos ejecutores sobre proyectos seleccionados, una vez finalizada la etapa de inversión y por lo menos una vez cuando se hayan cumplido cinco (5) años de operación de los mismos, incluyendo el año de puesta en marcha;
- i. Realizar, promover y auspiciar todo tipo de acciones de apoyo informativo, técnico y de capacitación, adiestramiento e investigación acerca de los proyectos de inversión pública, metodologías desarrolladas o aplicadas y brindar apoyo técnico en los asuntos de su competencia a las jurisdicciones y unidades organizativas que así lo soliciten;
- j. Establecer comunicación con el sector público nacional y municipal, con el sector privado a los efectos de identificar y apoyar las actividades de preinversión relativas a proyectos de inversión de mutua conveniencia;
- k. Coordinará activamente en la búsqueda de financiamiento necesario para la realización del banco de proyectos;
- l. Todas las demás que le asigne la reglamentación.

#### **TÍTULO IV – INFORMACIÓN Y SU SISTEMA**

#### **SECCIÓN I: SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS INFORMÁTICOS**

#### **CAPITULO I - DEFINICIÓN DEL SISTEMA**

**ART. 174** El Sistema de Administración de Recursos Informáticos comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que regulan la adquisición, desarrollo y utilización de tecnologías informáticas para la producción y la conservación de la información y la realización de procedimientos administrativos.

#### **CAPITULO II - ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS**

**ART. 175** La Dirección General de Informática es la unidad rectora central del Sistema de Administración de Recursos Informáticos, y estará a cargo de un director general, quien será reemplazado en caso de ausencia por un subdirector general.

Son requisitos para ocupar el cargo de director general y de subdirector general ser profesional universitario en las ramas de las ciencias económicas, ciencias administrativas o ciencias informáticas, básicas o aplicadas, con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el título.

**ART. 176** Son competencias del órgano rector:

- a. Participar en el diseño de la política informática de la Administración Provincial;
- b. Elaborar las normas que regirán la adquisición de equipamiento informático, sistemas operativos y programas de utilidad, aprobar las especificaciones técnicas que resulten necesarias para cada adquisición y participar en los procesos de adquisición;
- c. Dictar las normas y procedimientos generales que deben seguir las unidades informáticas periféricas para garantizar la seguridad e inviolabilidad de la información procesada;
- d. Asistir a las unidades informáticas periféricas en el desarrollo y mantenimiento de los sistemas en producción;

- e. Coordinar las actividades que realicen las unidades informáticas periféricas, pudiendo solicitar la reasignación de recursos humanos;
- f. Administrar, en forma coordinada con la Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes, el inventario de recursos informáticos, estableciendo las normas técnicas específicas a tal efecto;
- g. Programar la capacitación del personal de las unidades informáticas periféricas y de los usuarios;
- h. Realizar trabajos a terceros, conforme los contratos celebrados con la autorización de la autoridad competente y en tanto no resientan sus funciones específicas;
- i. Crear y actualizar la página oficial de la Provincia en internet o en la red que la reemplace.
- j. Todas las demás que le asigne la reglamentación.

## **TITULO V: RESPONSABILIDAD Y CONTROL**

### **SECCIÓN I: RESPONSABILIDAD**

**ART. 177** Todo funcionario o agente público que se desempeñe en el Sector Público Provincial responderá por los daños económicos que por dolo, culpa o negligencia comprobados en el ejercicio de sus funciones sufran las jurisdicciones y/o unidades organizativas, siempre que no se encuentre comprendido en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial.

**ART. 178** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial podrán disponer auditorías y cualquier otro tipo de control en los organismo bajo su dependencia.

### **SECCIÓN II: CONTROL**

#### **CAPÍTULO I. CONTROL INTERNO**

##### **AUDITORÍA INTERNA DE LA PROVINCIA**

**ART. 179** Créese la Auditoría Interna de la Provincia, como el órgano de control interno de la gestión del Poder Ejecutivo.

**ART. 180** La Auditoría Interna de la Provincia es un ente con autarquía administrativa y financiera para los fines de su creación, subordinado en su relación jerárquica al titular del Poder Ejecutivo.

**ART. 181** Le compete el control interno de la gestión y ejerce la auditoría correspondiente de las jurisdicciones o unidades organizativas que componen el Poder Ejecutivo.

El modelo de control que aplique y coordine la Auditoría Interna deberá ser integral e integrado e implicará concebir a la jurisdicción y/o unidad organizativa como una totalidad que cumple funciones, logra resultados, realiza procesos y funda sus decisiones en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

La Auditoría Interna abarca los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativo y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones.

**ART. 182** El control interno de la gestión, como función de la conducción, comprende normas y procedimientos destinados a lograr, por medio de una efectiva planificación, el ejercicio eficiente y eficaz de la gestión administrativa y financiera, dirigido todo a la consecución de los fines del Poder Ejecutivo.

La Auditoría Interna consiste en un control de las actividades financieras y administrativas de las jurisdicciones o unidades organizativas, realizado por sus respectivos auditores. Con el fin de garantizar la autonomía de criterio de los auditores, sus funciones y actividades deben mantenerse desligadas de las operaciones sometidas a su análisis.

**ART. 183** La Auditoría Interna de la Provincia puede crear, bajo su dependencia orgánica y funcional, delegaciones con competencia en la auditoría de una o más jurisdicciones o

unidades organizativas del Poder Ejecutivo.

Los titulares de cada jurisdicción o unidad organizativa deben garantizar la actividad de tales delegaciones, pudiendo además solicitar la inclusión de actividades de auditoría requeridas por éste en su plan de tareas.

**ART. 184** Serán funciones de la Auditoría Interna de la Provincia:

- a. Dictar y aplicar normas de auditoría, debiendo compatibilizar y coordinar con el Tribunal de Cuentas, las materias controlables y los métodos a aplicar;
  - b. Emitir y supervisar la aplicación de las normas a que refiere el inciso anterior, por parte de las jurisdicciones o unidades organizativas;
  - c. Vigilar el cumplimiento de las normas contables emanadas de la Contaduría General de la Provincia y restantes normas de las unidades rectoras centrales;
  - d. Aprobar sus planes anuales de trabajo y los de las delegaciones, orientando y supervisando su ejecución y resultados;
  - e. Comprobar la puesta en práctica de las observaciones y recomendaciones realizadas;
  - f. Atender los pedidos de asesoramiento que le formulen las jurisdicciones o unidades organizativas del Poder Ejecutivo;
  - g. Formular directamente a las jurisdicciones o unidades organizativas sujetas a su control, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, la correcta aplicación de los procedimientos de Auditoría Interna y de los principios de economía, oportunidad, eficiencia y eficacia;
  - h. Poner en conocimiento del titular del Poder Ejecutivo y de los titulares de las jurisdicciones o unidades organizativas del Poder Ejecutivo, los actos que hubiesen implicado o que puedan implicar perjuicios para el patrimonio público;
  - i. Intervenir en los procesos de privatizaciones, cuando así se le requiera y sin perjuicio de la actuación que le corresponda al órgano de control externo, conforme a la reglamentación;
  - j. Controlar el sistema de información y registros de los juicios que debe implementar Fiscalía de Estado y demás servicios jurídicos responsables de la sustanciación de juicios, con el objeto de evaluar la repercusión económica y financiera de sus resultados;
  - k. Atender pedidos de asesoramiento o de auditoría de las jurisdicciones o unidades organizativas fuera de su competencia, en la medida que no se resienta su actividad específica.
- l. Todas las demás funciones que le asigne la reglamentación.

**ART. 185** Para el cumplimiento de las funciones enumeradas en el artículo anterior, la Auditoría Interna de la Provincia podrá requerir la información que estime necesaria de todas las jurisdicciones o unidades organizativas sujetas a su competencia, quedando obligados todos sus funcionarios y agentes, a prestar su colaboración. La omisión de ello, será considerada falta grave.

**ART. 186** La Auditoría Interna de la Provincia debe informar:

- a. Al titular del Poder Ejecutivo, sobre la gestión financiera y operativa de las jurisdicciones y/o unidades organizativas comprendidas dentro del ámbito de su competencia,
- b. Al titular de la jurisdicción o unidad organizativa.

**ART. 187** La Auditoría Interna de la Provincia estará a cargo del Auditor Interno de la Provincia, asistido por un Auditor Adjunto, quien lo sustituye en caso de ausencia o impedimento. Son designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial y dependen directamente del Gobernador de la Provincia. Deben acreditar idoneidad y estarán equiparados al rango de ministro del Poder Ejecutivo y subsecretario, respectivamente.

Para ser Auditor Interna y Adjunto de la Provincia, se requiere ser profesional universitario en las ramas de las ciencias económicas o Licenciado en Administración Pública, como un mínimo cinco (5) años de antigüedad en el título.

**ART. 188** Son atribuciones y responsabilidades del Auditor Interno de la Provincia:

- a. Representar legalmente a la Auditoría Interna de la Provincia, personalmente o por delegación o mandato;
- b. Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Auditoría Interna de la Provincia, en sus aspectos operativos y de administración de personal;
- c. Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánico-funcional;
- d. Aplicar el régimen disciplinario de acuerdo con las normas legales vigentes;
- e. Elevar anualmente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo, el plan de acción y presupuesto de gastos, para su posterior incorporación al proyecto de Ley General de Presupuesto;
- f. Contratar suministros y servicios de terceros, conforme a sus necesidades y con sujeción a las disposiciones vigentes;
- g. Informar a Fiscalía de Estado de la Provincia, de actos o conductas que impliquen irregularidades, de las que tuviera conocimiento con motivo y en ejercicio de sus funciones;
- h. Confeccionar la memoria anual de su gestión y elevarla al Poder Ejecutivo.
- i. Todas las demás atribuciones y responsabilidades que le asigne la reglamentación.

**ART. 189** El Auditor adjunto participa en la actividad de la Auditoría Interna, sin perjuicio de las responsabilidades de determinadas funciones y cometidos que el Auditor Interno le atribuya, con arreglo a la naturaleza de la materia o a la importancia y particularidades del caso.

El Auditor Interno, no obstante la delegación, conservará en todos los casos, la plena autoridad dentro del órgano y podrá abocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas.

## **CAPÍTULO II – CONTROL EXTERNO**

### **TRIBUNAL DE CUENTAS**

**ART. 190** El control externo será ejercido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, de acuerdo con las atribuciones que le fija el artículo 181 de la Constitución Provincial y las que se determinan en la Ley N° 1003 y sus modificatorias, complementarias o la que la sustituya en el futuro.

### **TÍTULO VI: MUNICIPIOS**

**ART. 191** La presente Ley es de aplicación en lo que corresponde a la Administración Provincial y a todos los Municipios de la Provincia de Mendoza.

Respecto a las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos será de aplicación obligatoria en los artículos que así lo dispongan.

Los Municipios podrán adecuar sus estructuras organizativas a los sistemas citados en el artículo 7 de la presente Ley; definiendo sus órganos rectores, funciones y competencias.

En relación con el control las Municipalidades rendirán directamente al Tribunal de Cuentas. Las funciones asignadas por esta Ley al Poder Ejecutivo, Contador General y Tesorero General serán ejercidas por los respectivos Departamentos Ejecutivos Municipales o Autoridades Superiores, Contadores, Tesoreros municipales conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**ART. 192** Los Municipios en su conjunto, a través de sus Departamentos Ejecutivos,

adoptarán un clasificador presupuestario institucional homogéneo y de uso obligatorio para todos.

**ART. 193** Los Municipios deberán elaborar anualmente la Cuenta General del Ejercicio la cual deberá presentarse al Honorable Concejo Deliberante hasta el 30 de abril del año inmediato siguiente a su ejecución.

**ART. 194** La prioridad establecida en el artículo 147º de la presente Ley, se entenderá a favor de los proveedores municipales en la forma en que disponga la reglamentación municipal que se dicte al efecto.

Respecto al Registro Único de Proveedores, los Municipios podrán reglamentar su implementación en sus respectivos departamentos.

## **TITULO VII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ART. 195** Cuando el órgano coordinador y las unidades rectoras centrales se expidan haciendo uso de su potestad normativa, dichas normas serán de aplicación para el Sector Público Provincial.

**ART. 196** En el caso de los Organismos Descentralizados y Autárquicos las funciones asignadas por esta Ley al Poder Ejecutivo, Contador General y Tesorero General, serán ejercidas por las respectivas autoridades superiores, contadores y tesoreros de tales organismos, conforme a las disposiciones de las respectivas leyes orgánicas.

Las atribuciones y facultades conferidas al Poder Ejecutivo serán asignadas a las autoridades de las Cámaras Legislativas y de la Suprema Corte de Justicia, quienes reglamentarán las mismas para su funcionamiento.

## **TITULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ART. 197** La presente Ley se aplicará a partir del 01 de enero de 2015 y el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla, a excepción del Título V Capítulo III – Sección I – Tribunal de Cuentas, en el plazo de 60 (sesenta) días a partir de su aplicación. Facúltese al Poder Ejecutivo a instrumentar gradualmente los términos y funcionalidades previstas para cada uno de los sistemas de la presente Ley. Su plena implementación dependerá en todos los casos de las disponibilidades financieras de la Provincia y en forma progresiva, no pudiendo superar los 6 meses desde su aplicación.

**ART. 198** El Poder Ejecutivo, a través de la reglamentación pertinente, estará facultado para realizar todos los actos útiles necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

**ART. 199** Todo procedimiento de contratación que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, tuviere dictado el acto administrativo que lo autorice, deberá cumplirse, hasta su total finalización, dentro del régimen previsto en su instrumentación.

**ART. 200** Todos los directores de las unidades rectoras centrales serán designados con cargos fuera de nivel no alcanzados por el Estatuto del Empleado Público, por decreto del Poder Ejecutivo y cesarán en sus funciones cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo Provincial.

**ART. 201** Facúltese al Poder Ejecutivo a instrumentar las excepciones en el cumplimiento de los requisitos fijados por la presente Ley para la ocupación de los cargos de las unidades rectoras centrales a los funcionarios públicos que actualmente los ocupan.

Su cumplimiento será obligatorio en los distintos momentos que los mismos deban ser nuevamente ocupados, concordantemente con lo establecido en el estatuto escalafón para el personal de las jurisdicciones y/o unidades organizativas del Sector Público Provincial.

El Poder Ejecutivo podrá crear los cargos necesarios con el fin de instrumentar el nombramiento del Auditor Interno y el Auditor Adjunto y los directores generales y subdirectores generales de todos los sistemas de la presente Ley.

El resto del personal necesario para el funcionamiento de la Auditoría Interna de la Provincia se cubrirá mediante la reasignación de cargos de la planta de personal de la Administración Provincial.

**ART. 202** El Ministerio de Hacienda y Finanzas podrá, con autorización del Poder Ejecutivo, asumir por sí las facultades o mediante delegación las funciones de las unidades centrales rectoras de los sistemas que no puedan implementarse inicialmente, en las condiciones que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá proponer al Poder Ejecutivo la adecuación gradual de cada estructura orgánico funcional con arreglo a la presente Ley, asignando las mismas a las jurisdicciones y/o unidades organizativas que al momento de sancionarse esta Ley cumplen funciones equivalentes o similares a las que se crean.

**ART. 203** Cada órgano rector de los distintos sistemas enunciados en el artículo 7 de esta Ley deberá, en el término que determine la reglamentación, adecuar sus procedimientos administrativos con el objeto de alcanzar los fines previstos en la presente Ley.

**ART. 204** La Contaduría General de la Provincia y las Contadurías de la Administración Provincial realizarán todos los ajustes necesarios para adecuar las registraciones a las disposiciones establecidas por esta Ley.

**ART. 205** A partir de la aplicación de la presente ley deróganse las Leyes N° 1804, N° 3799, N° 5806, y toda otra norma que se oponga a la presente.

**ART. 206** La implementación del presupuesto por programas o metas en unidades físicas entrará en vigencia a partir de la ley de presupuesto del año 2.017.

**ART. 207** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil catorce.

JORGE MANZITTI  
Secretario Legislativo

JORGE TANUS  
Presidente H. Cámara de Diputados





# HONORABLE LEGISLATURA

Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° 8.488

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

## L E Y : LEY DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA

### CAPITULO I

#### DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- ART. 1 Objeto- El objeto de la presente Ley es promover conductas socialmente responsables de las empresas y organizaciones en general, en el diseño y materialización de sus políticas, con el fin que se cumpla una objetiva valoración y evaluación de la sustentabilidad social, ambiental, económica y financiera. Para ello se fija el marco jurídico del Balance de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria (BRS AE).
- ART. 2 Exigibilidad- La aplicación de esta Ley es obligatoria para aquellas empresas que cuenten con una dotación de más de trescientos (300) trabajadores y asimismo tengan una facturación que supere, en el último año, los valores indicados para medianas empresas en la Resolución SEP y ME N° 147/06, siendo voluntaria para las demás que no se encuadren en las características referidas.
- ART. 3 Ámbito de Aplicación- Se encuentran comprendidas dentro del alcance de la Ley todas las organizaciones que tengan domicilio legal y/o comercial en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza o desarrollen su actividad principal, con al menos un año de funcionamiento en la misma, desde el momento de vigencia de esta Ley, ya sean privadas o estatales, nacionales o extranjeras.

### CAPITULO II

#### DEL BALANCE DE RESPONSABILIDAD SOCIAL Y AMBIENTAL EMPRESARIA

- ART. 4 Definición- A los efectos de la presente Ley se entiende por Balance Social y Ambiental, al Instrumento para informar, medir y evaluar en forma clara, precisa, metódica, sistemática y principalmente cuantificada el resultado de la política social y ambiental de la organización. En este documento se recogen los resultados cuantitativos y cualitativos del ejercicio de la responsabilidad socio-ambiental, valorando en forma objetiva las condiciones de equidad y sustentabilidad social, ambiental, económica y financiera que asumen las empresas en su comportamiento.
- ART. 5 Presentación y publicidad del BRS AE- Los BRS AE deben reflejar los procedimientos internos aplicables por las empresas y que satisfagan los requisitos de: objetivos mensurables, trazables y auditables. Su presentación será anual, en la fecha de cierre de cada ejercicio económico. Una vez presentados, de conformidad con la normativa que establezca la autoridad de aplicación, serán públicos y de libre acceso por parte de la población.
- ART. 6 Contenido- El contenido para la presentación de los BRS AE será establecido por la autoridad de aplicación. Los compromisos asumidos en los BRS AE estarán basados en indicadores que permitan mostrar el esfuerzo que realiza la empresa en beneficio de la comunidad, el ambiente y su personal, como así también la magnitud de su impacto

DR. JORGE MANZINI  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CÁMARA DE DIPUTADOS



# HONORABLE LEGISLATURA

Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° 8.488

social, teniendo como referencia los desarrollados por la Global Reporting Initiative (GRI en su versión G3.1), que como Anexo I forma parte de la presente, y sin perjuicio de las modificaciones, reemplazos y actualizaciones que se implementen al respecto, para la mejor consecución de los fines buscados en esta norma. Asimismo, se tomarán en cuenta los estándares que en el futuro se creen a nivel nacional a fin de actualizar estos parámetros.

ART. 7 Índice de Responsabilidad Social Empresaria -La Autoridad de aplicación debe elaborar un Índice de Responsabilidad Social Empresaria (IRSE) considerando los indicadores establecidos mediante los mecanismos mencionados anteriormente, como instrumento de medición y evaluación del aporte integral de las empresas al bienestar de la sociedad mendocina.

ART. 8 Auditoria -El BRSAE debe ser auditado por profesionales independientes especialistas en la materia, quienes emitirán su informe de acuerdo a normas profesionales, cuyas firmas serán certificadas por el Consejo Profesional Respectivo.

## CAPITULO III

### I - DE LA CERTIFICACION DE RESPONSABILIDAD SOCIAL

ART. 9 Obtención del distintivo socialmente responsable -Las organizaciones podrán obtener el certificado de "Empresa socialmente responsable" que servirá para acreditar que alcanzaron o superaron las pautas fijadas en el Índice de Responsabilidad Social Empresaria (IRSE).

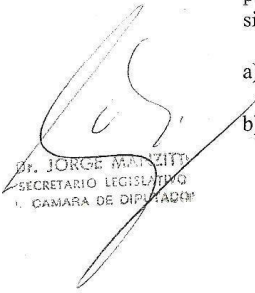
El Distintivo será otorgado por la Autoridad de Aplicación y tendrá una vigencia de un (1) año, pudiendo en este sentido, obtenerlo de acuerdo a distintas y progresivas categorías. El mantenimiento de la certificación exige de la auditoria de su cumplimiento efectivo, con la periodicidad, método y requerimientos que establezca la norma a cuya conformidad se ha certificado, pudiendo ser revocado antes del vencimiento por incumplimiento de las condiciones que lo fundamentaron, lo que implica la pérdida automática de todo beneficio que se establece en esta Ley.

### II- USO Y BENEFICIOS DE LA CERTIFICACION

ART. 10 Utilización -La empresa tiene el derecho de utilizar públicamente el distintivo de "Empresa Socialmente Responsable" con la identificación de la marca de la entidad que haya extendido la certificación.

ART. 11 Beneficios -Las Empresas que obtengan el "Certificado de Empresa Socialmente Responsable" y que no estuvieren obligadas por ley, podrán acceder, de acuerdo a las pautas y categorías que oportunamente determine la autoridad de aplicación, a los siguientes beneficios:

- a) Prioridades en las contrataciones con el Estado Provincial y/o Municipal que adhiera a la presente Ley, cuando exista igualdad de condiciones en la oferta.
- b) Mejor y mayor posibilidad de acceso a líneas de crédito y financiación del Fondo para la Transformación y el Crecimiento de la Provincia, así como de toda entidad financiera, pública o privada, que así lo disponga mediante convenio con el Estado Provincial. Asimismo podrán habilitarse líneas de créditos para aquellas empresas que no habiendo sido certificadas, inicien el trámite para acceder al CESR con el compromiso de afectar los fondos obtenidos para solventar los gastos que

  
Dr. JORGE MARINZITI  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
I. CAMARA DE DIPUTADOS



# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

Provincia de Mendoza

Bajo el N° 8.488

demanden las medidas necesarias para obtener dicha certificación, atendiendo principalmente a las Pequeñas y Medianas empresas.

- c) Las empresas acreedoras del premio anual a la RSE, mencionado en el artículo 12 de la presente, podrán contar con una bonificación de hasta un diez por ciento (10%) en el pago de impuestos provinciales, u otro tipo de beneficios fiscales, según lo determine la reglamentación.
- d) Podrá el Estado Provincial y/o Municipal que adhiera a la presente, proveer un espacio físico a los fines que las empresas publiciten sus productos o servicios en eventos públicos de índole provincial o municipal.
- e) Podrán representar a la Provincia con sus productos o servicios en las ferias nacionales e internacionales en las cuales la Provincia concurra con un stand.

**ART. 12** Premio anual -Se crea el premio anual a la excelencia de las empresas socialmente responsables, cuya reglamentación quedará formalizada por la Autoridad de Aplicación de la presente.

## CAPITULO IV

### DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ART. 13** Autoridad de Aplicación -El Ministerio de Agroindustria y Tecnología, o el que en un futuro lo remplace, a través del organismo que considere pertinente, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

**ART. 14** Responsabilidades de la Autoridad de Aplicación -La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Establecer la forma de presentación, su contenido y publicación de los BRSAE.
- b) Reglamentar los requisitos de la auditoría que establece la presente Ley, pudiendo suscribir con la Universidad Nacional de Cuyo un convenio a los fines de coordinar un postgrado de especialización en la materia.
- c) Elaborar el Índice de Responsabilidad Social Empresaria (IRSE).
- d) Otorgar el certificado de "Empresa socialmente responsable", previa verificación de los requisitos correspondientes.
- e) Llevar un Registro actualizado de Empresas Socialmente Responsables, el cual tendrá carácter público y donde se inscribirán las empresas que obtienen la certificación, como también sus revocaciones.
- f) Emitir un informe anualmente sobre el grado de implementación de la Ley, que debe remitir a la H. Legislatura.
- g) Elaborar y dar a publicidad un "Manual de Buenas Prácticas" destinado a promover, generar y sugerir a las Empresas con asiento en la Provincia de Mendoza, acciones concretas relativas a la RSE, dotándolas de herramientas de gestión, redes y mecanismos de información e intercambio de experiencia y colaboración recíproca.
- h) Promover el cumplimiento de esta norma a través de la participación y promoción de la misma por parte de los tres poderes del Estado y los Municipios de la Provincia, procurando la consolidación definitiva de la cultura de la RSE.
- i) Reglamentar el premio anual a la excelencia de las empresas socialmente responsables.

**ART. 15** Cooperación -La Autoridad de aplicación puede convocar a participar en el desarrollo de la instrumentación de la presente Ley a Organizaciones Gubernamentales y no

Dr. JORGE MANZINI  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE DIPUTADOS





# HONORABLE LEGISLATURA

Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° 8.488

Gubernamentales que desarrollen actividad empresaria, así como a especialistas del ámbito empresario y/o toda organización profesional con vinculación en lo temático y social en materia de RSE, priorizando el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza.

En el marco de esta norma, puede realizar acuerdos y convenios con entidades provinciales, nacionales y/o internacionales similares o análogas, para el mejor cumplimiento de sus objetivos y fundamentalmente para la realización de cursos, talleres de capacitación y formación en RSE.

**ART. 16** **Reglamentación** –El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la promulgación de la misma.

**ART. 17** Invitar a los Municipios a dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ART. 18** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.

JORGE YANUS  
PRESIDENTE  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE MENDOZA

CARLOS G. CIURCA  
Vicegobernador  
Gobierno de Mendoza

JORGE MANZIÑA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE SENADORES

Dr. SEBASTIAN P. BRIZUELA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE SENADORES

**HONORABLE LEGISLATURA**

**Provincia de Mendoza**

REGISTRADA Bajo el N° **8.583**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de  
Mendoza,  
Sancionan con Fuerza de Ley:*

121

**ARTÍCULO 1.-** Modifícanse los artículos 2°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley N° 8488, los que quedan redactados de la siguiente manera:

Art. 2 - Carácter: Las organizaciones que se encuentren comprendidas dentro del ámbito de aplicación establecido por el Art. 3°, podrán acceder voluntariamente a los alcances y efectos de la presente ley.

Art. 4 - Definición: A los efectos de la presente ley se entiende por Balance Social y Ambiental, al Instrumento para informar, medir y evaluar en forma clara, precisa, metódica, sistemática y principalmente cuantificada el resultado de la política social y ambiental de la organización. En este documento se recogen los resultados cuantitativos y cualitativos del ejercicio de la responsabilidad socio-ambiental, valorando en forma objetiva las condiciones de equidad y sustentabilidad social, ambiental, económica y financiera que asumen las empresas en su comportamiento. El término balance a los efectos de esta ley se concibe en el más amplio sentido, de modo que independientemente de la denominación que se utilice, este instrumento cumpla con los requisitos de información descripto en el párrafo precedente. De modo que puede denominarse reporte, memoria u otro término que se utilice de acuerdo a las características definidas anteriormente.

Art. 6 - Contenido: El contenido para la presentación de los BRSAE será establecido por la autoridad de aplicación. Los compromisos asumidos en los BRSAE estarán basados en indicadores que permitan conocer las dimensiones económicas, ambientales y sociales de la empresa teniendo como referencia los desarrollados por la Global Reporting Initiative (GRI en su versión G3.1), que como Anexo I forma parte de la presente. En el futuro podrán realizarse modificaciones, reemplazos y actualizaciones, conforme a nuevos estándares que se creen a nivel nacional o internacional, para la mejor consecución de los fines buscados en esta norma.

Art. 7.- Índice de Responsabilidad Social Empresaria: La Autoridad de aplicación debe elaborar en forma progresiva un Índice de Responsabilidad Social Empresaria (IRSE) considerando los indicadores establecidos mediante los mecanismos mencionados anteriormente, como instrumento de medición y evaluación del aporte integral de las empresas y organizaciones al bienestar de la sociedad mendocina.

Art. 8.- Auditoría: El BRSAE debe ser auditado por profesionales independientes especialistas en la materia, quienes emitirán su informe de acuerdo a normas profesionales y según lo establecido por el Art. 6° de la presente.

El informe deberá ser presentado por un grupo interdisciplinario de profesionales de acuerdo a las características de la empresa que se audite, quienes serán responsables por dicho informe ante la autoridad de aplicación, independientemente de sus responsabilidades profesionales.

Dicho grupo de profesionales deberá ser coordinado por un profesional de las Ciencias

Económicas.

Exceptúase de esta obligación a las empresas adherentes durante un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, salvo en el caso previsto en el Art. 12 in fine de esta Ley.

Durante este periodo de prueba las empresas presentarán sus balances, memorias o reportes mediante declaración jurada.

Art. 9 - Obtención del Distintivo "Compromiso con la RSE": Las organizaciones podrán obtener el distintivo de "Empresa Comprometida con la RSE" por el cumplimiento de los requisitos de las formalidades de la presentación exigidos en el Art. 6 de la presente. Tendrá una vigencia de un (1) año, pudiendo en este sentido, obtenerlo de acuerdo a distintas y progresivas categorías. Será otorgado por la autoridad de aplicación.

Art. 10 - Utilización: La empresa tiene el derecho de utilizar públicamente el distintivo de "Empresa Comprometida con la RSE", con la identificación de la marca: "Gobierno de Mendoza".

Art. 11 - Beneficios: Las Empresas que obtengan el "Distintivo de Empresa Comprometida con la RSE" podrán acceder, de acuerdo a las pautas y categorías que oportunamente determine la autoridad de aplicación, a los siguientes beneficios:

a) Prioridades en las contrataciones con el Estado Provincial, cuando exista igualdad de condiciones en la oferta. Los municipios que adhieran a la presente ley pueden adoptar el mismo criterio en lo concerniente a este tema.

b) Mejor y mayor posibilidad de acceso a líneas de crédito y financiación del Fondo para la Transformación y el Crecimiento de la Provincia, así como de toda entidad financiera, pública o privada, que así lo disponga mediante convenio con el Estado Provincial.

c) La bonificación de hasta un diez por ciento (10%) en el pago de impuestos provinciales, u otro tipo de beneficios fiscales, según lo determine la reglamentación, para las empresas acreedoras del "Premio Anual" a la RSE, mencionado en el artículo 12.

d) Contar con espacio físico a los fines que las empresas publiciten sus productos o servicios en eventos públicos de índole provincial o municipal. A tal efecto se faculta al Poder Ejecutivo a proveer los mismos.

e) Representar a la Provincia con sus productos o servicios en las ferias nacionales e internacionales en las cuales la Provincia concorra, debiendo la reglamentación establecer modo de priorización entre las mismas.

Art. 12 - Premio Anual: Se crea el premio anual a la excelencia de las empresas socialmente responsables, cuya reglamentación quedará formalizada por la Autoridad de Aplicación.

Para acceder a este premio las empresas deberán presentar sus balances, reportes o memorias, debidamente auditados, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 8° de esta ley.

Art. 13 - Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Agroindustria y Tecnología, o el que en un futuro lo reemplace, a través del organismo que considere pertinente, será la autoridad de aplicación de la presente ley, quedando facultado para dictar su respectiva reglamentación.

Art. 14 - Responsabilidades de la Autoridad de Aplicación: La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes responsabilidades:

a) Establecer la forma de presentación, su contenido y publicación de los BRSAsE.

b) Reglamentar oportunamente los requisitos de la auditoría que establece la presente ley.

c) Suscribir convenios con Universidades o Institutos especializados, a los fines del perfeccionamiento y especialización en la materia.

d) Elaborar el Índice de Responsabilidad Social Empresaria (IRSE).

e) Emitir un informe anualmente sobre el grado de implementación de la ley, que debe remitir a la H. Legislatura.

f) Elaborar y dar a publicidad un "Manual de Buenas Prácticas" destinado a promover, generar y sugerir a las Empresas con asiento en la Provincia de Mendoza, acciones concretas relativas a la RSE, dotándolas de herramientas de gestión, redes y mecanismos desinformación e intercambio de experiencia y colaboración recíproca.

g) Promover el cumplimiento de esta norma a través de la participación y promoción de la misma por parte de los tres poderes del Estado y los Municipios de la Provincia, procurando la consolidación definitiva de la cultura de la RSE.

h) Remitir al Consejo Consultivo la documentación de las empresas distinguidas.

i) Reglamentar el premio anual a la excelencia de las empresas socialmente responsables.

Art. 15.- Cooperación: Se crea el Consejo Provincial de "Empresas y organizaciones comprometidas con RSE", el que estará integrado por:

a) Un representante de la autoridad de aplicación.

b) Dos representantes de Universidades públicas y privadas con funcionamiento en la Provincia. Uno de ellos será propuesto por la U.N.C. y U.T.N. y el otro por las demás Universidades privadas en forma rotativa cada un (1) año.

c) Dos representantes de las organizaciones empresarias de la Provincia.

Uno de ellos será de entidades de 2° grado y el otro por entidades empresarias con trayectoria en la temática, debiendo rotarse anualmente entre las mismas su representación.

d) Un representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales.

e) Un representante de organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tratamiento de las problemáticas sociales.

f) Un representante de las organizaciones sindicales, debiendo en este caso ser propuesto por la C.G.T. Regional Mendoza.

g) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.

h) Un representante de la Secretaría de Ambiente.

i) Un representante del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno: priorizando las dependencias de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social y/o de la Dirección de Defensa al Consumidor.

j) Un representante del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia.

k) Cuatro representantes de los municipios de la Provincia, representando cada uno de ellos a los oasis productivos existentes en la misma.

l) Dos representantes de los Consejos Profesionales, debiendo entre ellos realizar designación rotativa anual.

m) Un representante de las Cámaras Legislativas, alternando, anualmente entre ellas, la designación del mismo.

Las Universidades, organizaciones sociales, ambientales, sindicales, empresariales y consejos profesionales, deberán funcionar dentro del ámbito de la Provincia, contar con personería jurídica otorgada por la autoridad competente y encontrarse al día con sus obligaciones legales y contables.

Serán priorizadas para formar parte del Consejo las organizaciones sociales, ambientales, empresariales y sindicales que estén en pleno ejercicio y concreción del objeto o materia que determinó su constitución.

Art. 16 - Vigencia: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación del respectivo decreto reglamentario.

Art. 17.- Invitar a los Municipios a dictar normas necesarias para facilitar y optimizar el alcance de los objetivos y aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 2.-** Incorpóranse los Arts. 11 bis, 15 bis y 15 ter a la Ley N° 8488, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

Art. 11 bis - Promoción: El Estado Provincial facilitará distintos mecanismos para apoyar a aquellas empresas que manifiesten interés en presentarse para obtener los beneficios de la ley, atendiendo principalmente a las Pequeñas y Medianas Empresas. Se invita a los municipios que adhieran a la presente, a tomar similares medidas en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 15 bis - El Consejo tendrá como función principal:

- a) Otorgar el Premio Anual de la Empresa o Empresas y organizaciones Socialmente Responsables";
- b) Realizar consultas a los organismos oficiales o privados que participen de su constitución.
- c) Sugerir modificaciones a la legislación vigente tanto en la instrumentación o aplicación de la ley.
- d) Proponer la concreción de convenios a la autoridad de aplicación para la mejor implementación de la ley.
- e) Promover la expansión cultural del ejercicio de la RSE.
- f) Dictar las bases y condiciones relativas al Premio Anual.
- g) Dictar un reglamento de su funcionamiento interno.

Art. 15 ter - El Consejo designará una mesa ejecutiva compuesta por 7 miembros:

1. Un representante del Estado Provincial.
2. Un representante designado por los Municipios de la Provincia.
3. Un representante de las O.N.G.
4. Un representante elegido por Universidades.
5. Un representante de las empresas.
6. Un representante designado por las organizaciones gremiales.
7. Un representante de las organizaciones profesionales.

Sus atribuciones y obligaciones serán establecidas en el reglamento que dicte el propio Consejo.

**ARTÍCULO 3.-** Modifícanse los títulos I y II del Capítulo III de la Ley N° 8488, los que quedan redactados de la siguiente manera:

CAPITULO III.-

I - DEL OTORGAMIENTO DEL DISTINTIVO

II - USO Y BENEFICIO DEL DISTINTIVO - PREMIO ANUAL"

**ARTÍCULO 4.-** Incorpórase el Capítulo V "DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO" que



comprende los Arts. 15, 15 bis y 15 ter.

**ARTÍCULO 5.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Carlos G. Ciarca.-  
Vicegobernador  
Gobierno de Mendoza

Sebastián Pedro Brizuela.-  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

Jorge Tanus.-  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Jorge Manzitti.-  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados.





GOBIERNO DE MENDOZA  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
Y DERECHOS HUMANOS



MENDOZA, 0 J OIC 2013

DECRETO N° 2306

Visto el expediente 3841-M-2012-77762, por el que se propone la reglamentación de la Ley N° 8435, mediante la cual se creó el "Programa de Promoción de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Mendoza"; y

CONSIDERANDO:

Que se entiende por Economía Social y Solidaria (E. S. y S.) al conjunto de recursos y actividades, instituciones y organizaciones, que operan según principios de solidaridad, cooperación y autoridad legítima, en la incorporación y disposición de recursos para la realización de actividades de producción, distribución, circulación, financiamiento y consumo digno y responsable; cuyo fin es la resolución de las necesidades de los trabajadores, sus familias y comunidades: para lograr una sociedad más justa, inclusiva e igualitaria.

Que se consideran sujetos de la Economía Social y Solidaria, quienes posean una gestión democrática y participativa, una organización económicamente equitativa, con justa distribución de los recursos, ingresos y beneficios; y realicen actividades que incluyan la producción, consumo o venta de bienes y servicios y también la humanización de las relaciones sociales,

Que es menester conformar el Fondo Especial de Promoción para el cumplimiento y ejecución del Programa de Promoción de la Economía Social y Solidaria y dotarlo de recursos de acuerdo a la disponibilidad del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.

Que el órgano de aplicación de la Ley que se reglamenta será el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza o la dependencia que éste determine.

Que mediante el Art. 6° de la Ley N° 8435, se crea, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, el Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria, que tiene las atribuciones conferidas por la misma.

Que el Gobierno de Mendoza promoverá una política de "Compra del Estado" para la provisión de bienes y servicios que priorice a los inscriptos en el Registro Provincial de las Unidades de la Economía Social y Solidaria.

Que Asesoría Letrada del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos realiza la intervención legal correspondiente a fs. 37 y 5 de las actuaciones de referencia.

Handwritten signatures and stamps on the left margin.

UC. MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS

LIC. MARCELO DANIEL BARG  
Ministro de Agricultura y Tecnología  
GOBIERNO DE MENDOZA

Et, ,C<ll .IL&  
LE... BRIEL...  
J... ED... ICIÓN  
... de ... of 0 soaa



GOBIERNO DE MENDOZA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA SOCIAL  
Y DERECHOS HUMANOS



- 2 -

DECRETO N° 2108

Por ello, en uso de las facultades establecidas en el artículo 123 de la Constitución de Mendoza;

EL  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

**Artículo 1°-** Establézcase a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos a través de la Dirección de Economía Social y Asociatividad, la elaboración, coordinación y ejecución de un Plan de Acción Anual, tendiente a instrumentar las líneas de acción y metas en orden al cumplimiento de los objetivos del "Programa de Promoción de la Economía Social y Solidaria", establecido por la Ley N° 8435.

**Artículo 2°-** Al efecto indicado en el Art. 1° del presente decreto, el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Economía Social y Asociatividad, articulará un Plan de Acción Anual con el Ministerio de Agroindustria y Tecnología, con la Dirección General de Escuelas del Gobierno de la Provincia, así como con los organismos locales y nacionales respectivos. El Plan de Acción Anual estará reflejado en una resolución del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.

**Artículo 3°-** Establézcase que el Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria dará su conformidad al Plan de Acción Anual, en el marco de las atribuciones otorgadas en el Art. 6° de la Ley N° 8435.

**Artículo 4° -** El Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria estará integrado por:

a) Tres (3) miembros representantes de organizaciones de la Economía Social y Solidaria, que serán elegidos por la Asamblea del Foro de Economía Social de Mendoza, con la presentación de la respectiva Acta Certificada.

b) Un (1) miembro representante del sector académico que será elegido por las autoridades de la Universidad Nacional de Cuyo.

c) Tres (3) representantes del Gobierno, uno (1) por el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, uno (1) por el Ministerio de Agroindustria y Tecnología y uno (1) por la Dirección General de Escuelas. Serán funcionarios públicos designados para integrar el Consejo por la máxima autoridad de la respectiva repartición.

*[Handwritten signatures and stamps on the left margin]*

Ministerio de Economía Social y Derechos Humanos  
MINISTRO  
P. ELIZALDE

Ministro del Agroindustria y Tecnología  
GOBIERNO DE MENDOZA  
*[Signature]*

ES COPIA

ELBA E. GABRIEL  
JEFA DE DIVISION  
Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos  
*[Signature]*



GOBIERNO DE MENDOZA  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
Y DERECHOS HUMANOS



- 3 -

DECRETO Nº 2.460

129

Los integrantes del Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria actuarán ad-honorem.

Los miembros identificados en los incisos a) y b) durarán en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva por un solo periodo.

Dicho Consejo será dirigido y representado por un (1) Presidente designado entre sus miembros, por el Ministro de Desarrollo Social y Derechos Humanos.

El Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria, se reunirá al menos una (1) vez al mes, en sesiones ordinarias y podrá realizar sesiones extraordinarias por convocatoria del presidente o por pedido de un mínimo de tres (3) consejeros. En su primera sesión deberá realizar la distribución de roles y funciones de sus integrantes.

En su primera conformación, el Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria durará un (1) año en sus funciones, debiendo organizar obligatoriamente el Registro Provincial de las Unidades de la Economía Social y Solidaria, en un plazo de seis (6) meses y darse su propio reglamento interno en el plazo máximo de tres (3) meses. Este primer Consejo estará integrado por los representantes del sector cooperativo, las organizaciones de microcrédito, el sector primario de la economía y el ámbito académico, elegidos por la Asamblea del Foro de Economía Social de Mendoza.

Artículo 5º- Para el cumplimiento y ejecución de la Ley Nº 8435, el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Economía Social y Asociatividad -CJUO 1-19-07- conformará, administrará y ejecutará el Fondo Especial de Promoción, creado por el Art. 4º de la citada ley. De esta manera el referido Ministerio, arbitrará las acciones necesarias para la puesta en marcha en el próximo ejercicio, en la Unidad de Gestión de Crédito: 397008.

Los recursos se aplicarán de acuerdo a lo previsto en el Plan de Acción Anual y a una evaluación conjunta de avance que se realice sobre los objetivos de la Ley Nº 8435, en el marco del Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria.

El destino del ochenta y cinco por ciento (85 %) del Fondo Especial de Promoción que define la Ley Nº 8435 en su Art. 4º para subsidios y microcréditos productivos, deberá contar con el consentimiento y seguimiento del Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria. El quince por ciento (15 %) restante, será aplicado al funcionamiento del citado Consejo, para el logro del Registro Provincial de las Unidades de Economía Social y Solidaria, el impulso del Plan Estratégico que emana de la citada ley y para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 6º- La efectiva actuación conforme a los Principios de la Economía Social y Solidaria, definirá si un sujeto de la Ley Nº 8435 cumple o no los requisitos para ser incorporado al Registro Provincial de las Unidades de la Economía Social y Solidaria, que organizará el Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria. La certificación de organizaciones afines o de nivel superior, proporcionará un elemento

Handwritten signature and initials in a vertical box.

Lic. GUILLERMO P. ELIZALDE  
MINISTRO  
Ministerio de Desarrollo Social y  
Derechos Humanos

Lic. MARCELO DANIEL BARRA  
Ministro de Agricultura y Tecnología  
GOBIERNO DE MENDOZA

Handwritten signature of Guillermo P. Elizalde.

ELBA E. GABRIEL  
JEFA DE DIVISION  
Ministerio de Desarrollo Social  
y Derechos Humanos

ES COPIA

ANDREA SEGRET  
SECRETARIA DE OFICIO GENERAL  
DE LA GOBIERNO

A .



valioso al proceso de registro.

Se incorporarán efectivamente al Registro Provincial de las Unidades de la Economía Social y Solidaria:

a) Personas Jurídicas, cuyos objetivos estatutarios coincidan con los principios de la Economía Social y Solidaria enunciados en la Ley N° 8435, tales como cooperativas; mutuales; asociaciones civiles; organizaciones vecinales, de microcrédito, campesinas, de agricultura familiar, solidarias e indígenas; empresas recuperadas; comercializadoras solidarias y ferias populares.

b) Personas Físicas, emprendedores inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de la Economía Social, es decir, monotributistas sociales activos y microemprendedores vinculados.

El Registro Provincial de las Unidades de la Economía Social y Solidaria tendrá que mantener una base de datos con información suficiente, que permita a las reparticiones vinculadas y al público en general, contar con información relativa a los efectos de la economía social, brindar un servicio ágil, oportuno y económico.

El Registro Provincial de las Unidades de la Economía Social y Solidaria, deberá contar con procedimientos adecuados para su funcionamiento, difusión y control de los sujetos calificados como sujetos del régimen de promoción, condición necesaria para ser acreedor de subsidios o de créditos del Fondo Especial de Promoción.

Artículo 7º- El Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria estará asesorado en sus funciones por un Comité Asesor Permanente. Éste se constituirá en dos (2) reuniones anuales:

- a) para la presentación del Plan de Acción Anual;
- b) para la evaluación del mismo.

El Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria deberá contar con mecanismos operativos para lograr una amplia participación de las organizaciones e instituciones en dicho Comité Asesor, previstas en la Ley N° 8435. Definirá en consecuencia la nómina de las mismas, las que serán invitadas a integrarlo, solicitando formalmente la designación de sus representantes titulares y suplentes.

El Comité Asesor Permanente se constituirá a partir de la convocatoria que realice el Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria, que deberá ser con una anticipación mínima de setenta y dos (72) horas. En dicha convocatoria deberá figurar el orden del día respectivo, el lugar y el horario de reunión.

Lic. UJÁ P. ELIZALDE  
MINISTRO  
Ministerio de Desarrollo Social y  
Derechos Humanos

Lic. MARCELO DANIEL BARG  
Ministro de Agricultura y Tecnología  
GOBIERNO DE MENDOZA

IES COPIN  
ANDREA SEGRETÍ  
SECRETARÍA DE DESPACHO GENERAL  
DE LA GOBIERNO DE MENDOZA  
Jefa de División  
Ministerio de Desarrollo Social  
y Derechos Humanos



Las reuniones serán presididas por el Presidente del Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria. El Comité Asesor Permanente deberá contar con toda la información respectiva de los temas a tratar con la debida anticipación.

Se llevará un libro de Actas del Comité Asesor Permanente en el que se registrarán las temáticas analizadas con sus respectivas consideraciones e intervenciones, así como los asistentes a las reuniones.

**Artículo 8º-** Para posibilitar el "Compre del Estado" que la Ley Nº 8435 estipula, el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos articulará con el Ministerio de Hacienda y Finanzas la instrumentación de herramientas que permitan priorizar las compras del Estado Provincial, a los inscriptos en el Registro Provincial de Unidades de la Economía Social y Solidaria, hasta un diez por ciento (10%) de las adquisiciones de Estado.

**Artículo 9º-** El presente decreto será refrendado por los Sres. Ministros de Desarrollo Social y Derechos Humanos, de Agroindustria y Tecnología y de Hacienda y Finanzas.

**Artículo 10º-** Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Lic. GUILLERMO P. ELIZALDE  
MINISTRO  
Ministerio de Desarrollo Social y  
Derechos Humanos

Lic. MARCELO DANIEL BARG  
MINISTRO  
Ministerio de Agroindustria y Tecnología

Lic. MARCELO DANIEL BARG  
Ministro de Agroindustria y Tecnología  
GOBIERNO DE MENDOZA

JB © e d i i L

FUNDACIÓN GRETHER  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS

e  
CONSEJO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS







MENDOZA. 21 NOV. 2014

Visto el expediente 2164-D-14-01283; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 8488 y su modificatoria Ley N° 8583, de Responsabilidad Social Empresaria, tiene por objeto promover conductas socialmente responsables de las empresas y organizaciones en general, a fin de cumplir con una objetiva valoración y evaluación de la sustentabilidad social, ambiental, económica y financiera;

Que se encuentran comprendidas dentro del alcance de la citada Ley a todas las organizaciones que tengan domicilio legal y/o comercial en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza o desarrollen su actividad principal, con al menos un año de funcionamiento en la misma partir de la vigencia de dicha Ley, ya sean privadas o estatales, nacionales o extranjeras;

Que dicha Ley establece un Balance de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria (BRSAE), entendiéndose por tal al instrumento para informar, medir y evaluar, en forma clara, precisa, metódica, sistemática y principalmente cuantificada, el resultado de la política social y ambiental de la organización;

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 8488 y su modificatoria Ley N° 8583 deberá elaborar en forma progresiva un Índice de Responsabilidad Social Empresaria (IRSE), como instrumento de medición y evaluación del aporte integral de las empresas y organizaciones, al bienestar de la sociedad mendocina;

Por ello, conforme lo dictaminado en Expediente N° 2164-D-14-01283 y lo establecido por el Artículo N° 128 inciso 2° de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1° - Artículo 6° - Contenido - El contenido para la presentación del Balance de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria (BRSAE) deberá contener los siguientes requisitos:

1. Documentación común exigida

1.1. - La memoria se presentará en dos copias: una impresa y la otra en formato digital. Al igual que lo

establece la Global Reporting Initiative (GRI en su versión G3.1), deberá indicar nivel de aplicación del mismo (sea en el nivel C, B, A,) en el índice de contenido del informe. En la presentación de los indicadores, sea cual fuese el nivel que la empresa haya decidido aplicar, deberá explicar claramente la conformación y obtención de los mismos. La guía de GRI explícita la información que debe poseer el reporte según el nivel aplicado.

1.2. - Constancias de Inscripción en A.F.I.P. (Administración Federal de Ingresos Públicos) y del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la A.T.M. (Administración Tributaria Mendoza).

1.3. - Documentación que acredite que el solicitante se encuentre al día en el ejercicio corriente y regularizado de los ejercicios vencidos, en la totalidad de los impuestos provinciales.

1.4. - Si la presentación es firmada por apoderado, deberá acompañar copia del poder con inscripción en el registro pertinente que lo acredite como tal y copia certificada del documento.

1.5. - Deberá informar sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo N° 8 de la Ley 8488 y su modificatoria: Declaración Jurada o Auditoría.

1.6. - Autorización otorgada por el solicitante al Ministerio de Agroindustria y Tecnología o el que en el futuro lo reemplace, a requerir informes y/o antecedentes a fin de poder constatar la información presentada, si así lo considera necesario.

1.7. El informe o reporte que presente la empresa u organización deberá referirse al último ejercicio económico cerrado. Sólo para la primera presentación se considerará como válido el último ejercicio cerrado o el anterior.

## 2. Personas Físicas

2.1. Declaración jurada de datos firmada por el titular, representante legal o apoderado debidamente acreditado.

2.2. La totalidad de la documentación presentada debe estar firmada en cada una de sus hojas por el titular, representante legal o apoderado, según corresponda.

## 3. Personas Jurídicas

3.1. Declaración Jurada de datos, firmada por el titular, representante legal o apoderado, legalmente acreditado, detallando la información contenida. En caso de ser una entidad privada con o sin fines de lucro, deberá tener al día los libros obligatorios exigidos por las leyes de fondo

pertinentes.

3.2. Estatuto o Contrato Societario certificado, según corresponda, con constancia de inscripción en el registro pertinente. En el caso de Sociedades Irregulares o de Hecho, deberán presentar copia del Contrato Social certificada ante

Escribano Público.

3.3. Ultima Acta del Órgano de Administración con designación de cargos, inscripta en el Registro Público de Comercio si correspondiera, en copia certificada.

3.4. Estados contables (debiendo acompañarse como mínimo estado patrimonial, estados de resultado, estado de evolución de patrimonio neto de la empresa) correspondiente al último ejercicio vencido, debidamente aprobado por la sociedad. Dicha documentación deberá ser firmada por un Contador Público cuya firma será certificada por el Consejo Profesional respectivo.

Las sociedades irregulares deberán presentar, además del Balance mencionado precedentemente, manifestación de Bienes de cada uno de sus integrantes.

3.5. Las sociedades irregulares deberán presentar además del balance mencionado manifestación de bienes de cada uno de sus integrantes.

3.6. La totalidad de la documentación presentada debe estar firmada en cada una de sus hojas por el titular, representante legal o apoderado, según corresponda.

#### 4. Domicilio

El solicitante sea persona física o jurídica, deberá constituir domicilio especial y legal en el Gran Mendoza, el cual subsistirá mientras no se denuncie formal y fehacientemente su cambio, sometiéndose a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Mendoza, Primera Circunscripción Judicial, haciendo renuncia expresa a todo otro fuero o Jurisdicción, incluso el Federal.

En el domicilio especial constituido, será considerada válida cualquier comunicación que se le formule al postulante.

#### 5. Presentación de Documentación

La presentación de la documentación se efectuará por Mesa de Entradas del Ministerio de Agroindustria y Tecnología o en el que en el futuro lo reemplace dirigida al Ministro del área, en originales o copias certificadas.

#### 6. Procedimiento

El Ministerio de Agroindustria y Tecnología podrá crear un área específica de Responsabilidad Social Empresaria en su órbita, a través de Resolución Ministerial.

Allí se verificará el cumplimiento de los requisitos formales presentados por las empresas, organizaciones o personas físicas, incluida la declaración jurada o auditoría, según corresponda.

Una vez realizada la verificación dictará resolución aceptando u observando la presentación. En este último caso informará a la empresa, organización o persona física las deficiencias formales de la presentación.

El presentante cuyo trámite le fue observado, será emplazado por el término perentorio e improrrogable de 5 días hábiles para subsanar las deficiencias. Pasado este plazo sin haber dado cumplimiento a las observaciones realizadas, quedará excluido sin más de los beneficios de la Ley.

Vencido el plazo antes mencionado, el Ministerio emitirá resolución aceptando o denegando las presentaciones que respondieron a las observaciones realizadas.

Artículo 2° - Artículo 7° - Índice de Responsabilidad Social Empresaria - Se considerará la metodología utilizada por la Organización de la Naciones Unidas para determinar el IDH (Índice de Desarrollo Humano).

En primer lugar se determina un índice para cada uno de los indicadores, de la siguiente manera:

Valor real - valor mínimo

Índice del componente= \_\_\_\_\_ el de cada uno de los indicadores)

Valor máximo - Valor mínimo

El índice final se calculará promediando sus componentes (es decir los índices de los indicadores), los que serán calculados al acumular por lo menos 10 valores de cada indicador.

Artículo 3° - Artículo 8° - Auditoría - A los fines de la Auditoría de los Balances de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria (BRSAE), se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

1. Profesional independiente

El profesional independiente (en adelante indistintamente el auditor) debe tener independencia con relación al ente sobre el cual se emite el Balance de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria (BRSAE).

El auditor no es independiente en los siguientes casos: (lista mínima en la que se presume -sin admitir prueba en

contrario- falta de independencia):

1.1. Cuando estuviera en relación de dependencia del ente sobre el cual se emite el Balance de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria (BRSAE) cuya información es objeto de la auditoría o bien con respecto a los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel del que es auditor, o lo hubiera estado en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto de la auditoría.

1.2. Cuando fuere cónyuge o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores del ente cuyo Balance de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria (BRSAE) es objeto de la auditoría o de los entes vinculados económicamente a aquel del que es auditor.

1.3. Cuando fuere Socio, Asociado, Director o Administrador del ente cuyo Balance de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria (BRSAE) es objeto de auditoría o de los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel del que es auditor o lo hubiese estado en el ejercicio al que se refiere la información objeto de la auditoría.

1.4. Cuando tuviera intereses significativos en el ente cuyo Balance de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria (BRSAE) es objeto de la auditoría o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel del que es auditor, o los hubiera tenido en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto de la auditoría.

1.5. Cuando la remuneración pactada por la auditoría del Balance de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria (BRSAE) fuera contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de la tarea de auditoría.

## 2. Vinculación económica

Se entiende por entes (personas, entidades o grupo de entidades) económicamente vinculados a aquellos que, a pesar de ser jurídicamente independientes, reúnen alguna de las siguientes condiciones:

2.1. Tener uno de ellos una participación significativa en el patrimonio de otro.

2.2. Cuando tuvieran, en general, los mismos directores, socios o accionistas.

2.3. Cuando se tratara de entes que por sus especiales vínculos debieran ser considerados como una organización económica única.

## 3. Alcance de las incompatibilidades

Los requisitos que definen la independencia son de aplicación tanto para el profesional firmante del informe, como para todos los integrantes del equipo interdisciplinario de trabajo que intervienen en la auditoría del Balance de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria (BRSAE), ya fueran estos profesionales o no.

En el caso de sociedades de profesionales, las incompatibilidades enunciadas en el punto N° 1 se extenderán a todos los socios o asociados de dicha sociedad de profesionales.

#### 4. Normas para el desarrollo de la auditoría

4.1. El profesional firmante del informe, a través del desarrollo de su tarea, debe reunir elementos de juicios válidos y suficientes que permitan respaldar las aseveraciones formuladas en su informe.

4.2. El profesional firmante del informe debe documentar adecuadamente su tarea profesional por escrito y otros soportes tecnológicos.

4.3. Los programas de trabajo escritos, con la indicación de su cumplimiento y los elementos de juicio válidos y suficientes, reunidos por el profesional firmante en el desarrollo de su tarea, constituyen el conjunto de sus papeles de trabajo.

4.4. El profesional firmante del informe de auditoría debe conservar, en un soporte adecuado a las circunstancias, por diez años (desde la fecha de emisión del informe) los papeles de trabajo, una copia de los informes emitidos y, en su caso, una copia del Balance de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria, firmado por el representante legal del ente al que dicho Balance corresponda.

#### 5. Informe

5.1. El informe debe ser:

5.1.1. Completo.

5.1.2. Claro (inteligible y fácil de comprender por quienes deban analizar diligentemente la información contenida en el Balance de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria).

5.1.3. Objetivo (debe expresar los acontecimientos tales como son, sin deformaciones originadas en razones de conveniencia del auditor o del ente emisor del Balance de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria).

5.1.4. Preciso (debe evitar vocablos o expresiones ambiguas o que puedan inducir a error a los interesados en el informe).

5.2. El informe debe presentarse por escrito. Deberá contener:

5.2.1. Título.

5.2.2. Destinatario.

5.2.3. Apartado introductorio con la identificación de la información objeto del trabajo profesional.

5.2.4. Descripción breve de las responsabilidades que le caben al emisor de la información objeto del trabajo profesional y al auditor.

5.2.5. La indicación de la tarea realizada.

5.2.6. La opinión que ha podido formarse el auditor a través de la tarea realizada claramente separada de cualquier otro tipo de información.

5.2.7. Los elementos adicionales necesarios para su mejor comprensión.

5.2.8. Lugar y fecha de emisión.

5.2.9. Identificación y firma del profesional.

En los encargos de aseguramiento razonable (alto) la conclusión del profesional auditor debe estar expresada en forma positiva. En los encargos de aseguramiento limitado (moderado) la conclusión del profesional auditor debe estar expresada en forma negativa. Cuando la conclusión del profesional exprese una condición distinta de una conclusión sin salvedades, dicho informe deberá contener una descripción clara de todos los motivos.

## 6. Especialista en la materia

La especialidad hace referencia al conocimiento del profesional respecto a la información global que comprende el Balance de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria (BRSAE) y en particular el de los indicadores que se presenten, estableciéndose que el firmante del informe de la auditoría acredite como mínimo tres años de ejercicio profesional.

## 7. Presentación mediante Declaración Jurada

En el caso de presentación mediante Declaración Jurada, la misma deberá ser efectuada por la máxima autoridad directiva de la empresa, acompañando estatutos y actas de designaciones debidamente certificadas.

Con el fin de uniformar información que debe contener la Declaración Jurada, la autoridad de aplicación confeccionará un formulario sobre los datos mínimos que debe contener.

## 8. Creación del Registro de Auditores

8.1. La autoridad de aplicación establecerá los requisitos para inscribirse en el Registro de Auditores y lo mantendrá actualizado. Los organismos profesionales que lleven el control de su profesión y tengan instaurados sistemas de

control de calidad obligatorios o voluntarios (al que se hubieran adherido los profesionales actuantes) certificarán la firma del profesional firmante del informe. Si estas condiciones no se cumplieran la autoridad de aplicación certificará la firma del profesional firmante del informe, sin cargo alguno.

8.2. La Autoridad de Aplicación podrá requerir al auditor, en cualquier momento, la presentación de los soportes y papeles de trabajo que respaldan la auditoría realizada.

### **CAPÍTULO III**

#### **I - DEL OTORGAMIENTO DEL DISTINTIVO**

Artículo 4° - Artículo 9° - Obtención del Distintivo "Compromiso con la RSE".

Distintivo

El Distintivo "Compromiso con la RSE" es un elemento gráfico que acredita que a la empresa u organización le fue aceptada su presentación y ha obtenido la autorización de la Autoridad de Aplicación para su uso.

1. Requisitos para obtener el distintivo

1.1. Haber presentado y obtenido la aceptación por la Autoridad de Aplicación de los requisitos establecidos en el Artículo 1° del presente decreto.

1.2. Registrar la empresa en [www.rse.mendoza.gov.ar](http://www.rse.mendoza.gov.ar)

1.3. Ser una empresa radicada en Mendoza, ya sea en su Administración Central, Delegación o Sucursal en la Provincia.

1.4. Que la empresa no presente alguna controversia pública o situación que ponga en duda su gestión socialmente responsable o que exista constancia de que hubiera sido sancionada por una infracción por la legislación provincial, municipal o nacional.

1.2. Procedimiento

Una vez cumplido con los requisitos establecidos precedentemente, la autoridad de aplicación resolverá sobre la autorización para el uso del distintivo.

Las empresas u organizaciones que no resulten autorizadas podrán recurrir dicha resolución en un plazo de diez (10) días corridos a contar desde su notificación en el domicilio especial fijado.

Transcurrido el plazo mencionado la autoridad de aplicación tendrá (30) días corridos para comunicarle a la empresa si se encuentra autorizada o no para usar el distintivo.



## 2. Uso del distintivo

En caso de obtener el Distintivo "Compromiso con la RSE", la empresa recibirá:

2.1. Constancia oficial de obtención del Distintivo.

2.2. Autorización de uso del logotipo del Distintivo por un año.

2.3. Reconocimiento público alusivo a la obtención del Distintivo.

2.4. La Autoridad de Aplicación podrá elaborar un informe confidencial de retroalimentación de los resultados del diagnóstico. En este caso la empresa deberá expresar fehacientemente su conformidad para la realización de dicho informe.

## 3. Compromisos de la Empresa

La empresa que obtenga el Distintivo deberá comprometerse a:

3.1. Compartir muestras del uso y difusión del Distintivo en apoyo a la promoción y posicionamiento del mismo en la comunidad empresarial y la sociedad en general.

3.2. Difundir la labor de la Empresa en materia de Responsabilidad Social Empresaria.

## 4. Validez del Distintivo

4.1. Las empresas que obtengan el Distintivo, podrán hacer uso del elemento gráfico durante un año y podrán renovarlo para el siguiente año, cumpliendo nuevamente los requisitos establecidos en la Ley y en esta reglamentación.

4.2. El Distintivo "Compromiso con la RSE", no es una certificación, ya que no se realiza un proceso de auditoría sobre la información presentada.

4.3. La autoridad de aplicación comunicará en el sitio

[www.rse.mendoza.gov.ar](http://www.rse.mendoza.gov.ar) el listado de empresas a las que se le otorgue el Distintivo.

## 5. Suspensión o retiro del Distintivo

5.1. Si en el periodo de vigencia se producen cambios en las conductas u organización de la empresa (física o jurídica) que afecten los resultados obtenidos en el diagnóstico, la Autoridad de Aplicación podrá suspender el uso del Distintivo. La empresa que se la haya sido suspendida en el uso del Distintivo podrá recurrir la resolución emitida por el órgano en un plazo de 10 días a partir de su notificación, en el domicilio especial constituido. La Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada, podrá levantar la suspensión o disponer su retiro en un plazo no mayor de 30

días.

5.2. En caso que se hubiere dispuesto su retiro, la empresa u organización podrá apelar ante el Consejo de Responsabilidad Social Empresaria dicha resolución, en un plazo de cinco 5 días contados desde que se lo haya notificado en su domicilio especial constituido.

Artículo 5° - Artículo 12 - Premio Anual - Se crea el premio anual a la excelencia de las Empresas Socialmente Responsables.

Para acceder a este premio las empresas deberán presentar sus balances, reportes o memorias, debidamente auditados. Nombre: "Premio Anual a las Acciones de Compromiso con la Responsabilidad Social Empresaria"

#### 1. Objetivos del Premio:

1.1. Otorgar mayor visibilidad a la excelencia en el ejercicio de Responsabilidad Social Empresaria y aumentar el conocimiento sobre las contribuciones de la gestión responsable a la construcción de una Provincia sustentable.

1.2. Destacar las mejores acciones de empresas y organizaciones en Responsabilidad Social Empresaria a través del reconocimiento.

1.3. Enriquecer el intercambio de buenas prácticas en Responsabilidad Social Empresaria en Mendoza.

1.4. Promover mayor colaboración en el marco de Responsabilidad Social Empresaria entre empresas, Comunidad y Estado, para potenciar las cadenas de valor y el Capital Social.

1.5. Alentar la creación de soluciones innovadoras para responder a los desafíos asociados con la sostenibilidad.

#### 2. Elegibilidad y Requisitos:

Los requisitos de presentación serán los mismos que se exigen a las personas físicas o jurídicas, para acceder al otorgamiento del distintivo y que se expresan en el Artículo 1° del presente decreto.

#### 3. Categorías:

Las categorías a implementar serán las clasificadas según la actividad por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, perteneciente al Ministerio de Industria de la Nación: 1) Agropecuaria; 2) Industria y Minería; 3) Comercio; 4) Servicios y 5) Construcción. Las mismas se dividen en Pequeñas, Medianas o Grandes, según el monto de la facturación anual establecidos en el año 2014.

Las empresas cuyos montos facturados sean mayores a los

expuestos en el siguiente cuadro se las considerará grandes empresas.

Sector	Ventas	Totales
Agropecuario	\$	54.000.000
Industria y Minería	\$	183.000.000
Comercio	\$	250.000.000
Servicio	\$	63.000.000
Construcción	\$	84.000.000

La Autoridad de Aplicación será la encargada de actualizar los montos mencionados precedentemente, los cuales deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### 4. Postulación al Premio:

4.1. Las empresas que deseen participar en el Premio Anual, deberán manifestarlo expresamente por escrito en su presentación.

4.2. Completar el formulario de postulación disponible en [www.rse.mendoza.gov.ar](http://www.rse.mendoza.gov.ar) el cual debe tener la firma del responsable o representante legal de la empresa.

#### 5. Aspectos a evaluar:

5.1. Contenidos del Reporte Se refiere a la presencia y calidad de los siguientes contenidos en el Reporte:

5.1.1. Estrategia y Análisis: El objetivo de este apartado es proporcionar una visión estratégica de alto nivel de la organización con respecto a la sostenibilidad, a fin de brindar un contexto para la información más detallada y elaborada sobre otros aspectos del reporte. Asimismo tiene como fin dar conocimientos avanzados sobre asuntos estratégicos, lo que implica una amplitud mayor que resumir el contenido de la memoria.

La estrategia y análisis deberán contar con una declaración del Gerente General o Presidente de la organización.

5.1.2. Perfil de la Empresa: Información que define el contexto general y permite comprender el desempeño de la organización a través de su estrategia, su perfil y sus prácticas de gobierno corporativo entre otros.

5.1.3. Enfoque de la Dirección: Información que incluye cómo la organización aborda un determinado conjunto de aspectos para proporcionar contexto y para la comprensión del desempeño en un área concreta.

5.1.4. Parámetros de la memoria: Incluye:

- a. Perfil de la memoria
- b. Alcance y Cobertura de la memoria

c. Índice del contenido del GRI

5.1.5. Contexto de Sustentabilidad: La organización informante deberá presentar su desempeño dentro del contexto más amplio de la sostenibilidad.

5.1.6. Estructura de Gobierno: Se refiere a la estructura de gobierno de la organización.

5.1.7. Indicadores de desempeño: Son los que facilitan la comparación de la información sobre el desempeño económico, medioambiental y social de una organización.

a. Desempeño económico general: La dimensión económica de la sostenibilidad afecta al impacto de la organización sobre las condiciones económicas de sus grupos de interés y de los sistemas económicos a nivel local, nacional y mundial. Los indicadores económicos ilustran:

- El flujo de capital entre los diferentes grupos de interés.

- Los principales impactos económicos de la organización sobre el conjunto de la sociedad. El desempeño financiero es fundamental para comprender a la organización y su propia sostenibilidad. No obstante, esta información suele figurar en los estados financieros de la organización. En cambio, lo que no es tan habitual y sin embargo es solicitado con frecuencia por los usuarios de las memorias de sostenibilidad es la contribución de la organización a la sostenibilidad de un sistema económico en su sentido más amplio.

b. Desempeño ambiental general: La dimensión ambiental de la sostenibilidad se refiere a los impactos de una organización en los sistemas naturales vivos e inertes, incluidos los ecosistemas, el suelo, el aire y el agua. Los indicadores ambientales cubren el desempeño en relación con los flujos de entrada (materiales, energía, agua) y de salida (emisiones, vertidos, residuos). Además, incluyen el desempeño en relación con la biodiversidad, cumplimiento legal ambiental y otros datos relevantes tales como los gastos de naturaleza ambiental o los impactos de productos y servicios.

c. Desempeño social general: La dimensión social de la sostenibilidad está relacionada con los impactos de las actividades de una organización en los sistemas sociales en los que opera. Los indicadores de desempeño social del GRI identifican los principales aspectos del desempeño en relación con los aspectos laborales, los derechos humanos, la sociedad y la responsabilidad sobre productos.

5.1.8. Relación con grupos de interés: La organización informante debe identificar a sus grupos de interés y describir en la memoria cómo ha dado respuesta a sus expectativas e intereses razonables.

5.1.9. Desafíos y compromisos asumidos: La organización debe especificar cuáles son sus próximos desafíos y los compromisos asumidos con los públicos de interés.

5.2. Principios que debe cumplir un reporte. Se refiere al cumplimiento de los principios establecidos en la metodología GRI para el desarrollo del reporte.

## 6. Proceso de Selección

El proceso del Premio Anual contempla las siguientes etapas:

Etapas 1: Selección de finalistas.

Proceso: El Consejo de Responsabilidad Social Empresaria efectuará una pre-selección de los reportes participantes basado en estándares internacionales para desarrollar y evaluar este tipo de informes y en la experiencia de otros reconocimientos similares existentes en el mundo. De este proceso continuarán hasta cinco seleccionados por cada categoría.

Etapas 2: Selección de ganadores.

a. El jurado estará conformado por los miembros del Consejo de Responsabilidad Social Empresaria y las personas que la Autoridad de Aplicación considere pertinente.

b. Procedimiento de selección definitivo: El jurado elegirá mediante votación el o los reporte(s) ganador(es) para cada categoría, entre los finalistas pre-seleccionados.

## 7. Premiación:

Beneficios exclusivos para los ganadores

7.1. Ceremonia de premiación:

Los ganadores serán premiados en una ceremonia especial con la presencia de autoridades provinciales, municipales, miembros del Consejo, representantes de otras empresas y de distintos sectores de la sociedad.

7.2. Difusión en medios de comunicación.

Se difundirá a través de los medios de comunicación institucionales los ganadores de las distintas categorías del Premio a las Acciones de Compromiso con la Responsabilidad Social Empresaria.

7.3. Premios. El premio para las empresas que resulten ganadoras será dividido en Pymes y Grandes Empresas. Si en cada una de estas categorías resultare más de un ganador, el premio será distribuido equitativamente entre los mismos.

En el cuadro que a continuación se acompaña se establecen los porcentajes de beneficios sobre las cargas impositivas provinciales que obtendrán según la clasificación previamente

descripta. En ningún caso el monto del beneficio otorgado podrá ser mayor a Dos millones de pesos (\$ 2.000.000,00). La autoridad de aplicación podrá proponer al Consejo de Responsabilidad Social Empresaria la actualización de los porcentajes que figuran según el cuadro.

	Pequeños y Medianos	Grandes
Agropecuario	10,00%	7,00%
Industria y Minería	10,00%	7,00%
Comercio	10,00%	7,00%
Servicio	10,00%	7,00%
Construcción	10,00%	7,00%

Artículo 6° - Artículo 11 - Beneficios - Respecto al inciso b) del Artículo 11 de la Ley N° 8488 y su modificatoria, podrán habilitarse líneas de créditos para aquellas empresas que, no habiendo sido certificadas, inicien el trámite para acceder al CESR con el compromiso de afectar los fondos obtenidos para solventar los gastos que demanden las medidas necesarias para obtener dicha certificación, atendiendo principalmente a las pequeñas y medianas empresas.

El Ministerio de Agroindustria y Tecnología formalizará convenios con el Fondo para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza a efectos de dar cumplimiento a lo prescripto en el presente inciso, procurando obtener beneficios en las líneas de financiamiento de dicha entidad, teniendo especial preferencia en temas relacionados con la sustentabilidad.

Deberá, además, promover entre las entidades crediticias públicas y privadas los alcances de la Ley y el aporte que las mismas puedan hacer mediante líneas de créditos especiales, respecto de las preferencias indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 7° - Artículo 11 bis - Promoción - A los fines del cumplimiento del presente artículo, la Autoridad de Aplicación incluirá en los convenios que celebre con el Fondo para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza y entidades crediticias públicas y privadas, créditos destinados a la realización del reporte, previendo para ello, plazos y tasas adecuadas para tal fin.

Artículo 8° - Artículo 15 - Cooperación - La Autoridad de Aplicación puede convocar a participar en el desarrollo de la instrumentación de la Ley N° 8488 y modificatoria a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen actividades empresarias, así como a especialistas del ámbito empresario y/o toda organización profesional con vinculación en lo temático y social en materia de Responsabilidad Social Empresaria, priorizando el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza. En el marco de

esta norma, puede realizar acuerdos y convenios con entidades provinciales, nacionales y/o internacionales similares o análogas, para el mejor cumplimiento de sus objetivos y fundamentalmente para la realización de cursos, talleres de capacitación y formación en Responsabilidad Social Empresaria.

El Consejo deberá constituirse, en su totalidad, en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la presente reglamentación. La duración de los mandatos que no hubiesen sido establecidas en la Ley los fijará el mismo Consejo en su reglamento interno.

Las asociaciones civiles podrán cumplir con las exigencias establecidas por la Ley en el plazo de la constitución definitiva del Consejo. En caso de ser elegidas y que no pudieran regularizar su situación legal o contable, deberán ser reemplazadas por otras que estén al día con esas exigencias.

Las convocatorias a cada una de las organizaciones, asociaciones, consejos o universidades deberán publicarse por dos días en el Boletín Oficial y en uno o más diarios de amplia difusión en la Provincia.

Artículo 15 inciso d): el Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales convocará a las organizaciones ambientales a fin que designen un representante para el Consejo de Responsabilidad Social Empresaria.

Artículo 15 inciso e): el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos convocará a las organizaciones sociales a fin que designen un representante para el Consejo de Responsabilidad Social Empresaria.

Artículo 15 inciso k): el Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno a través de la Dirección de Municipalidades, convocará a los Municipios de la Provincia, a efectos que designe sus representantes ante el Consejo de Responsabilidad Social Empresaria.

Artículo 9° - El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros de Agroindustria y Tecnología, Tierras, Ambiente y Recursos Naturales, Desarrollo Social y Derechos Humanos y Trabajo, Justicia y Gobierno.

Artículo 10° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**FRANCISCO HUMBERTO PEREZ**

**Marcelo Fabián Costa - Rodolfo Manuel Lafalla –**

**Cristian Pablo Bassin - Guillermo Pablo Elizalde**





MENDOZA. 24 JUN. 2015

Visto el expediente 7066-D-2015-00020; y

CONSIDERANDO:

Que a través de las actuaciones de referencia el Ministerio Secretaría General Legal y Técnica de la Gobernación, ha recabado de distintos ámbitos como el Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Dirección General de Finanzas, Dirección de Administración de la Gobernación y otras jurisdicciones, una serie de observaciones a la reglamentación de la Ley N° 8706;

Que además es conveniente unificar en una sola norma las distintas reglamentaciones de dicha Ley, a saber Decretos 2407/2014, 450/2015 y 525/2015;

En orden a las facultades establecidas en el Artículo 128 de la Constitución Provincial;

Por ello,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**TITULO III – ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA SUS SISTEMAS.**

**SECCIÓN II - SISTEMA DE CONTRATACIONES. NORMAS TÉCNICAS COMUNES APLICABLES AL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES.**

**CAPÍTULO II - REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES.**

**Artículo 135°** - Artículo 135 de la Ley N° 8706. Definición: El Registro Único de Proveedores (R.U.P) estará a cargo de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes. En dicho Registro se inscribirán todas las personas físicas y jurídicas que pretendan ser oferentes en los distintos procesos de contratación que lleve a cabo el Sector Público Provincial, que no se encuentren comprendidos en las prohibiciones para inscribirse dispuestas en el presente Reglamento. Exceptúese de la inscripción en el R.U.P. a los siguientes casos:  
[...]

---

<sup>1</sup> Se incluyen sólo aquellos artículos que tienen relación directa con la Economía Social.

h. Las personas físicas y/o jurídicas que se encuentren inscriptas por ante el Registro de Economías Sociales, siempre que el contrato que se celebre no supere el monto contemplado en el Artículo 144 inciso p. de la Ley N° 8706.

#### **CAPITULO IV – PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. PROCEDIMIENTO GENERAL – LICITACIÓN Y SUBASTA PÚBLICA.**

**Artículo 139°** - Artículo 139 de la Ley N° 8706. Principios generales del procedimiento de contratación:

[...]

h) Sistema de gestión de compras públicas en entorno web: Los órganos licitantes deberán publicar, licitar, contratar, adjudicar y gestionar todos los procesos de adquisición de bienes, servicios a los que alude la Ley 8706, utilizando el Sistema de Gestión de Compras Públicas en entorno Web "Compras Mendoza" o el sistema que en el futuro la Dirección General de Contrataciones Pública y Gestión de Bienes establezca.

El sistema de gestión de compras públicas en entorno web es un sistema electrónico o digital de información y contratación, administrado por el órgano rector del Sistema de Contrataciones, que permite efectuar 'distintos procesos de contratación pública en entorno web.

El sistema permite operar los procesos de contratación abarcando desde el inicio del trámite hasta la gestión de la orden de compra.

La Dirección' General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes determinará los casos en los cuales es posible desarrollar procesos de adquisición y contratación sin utilizar los referidos sistemas como así también la instrumentación progresiva de los mismos.

A fin de cumplir con la instrumentación progresiva del sistema los órganos licitantes deberán cumplir con el cronograma de incorporación y operación que la Dirección General de Contrataciones Públicas instrumente por acto administrativo.

Para operar con el Sistema de Gestión de compras Públicas en entorno web, los órganos licitantes deberán codificar todos los bienes y servicios según la organización del nomenclador de insumos SIDICO.

Aquellos órganos licitantes que utilicen nomencladores distintos al nomenclador de insumos SIDICO, deberán disponer de los recursos necesarios a fin de incorporar todos sus insumos o servicios al nomenclador de insumos SIDICO, para lo cual el órgano rector del sistema de contrataciones podrá habilitar usuarios y recursos informáticos a los órganos que así lo soliciten para que en el plazo que determine el órgano rector efectúen la tarea aquí detallada.

Los órganos licitantes que posean sistema electrónicos o digitales para la gestión de contratación de bienes o servicios, deberán adaptar sus operaciones al Sistema de Gestión de compras públicas en

entorno web, en el plazo que determine la Dirección General de Contrataciones públicas y Gestión de bienes.

Todas las personas que operen el sistema deberán acreditarse ante la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de bienes en virtud de los distintos roles que cumplieren dentro del sistema.

Todas las operaciones que se realicen con el nombre de usuario asignado serán consideradas legalmente válidas, con todos los efectos legales que así disponga la normativa vigente o la que se dicte en el futuro.

**Artículo 147°** - Artículo 147 de la Ley N° 8706. Se entiende por empresa u organización industrial, comercial, proveedora de servicios profesionales, asociación civil u organización no gubernamental (ONG) "de origen provincial" a todas aquellas que se encuentren debidamente inscriptas en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza, constituyen domicilio legal y fiscal en la misma y poseen asiento de producción o prestación de servicios en Mendoza. Estos requisitos deben poseerse, con un mínimo de dos (2) años de residencia anterior a la contratación.

151

Las Uniones Transitorias de Empresas serán consideradas de origen provincial cuando al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de la participación en la Unión corresponda a empresas u organizaciones industriales, comerciales o proveedoras de servicios consideradas de origen provincial conforme el párrafo anterior.

Puntaje: Las empresas u organizaciones que sean consideradas de origen provincial según lo dispuesto por la normativa correspondiente, serán preferidas en la contratación en la medida que su oferta no supere en hasta un 2 por ciento (2%) el ofrecimiento más conveniente formulado por una empresa u organización no mendocina.

El porcentaje mencionado en el párrafo anterior se incrementará en:

- **Dos puntos Porcentuales** (2%) cuando la empresa u organización de origen provincial calificase como Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Mipyme) conforme la normativa que rija materia o se encuentre inscripta el Registro de Economías Sociales contemplado en la Ley N° 8435;
- **Un Punto Porcentual** (1%) cuando haya alcanzado una certificación de calidad acorde a las normas nacionales o internacionales.

Pequeña Empresa: Se considerarán Mipymes, también, a aquellas empresas, cooperativas o no, recuperadas por su personal en la medida que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 8706 y las que al efecto dicte la Dirección Pyme dependiente del Ministerio de Agroindustria y Tecnología, o el organismo que lo reemplace.

Excepción: No será aplicable el Artículo 147 de Ley N° 8706 en los casos que, por urgencias debidamente justificadas, deba garantizarse en forma inmediata la prestación de un servicio o la compra de bienes.





MENDOZA, 24 JUN. 2015

**DECRETO N° 1010**

Visto el expediente 1534-D-2015-77762, en el cual la Dirección de Economía Social y Asociatividad dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Comunidad, del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, solicita se declaren de interés provincial la **FERIA DE LOGROS DE LA ECONOMÍA SOCIAL** y las **FERIAS DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA**, que se realicen paralelamente en el marco de otros acontecimientos tales como Fiestas departamentales, tradicionales y otras Ferias que en la actualidad se desarrollan en el territorio Provincial o que en el futuro se realicen, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 8435 de Creación del Programa de Promoción de la Economía Social y Solidaria, en su Art. 1° inc. e) enuncia la necesidad de promover acciones concretas referidas a fortalecer el circuito de la Comercialización e Intercambio para darle sustentabilidad y sostenibilidad incorporando mecanismos de involucramiento social.

Que en el Art. 12° inc. g) de la mencionada Ley se otorgan al Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, diversas atribuciones, entre ellas: "Organizar eventos para la Promoción del sector de la Economía Social y Solidaria tales como Rondas de Negocios, Ferias y Exposiciones", las que se efectivizarán a través de la Dirección de Economía Social y Asociatividad.

Que se reconoce la necesidad de contar con una programación de Ferias de la Economía Social de la Provincia de Mendoza, que asegure la previsibilidad necesaria para que emprendedores, artesanos y organismos públicos puedan organizar, participar, difundir y solventar financieramente de forma coordinada, dichos eventos.

Que es tradición y costumbre de los grupos, organizaciones sociales, artesanos y emprendedores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia, organizar y participar de Ferias de Comercialización, con el objeto de promover y comercializar sus productos de manera directa con los consumidores mendocinos.

Por ello, atento el pedido formulado, lo dictaminado por Asesoría Legal, la conformidad de la Dirección de Asuntos Legales, ambas del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 8435 y no representando compromiso económico para la Provincia,

**EL  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1:** Declárese de Interés Provincial, la **FERIA DE LOGROS** de la Economía



*[Signature]*  
Prof. CRISTIAN PABLO BASIN  
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL  
Y DERECHOS HUMANOS

*[Signature]*

*[Signature]*  
TERESA E. GAZÓN  
ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA GENERAL  
Ministerio de Desarrollo Social  
y Derechos Humanos

**ES COPIA**

*[Signature]*  
SALVADOR JACONETTI  
SECRETARÍA DE DESPACHO GRAL  
DE LA GOBERNACIÓN





Social y Solidaria, como marca de identidad de la Provincia, a desarrollarse anualmente en los meses de marzo, junio, diciembre y/o en la ocasión que se considere oportuna.

**Artículo 2:** Declárense de Interés Provincial las FERIAS DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, que se realicen paralelamente en el marco de otros acontecimientos tales como Fiestas departamentales, tradicionales y otras Ferias que en la actualidad se desarrollan en el territorio Provincial o que en el futuro se realicen, disponiendo de un espacio para la exposición y comercialización de productos de los emprendedores de la Economía Social y Solidaria, según:

MES	NOMBRE DE LA FERIA	LUGAR	DEPARTAMENTO
ENERO	Festival del Chivo	Predio Ferial	Malargüe
	Feria de Reyes	Predio de la Virgen	Guaymallén
	Feria de las Colectividades	Parque Dueño del Sol	Junín
	Festival de Alta Montaña	Uspallata	Las Heras
FEBRERO	Festival de la Tonada	Anfiteatro Tunuyán	Tunuyán
	Festival del Camote	Rotonda de Salcedo	Guaymallén
	Festival de la Cueva y el Damasco	Predio Ferial	Santa Rosa
	Vendimia Federal	Parque Gral. San Martín	Capital
MARZO	Fiesta del Melón y la Sandía	Costa de Araujo	Lavalle
	Premio Vendimia	Hipódromo Provincial	Godoy Cruz
	Festival del Bonarda	Parque Agnesi	Gral. San Martín
ABRIL	Peatonal del Vino	Calle Virgen del Carmen de Cuyo	Capital
MAYO	Festival Food Track	Parque Gral. San Martín	Capital
	Fiesta de la Ganadería	Predio Ferial	General Alvear
	Fiesta del Secano Productivo	Predio Ferial	Santa Rosa
JUNIO	Sabores Mendocinos	Centro de Congresos y Exposiciones	Capital
JULIO	Feria de Vacaciones	Parque Estación Benegas	Godoy Cruz
	Patrón Santiago	Hipódromo Provincial	Godoy Cruz
	Feria de Vacaciones	Parque Gral. San Martín	Capital
AGOSTO	Expo del Juguete Artesanal	Espacio Cultural Julio Le Parc	Guaymallén
	Feria del Juguete	Predio de la Virgen	Guaymallén
SEPTIEMBRE	Expo - Cuero	Plaza Independencia	Capital
	Feria día de los Chilenos	Plaza Chile	Capital
OCTUBRE	Americanto	Prado Gaucho	Capital
NOVIEMBRE	Fiesta de las Colectividades	Boulevard Dorrego	Guaymallén
	Fiesta de las Colectividades	Plaza 12 de Febrero	Maipú
DICIEMBRE	Fiesta de la Cerveza	Parque Luis Menotti Pescarmona	Godoy Cruz
	Feria del Regalo	Memorial de la Bandera	Capital
	Expo del Juguete Artesanal	Espacio Cultural Julio Le Parc	Guaymallén
	Feria Provincial de la Agricultura Familiar	Nave Cultural	Capital

**Artículo 3:** Establézcase que el detalle consignado en el artículo anterior no es taxativo.

**Artículo 4:** Comuníquese, publíquese, dése al registro oficial y archívese.



Prof. CRISTIAN PABLO BASSIN  
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL  
Y DERECHOS HUMANOS

Dr. FRANCISCO HUMBERTO PÉREZ  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

TERESITA GAZÓN  
ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA GENERAL  
Ministerio de Desarrollo Social  
y Derechos Humanos

ES COPIA

SALVADOR IACONETTI  
SECRETARÍA DE DESPACHO GRAL



GOBIERNO DE MENDOZA  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
Y DERECHOS HUMANOS

DISIME -

MENDOZA, 12 DE DICIEMBRE DE 2013

RESOLUCIÓN N° 1337

Visto el expediente 3889-M-2010-77762 y la Resolución N° 307 de fecha 9 de mayo de 2011, emanada del ex Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad, mediante la cual se creó el Registro Provincial de Organizaciones Sociales; y

CONSIDERANDO:

Que el Registro Provincial de Organizaciones Sociales permite reunir información a fin de diseñar e implementar políticas públicas de carácter territorial, fortalecer instancias de coordinación y articulación de actores que favorecen las experiencias de gestión asociada que se encuentran en desarrollo o puedan desarrollarse a futuro, así como también tiende a consolidar y ampliar el Sistema Provincial de Protección de Derechos.

Que a fin de dar continuidad a lo ordenado por la Ley Nacional N° 26.061 y por la Ley Provincial N° 6354, resulta necesario efectuar los ajustes que sean pertinentes con el objeto de adecuar lo dispuesto por la mencionada norma legal en el marco de la Ley N° 8385 y Decreto Reglamentario N° 586/12 y modificatorio.

Que de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 586/12, es misión de la Dirección de Auditoría, Fiscalización y Control "*Ejecutar el conjunto de las tareas de control, auditoría interna y fiscalización de las actividades que realiza el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.*"

Que el desarrollo de este sistema y su implementación, no implican costos de gestión fuera del presupuesto anual vigente, ya que para su ejecución se utilizarán los recursos existentes en cada una de las áreas pertinentes.

Por ello, atento lo solicitado y dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales,

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL  
Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

**Artículo 1°**- Dejar sin efecto lo dispuesto por Resolución N° 307/11, emanada del ex Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad.

**Artículo 2°**- Crear, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, el Registro Provincial de Organizaciones Sociales, con dependencia directa de la Jefatura de Gabinete.

**Artículo 3°**- Disponer que el relevamiento de datos de las organizaciones sociales se realizará mediante el sistema "on line", a través de la página [www.social.mendoza.gov.ar/osc](http://www.social.mendoza.gov.ar/osc), o la que en el futuro se determine. En este sitio web se encontrará a disposición de las Organizaciones Sociales de la Provincia, el formulario para la carga de datos y el instructivo correspondiente. Para aquellos casos excepcionales, en los que las citadas organizaciones manifiesten



*[Handwritten signature]*  
EL GOBIERNO DE MENDOZA

EL ORIGINAL



en forma fehaciente, no poder acceder a los medios informáticos necesarios para proceder al relevamiento, el mismo podrá realizarse a través del llenado de un formulario soporte papel en la Dirección de Sistemas, Información, Monitoreo y Evaluación de este Ministerio, siendo personal de la citada Dirección responsable de la carga de datos mencionada.

El formulario soporte papel es el comprobante físico de la carga de datos del sitio web que respalda su información.

**Artículo 4°-** Establecer que la Dirección de Sistemas, Información, Monitoreo y Evaluación del Ministerio, tendrá a su cargo la administración del sistema informático, el respaldo de la base de datos digital y el soporte técnico.

**Artículo 5°-** Establecer que la inscripción de las Organizaciones Sociales en el Registro Provincial de Organizaciones Sociales, es voluntaria. No obstante, todas las organizaciones que tengan vinculación con cualquier área del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos y sus organismos descentralizados, mediante ley, decreto, resolución, convenio o acuerdo, deberán inscribirse –indefectiblemente- en el Registro Provincial de Organizaciones Sociales, requisito ineludible para el dictado, suscripción o renovación de dichas vinculaciones.

**Artículo 6°-** Determinar que la base de datos tendrá dos (2) instancias de consulta: 1) *Instancia General*, con acceso irrestricto de público en general, en la que se podrán visualizar los datos de contacto y servicios generales que brinda la organización, 2) *Instancia Restringida*, dirigida a unidades organizativas y/o agentes del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, con atributos y/o autorizaciones, a determinar por la Jefatura de Gabinete.

**Artículo 7°-** La Dirección de Sistemas, Información, Monitoreo y Evaluación del Ministerio, habilitará la instancia de consulta general en la página web, una vez verificada la aptitud legal y contable de las Organizaciones Sociales.

**Artículo 8°-** Establecer que la Dirección de Auditoría, Fiscalización y Control tendrá en custodia la documentación de las Organizaciones Sociales (en virtud de lo establecido en Decreto-Acuerdo N° 2074/03 y normativa vigente), realizará el seguimiento administrativo del archivo y pondrá en conocimiento antes del vencimiento de la documentación de cada organización, al Programa de Fortalecimiento de Organizaciones Sociales, dependiente de la Dirección de Economía Social y Asociatividad. Éste será el encargado de poner en aviso a las Organizaciones Sociales para garantizar que continúe la vigencia de la entidad en el registro. La documentación se resguardará en piezas administrativas, conformándose así los libros de la organización social, los cuales acreditarán nuevos o sucesivos trámites ante este Ministerio, de conformidad a lo establecido en el Art. 120 de la Ley N° 3909.

**Artículo 9°-** Establecer que el Programa de Fortalecimiento de Organizaciones Sociales, dependiente de la Dirección de Economía Social y Asociatividad, a partir del conocimiento institucional y trabajo territorial desarrollado, planificará e instrumentará aquellas acciones necesarias y pertinentes para el fortalecimiento de las organizaciones sociales, mediante asesoramiento, capacitaciones y/u otorgamiento de subsidios, tendiendo a la mejora de las políticas sociales que se implementan en gestión asociada con dichas organizaciones.

  
Lic. GUILLERMO P. ELIZALDE  
MINISTRO  
Ministerio de Desarrollo Social y  
Derechos Humanos

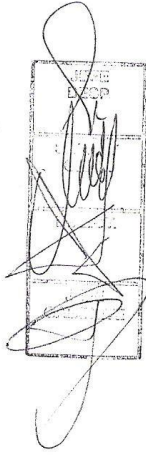
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  




**Artículo 10º-** Establecer estrategias de vinculación entre el registro de Organizaciones Sociales de la Provincia y la Dirección de Acreditación de Organizaciones Administrativas dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

**Artículo 11º-** Determinar que la Dirección de Sistemas, Información, Monitoreo y Evaluación del Ministerio, deberá realizar informes periódicos a solicitud de la Jefatura de Gabinete.

**Artículo 12º-** Comuníquese a quienes corresponda y archívese.



Lic. GUILLERMO P. ELIZALDE  
MINISTRO  
Ministerio de Desarrollo Social y  
Derechos Humanos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ELNA MARÍA  
SECRETARÍA GENERAL  
Ministerio de Desarrollo Social  
y Derechos Humanos



GOBIERNO DE MENDOZA  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
Y DERECHOS HUMANOS

MENDOZA, 26 FEB 2015

RESOLUCION Nº ÜQ 76

Visto el Expediente 4211-D-2014-77762, en el cual se solicita la creación del REGISTRO PROVINCIAL DE UNIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de dar continuidad a lo ordenado por la Ley Nº 8435 -de creación del Programa de Promoción de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Mendoza- y su Decreto Reglamentario Nº 2266/13, resulta necesaria la creación del referido Registro.

Que el Registro Provincial de Unidades de la Economía Social y Solidaria permitirá reunir información a fin de identificar y delimitar los sujetos de la economía social, susceptibles de ser beneficiarios del régimen de promoción.

Que es de suma importancia relevar y sistematizar periódicamente estadísticas e información del sector de la Economía Social y Solidaria.

Que es misión y responsabilidad de este Ministerio, implementar políticas públicas que beneficien a emprendedores, artesanos, organizaciones sociales, cooperativas y/o mutuales que trabajen de acuerdo a los principios de la Economía Social y Solidaria en el territorio provincial.

Que el desarrollo de este sistema y su implementación, no implican costos adicionales al presupuesto anual vigente, ya que para su ejecución se utilizarán los recursos existentes en cada una de las áreas intervinientes.

Que de acuerdo a las reuniones mantenidas con los representantes del Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria y Organizaciones Sociales representantes del Foro de Economía Social de Mendoza, se han consensuado los instrumentos necesarios.

Por ello, atento lo solicitado, lo dictaminado por Asesoría Letrada y la conformidad de la Dirección de Asuntos Legales.

EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL  
Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

Artículo 1º- Crear en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, el REGISTRO PROVINCIAL DE UNIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, con dependencia directa del Consejo Provincial de



Prof. CRISTIAN PABLO BASSIN  
MINISTRO  
Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos,

Economía Social y Solidaria y en articulación con la Dirección de Economía Social y Asociatividad de este Ministerio.

**Artículo 2°-** De acuerdo a la Ley N° 8435 se entiende como Unidades de la Economía Social a:

- a) Personas Jurídicas, cuyos objetivos estatutarios coincidan con los principios de la Economía Social y Solidaria enunciados en la Ley N° 8435, tales como Cooperativas; Mutuales; Asociaciones Civiles; Organizaciones Vecinales, de Microcrédito, Campesinas, de Agricultura Familiar, Empresas Recuperadas; Comercializadoras Solidarias; Organizaciones Solidarias e Indígenas;
- b) Grupos asociativos legitimados como ferias populares; Clubes de Trueque; Centros de Estudios e Investigaciones.
- c) Personas físicas, emprendedores inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de la Economía Social, es decir, monotributistas sociales activos y microemprendedores vinculados.

**Artículo 3°-** El Registro Provincial de Unidades de la Economía Social y Solidaria tendrá que mantener una base de datos con información suficiente, que permita a las reparticiones vinculadas y al público en general, contar con información relativa a los efectores de la Economía Social, brindar un servicio ágil, oportuno y económico. El Registro Provincial de Unidades de la Economía Social y Solidaria, deberá contar con procedimientos adecuados para su funcionamiento, difusión y control de los sujetos calificados como sujetos del régimen de promoción, condición necesaria para ser acreedor de subsidios o de créditos del Fondo Especial de Promoción.

**Artículo 4°-** Disponer que el relevamiento de datos de las unidades se realizará mediante el sistema "on line", a través del Portal del Gobierno de la Provincia de Mendoza. En este sitio web se encontrará a disposición el formulario para la carga de datos y el instructivo correspondiente. Para aquellos casos, en los que las citadas unidades manifiesten no poder acceder a los medios informáticos necesarios para proceder al relevamiento, el mismo podrá realizarse a través del llenado de un formulario soporte papel en la Dirección de Economía Social y Asociatividad, en el Área de Desarrollo Comunitario, de este Ministerio, siendo personal de la citada Dirección responsable de la carga de los datos mencionados.

**Artículo 5°-** La efectiva actuación conforme a los Principios de la Economía Social y Solidaria, definirá si un sujeto de la Ley N° 8435 cumple o no los requisitos para ser incorporado al Registro Provincial de Unidades de la Economía Social y Solidaria de Mendoza (Art. 6° del Decreto N° 2266/13), para lo cual para la definitiva certificación de las Unidades se solicitará nota de aval por parte de organizaciones afines y nivel superior, así como de organismos públicos de los distintos niveles



*Handwritten signature: P. Bassin*  
Prot. CRISTIAN PABLO BASSIN  
MINISTRO  
Ministerio de Desarrollo Social  
y Derechos Humanos

del Estado, con visto del Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria que proporcionarán la garantía de que dicha Unidad se desarrolla conforme a los principios enunciados en los Arts. 2º y 3º de la Ley Nº 8435.

**Artículo 6º-** Establecer que la inscripción de las Unidades en el Registro Provincial de Unidades de la Economía Social y Solidaria, será totalmente voluntaria a los fines de ser comprendidas entre los beneficios actuales o futuros del Régimen de Promoción de la Economía Social y Solidaria. El certificado emitido tendrá una vigencia de seis (6) meses a un (1) año. Cuando transcurra un (1) año del plazo anterior sin haber actualizado la documentación de aval, se dará de BAJA del Registro Provincial de Unidades de la Economía Social.

**Artículo 7º-** Determinar que la base de datos tendrá dos (2) instancias de consulta:

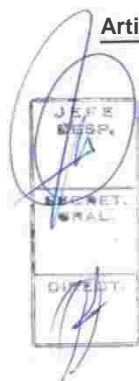
- 1) Instancia General, con acceso irrestricto de público en general, en la que se podrán visualizar los datos de contacto y servicios generales que brinda la Unidad;
- 2) Instancia Restringida, dirigida a unidades organizativas y/o agentes del Estado Provincial y otros, con atributos y/o autorizaciones, a determinar por la Jefatura de Gabinete de este Ministerio.

**Artículo 8º-** Establecer que el Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria tendrá a su cargo, en conjunto con la Dirección de Economía Social y Asociatividad de este Ministerio, la difusión y promoción del Registro y la elaboración de informes, estadísticas y todas aquellas acciones necesarias y pertinentes para el fortalecimiento del Registro Provincial de Unidades de la Economía Social y Solidaria.

**Artículo 9º-** Establecer vinculación entre el Registro Provincial de Unidades de la Economía Social y Solidaria y la Subsecretaría de Agricultura Familiar de la Nación, la Subsecretaría de Asociativismo y Cooperativas del Ministerio de Agroindustria y Tecnología, el Área de Mutuales de este Ministerio, así como con el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, a los fines de incorporar las Unidades inscriptas en dichos ámbitos, con el objeto de dar agilidad y economía a los recursos del Estado.

**Artículo 10º-** Aprobar los Anexos I, II y III, los que forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 11º-** Comuníquese a quienes corresponda y archívese.



  
Prof. CRISTIAN PABLO BASSIN  
MINISTRO  
Ministerio de Desarrollo Social  
y Derechos Humanos



# ORDENANZA DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL

## CONSIDERANDO:

Que la Economía Social se despliega generando desarrollo local y comunitario, mejorando las estrategias de ingresos y la equidad en la asignación de recursos para los diferentes actores de las cadenas de valor y generando empleo digno.

Que el fomento de la Economía Social implica la defensa y preservación del Patrimonio Natural y Cultural de las Comunidades y la defensa de la Soberanía Nacional.

Que desde el año 2003 a la fecha se han generado diversas políticas nacionales, provinciales y municipales destinadas a la promoción de la Economía Social, bajo la sanción de leyes y creación de programas tales como:

Monotributo Social y Registro Nacional de Efectores para el Desarrollo Local y la Economía Social regulado por el decreto 189/2004, ley N° 25865 y sus modificatorias,

Promoción del Microcrédito: ley 26.117/2006 que crea el -Programa de Promoción del Micro Crédito para el Desarrollo de la Economía Social, a la cual adhirió la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza ha adherido por medio de la Ley Provincial N° 7.659,

Ley Nacional de Marca Colectiva. Ley 26.355/2009,

Fortalecimiento de Proyectos Productivos Asociativos, Empresas Recuperadas y Cooperativas de Trabajo y Producción.

Que en el año 2012 se aprobó en la Provincia de Mendoza la Ley Provincial N° 8423 para la -Promoción de la Economía Social y Solidaria.

Que la Municipalidad de Guaymallén impulsa y acompaña fuertemente la Economía Social en el departamento, siendo pionera a nivel provincial en el desarrollo del sector social de la economía, y este último, uno de los sectores más destacados en el entramado productivo local, por la importancia y diversidad de los actores que lo componen incluyendo cooperativas, empresas recuperadas, organizaciones sociales dedicadas a la producción de bienes y servicios y distribuidoras de la economía social entre otras.

Que es un aporte importante para la comunidad de Guaymallén, institucionalizar las políticas, programas y proyectos que promueven y fortalecen el desarrollo de la Economía Social en el municipio; dando un marco institucional al autoempleo y promoviendo la participación democrática y activa de los diferentes actores en la gestión de las herramientas públicas y en la construcción de políticas públicas.

Que los sujetos de la Economía Social requieren la presencia activa y un acompañamiento integral del Estado municipal para su promoción y desarrollo pleno.

## EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GUAYMALLÉN

### ORDENA:

#### Artículo 1.-

Se entiende por Economía Social y Solidaria al conjunto de recursos y actividades, y de instituciones y organizaciones, que operan según principios de solidaridad, cooperación y autoridad legítima, la apropiación y disposición de recursos en la realización de actividades de producción, distribución, circulación, financiamiento y consumo digno y responsable, cuyo sentido no es el lucro sin límites sino la resolución de las necesidades de los trabajadores, sus familias y comunidades, y del medio ambiente; para lograr una sociedad más justa, inclusiva e igualitaria.

## **Artículo 2.-**

Los actores de la Economía Social y Solidaria poseen una gestión democrática y participativa, basando sus relaciones en los valores mencionados en el Artículo 1,

A los fines de aplicación de la presente se considerarán -actores de la economía socialll a los siguientes:

- 1) Personas jurídicas como Cooperativas, Mutuales, Asociaciones Civiles sin fines de lucro, Organizaciones Vecinales, Organizaciones de microcrédito, Organizaciones de agricultura familiar, Empresas recuperadas, Comercializadoras solidarias ;
- 2) Grupos asociativos legitimados como Ferias Populares, Centros de Estudios e Investigaciones;
- 3) Personas físicas como Microemprendedores vinculados y Efectores de desarrollo local y economía social.

## **Artículo 3.-**

Establécele el Programa de Promoción de la Economía Social y Solidaria del Departamento de Guaymallén, que estará a cargo del Área de Economía Social, Coordinación de Desarrollo Local, de la Dirección de Desarrollo Social de la Municipalidad. Dicho programa tendrá por objetivo potenciar políticas y programas destinadas al impulso y fortalecimiento de la economía social en el Municipio de Guaymallén, planificando la participación activa de todos los actores sociales.

Sus objetivos específicos serán: 1) Capacitación y Formación integral de Emprendedores, 2) Asistencia Técnica para el desarrollo de Proyectos y mejora de la calidad de productos. 3) Búsqueda de Financiamiento para Programas y Proyectos, y fomento de la Banca Solidaria y el Microcrédito, 4) Fomento de la Participación, Organización y Asociatividad de Productores y Consumidores 5) Impulso y fortalecimiento de redes, entramados productivos locales y alianzas interinstitucionales para el desarrollo de las cadenas de valor estratégicas 6) Generación de Ferias Abiertas y otros espacios para la comercialización de productos y servicios de la economía social y 7) Promoción de la Gestión Asociada entre el Estado y las organizaciones de la Economía Social para la Promoción del Desarrollo Local y Comunitario.

## **Artículo 4.-**

Impulsar el -Foro de Economía Social de Guaymallénll, en el ámbito de la Dirección de Desarrollo Social, como espacio de participación del Estado y de todas aquellas organizaciones públicas y privadas vinculadas a la Economía Social con el objetivo de dar coherencia, sinergia, sincronía y fortaleza a las acciones desplegadas por Instituciones representativas en el territorio de Guaymallén que promueven la Economía Social como herramienta central para el Desarrollo Local y Comunitario.

## **Artículo 5.-**

Se crea el -Registro de Emprendedores de la Economía Social de Guaymallénll (REESGU) que identifica los diferentes actores organizados según su actividad económica principal: Agricultura Familiar y Asociativa, la Producción de Objetos Textiles, Indumentaria, Accesorios, Calzado y Cuero, Madera, Metalmecánica, Productos Artesanales, Unidades de Producción de Alimentos, Servicios Varios, Turismo Social, Rural y Comunitario, Obra y Construcción, Producción Artística e Industrias Culturales y Creativas, Grupos de Comercialización y Distribución, Grupos de Consumidores Responsables, Organizaciones y Asociaciones de la ES.

Este registro será elaborado por la Dirección de Desarrollo Social en articulación con el Registro Provincial de las Unidades de la Economía Social y Solidaria. En el caso de las Cooperativas y Mutuales, se creará a su vez, un rubro específico dentro del registro con



el fin de constituirse como insumo básico del órgano de contralor nacional, el Instituto de Asociativismo y Economía Social (INAES).

**Artículo 6. -**

Se eximirá por el plazo de 1 (un) año a los micro-emprendedores que se encuentren inscriptos en este registro, de las tasas correspondientes a Industria y Comercio y otros costos resultantes de la tramitación para las habilitaciones correspondientes.

En caso de ser necesario el acondicionamiento edilicio del lugar donde se desarrolle el micro-emprendimiento, para dar cumplimiento a las exigencias de las normativas municipales vigentes, se concederá un plazo de gracia de hasta 18 meses para la regularización, para la adecuación de las disposiciones establecidas por las áreas de Planificación y Comercio e Industria de la Municipalidad.

Los emprendedores que manipulen alimentos deberán tener controles y análisis periódicos de la Dirección de Salud de la Municipalidad, quien capacitará a estos emprendedores en esta temática.

**Artículo 7. -**

Creáse el -Programa Compre Social Guaymallén, adheriendo al programa Provincial creado por la Ley Provincial de Economía Social y Solidaria en su artículo 13, dando prioridad en la compra por parte del Estado Local de bienes y servicios provenientes de los actores inscriptos en el Registro Municipal de la Economía Social, hasta un quince por ciento (15%) de las adquisiciones del Estado. Dicho porcentaje se considera móvil y queda sujeto a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal aumentar dicho porcentaje cuando la oferta de los emprendedores locales, ya sea por razones de precio o calidad, redunden en mayor beneficio de la administración municipal.

Este programa se aplicará a todas las contrataciones de insumos, bienes o servicios que realice la Municipalidad de Guaymallén a través de sus dependencias siempre y cuando la diferencia de precios cotizada no supere en un 10% (diez por ciento) a la más baja del resto de los oferentes, y los insumos, bienes y servicios mantengan la misma o similar calidad.

Los términos del presente alcanzarán asimismo, a las licitaciones en curso siempre que el pliego de bases y condiciones generales no hubiere sido publicado al momento de su entrada en vigencia.

**Artículo 8. -**

Adherir a la Ley Provincial 8435/12 que crea el -Programa de Promoción de la Economía Social y Solidaria en la Provincia de Mendoza.

**Artículo 9. -**

Desígnese Autoridad de Aplicación a la Dirección de Desarrollo Social dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad.